TAMPA DE PREMIS DE SUSCESTO Y

Mi pago será adelantado, no admitténdo do es

Wadrid..... Un mes..... Fravincias..... Un immestro.... 27 a Fravincian do Africa. Un immestro.... 27 a Antranjero..... On winestro.....

mússand suelad, d'so

FUNTOS DE SUSCERPCIÓN

din in Administración, en casa do ins seguntes va provincias y principales libraress

PONTZIOS, 8, OFICINAS -- TELÉFORA 78



TARIFA GERERAL DE INGERCIONES

El precie de la inserción es de una pessia per cada linea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas el 20 por 100
idem id. de 25 idem cl 20 por 100
idem id. de 2.5(X) idem el 20 por 100
idem id. de 5.0(X) idem el 40 por 100

Les de reberies se riges per farife especial que, espis la casalisa de las mineras, varia entre 0°25 y una passia.

intrancios se reciben en la Administración á les horas de concisa, de 2 a 18 y de 2 à 5. FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFORO 75

TACKTA

BUMBARY

Farto offolal.

Ministerio de Hacienda:

Leyes aprobando las Cuentas generales del Estado correspondientes á los años económicos de 1903, 1904 y 1905.

Otra mejorando las pensiones concedidas á las familias de los Oficiales, clases é individues del Ejército, Guardia civil y Seguridad que fallecieron a consecuencia del atentado de 31 de Mayo de 1905.

Ministerio de la Gobernación:

Ley reformando la Electoral vigente.

Otra declarando segrezada del término municipal de Vi-cálvaro, é incorporada al de Madrid, la extensión de terrano comprendida entre los límites que se expresan. Otra autorizando al Ayuntamiento de Liaredo para la in-

version de las 62.527 pesetas y 49 centimes que obran en su Caja en las atenciones que se mencionan.

Real decreto declarando jubilado á D. Joaquín Ferrer y Fiórez, Jefe de Administración de cuarta clase, excedente, del Cuerpo de Aduanas.

Ministeria de la Cobernación:

Real decreto reformando el de 22 de Marzo de 1906 referente al ingreso en los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Barcelona.

Otro autorizando á la Dirección general de Correos y Telégrafos para que al remediar la avería existente en el cable de Centa à La Altanara lleve à Estepona el extrenuo de dicho cable.

Otro concediendo nacionalidad españe la á D. Maísés Pilo, súbdito marroqui.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decrete aprobatorio del adjunto Reglamento orgánico para las Escuelas de Artes industriales y de Industrias.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente promovido por D. Josquin Oviedo, en nombre de varios propietarios de la provincia de Gerona, sobre admisión y liquidación de

bajas en la contribución urbana por saltos de agua instalados en edificios industriales.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden denegando lo solicitado en la instancia del obrero Vicente Pérez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo.

Otra declarando no haber lugar á lo solicitado por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid, interesando que dichas Sociedades sean incluídas en los beneficios del art. 203 de la ley del

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario de este Ministerio se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría el Director general de Administración.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien las vacantes de Catedras que se expresan.

Otra excluyendo al Catedrático de Derecho de la Universidad de Santiago, D. Francisco de Caso y Fernández, del concurso de traslación anunciado para proveer la Cătedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Universidad de Valladolid.

Otra disponiendo que la certificación de haber aprobado el primero y segundo curso de Dibujo en los Institutos sea suficiente à los alumnes que siguen la carrera de Ciencias para poder matricularse en el tercer año de la misma.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Resoluciones adoptadas por este Ministerio, en las fechas que se expresan, sobre nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y excedencias.

Administración central:

GUERRA. - Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles. -Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente del mes de Junio último.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anulación de un resguardo de depósito.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.-Llamamiento de pago y entrega de los valores que se expresan.

Acuerdos adoptados por esta Dirección general, recaídos en la reclamación de Haberes personales de Ultramar.

Dirección general de la Contenciosa del Estado. - Convacando é los opositores á ingreso en el Cuarpo de Abogados del Estado para que se presenten en el citado Centro á fin de que subsanen defectos en la documentación presentada.

GOBERNACIÓN. - Dirección general de Correos y Pelégrafos -Relación de los individuos que han sido nombrados para los destinos que se expresan.

Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública desde Mataró á Aegentona.

Instrucción pública. — Subsecretaría. — Anuncios relativos á vacantes de Cátedras.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas. - Adjudicando á D. Fernando Junoy el summistro de dos grúas de vapor, y á D. Ernestro Blode el suministro de doce vagones volquetes para el servicio del puerto de Castellón.

Administración provincial:

Capitania general del Bepartamento de Cartagena.—Subasta para el usufructo de las encañizadas que el Estado posec en el Mar Menor, denominadas La Torre y Ventorcillo. Administración general de las Minas de axogue de Almadén.— Subasta para contratar el suministro de cai parda y

Administración de Justicia:

blanca.

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de León).

Balunces de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Codigo de comercio

La Constancia. Compañía anonima de seguros.

Bolsa de Madrid.—Coninación oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones metsorciógicas. Instituto Central Melcorológico .- Observaciones metabrológicas en España y en el extranjero.

20.228.836425

2,249,889'80

20.228.836'25

Jaiodo on ofinial

Anuncios y santoral.

PARTE OFICIAL

parbidencia del conseio de ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad on su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año ecomômico de 1903, redactada por la Intervención general, con sujeción á las disposiciomes contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1903. Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los dere-

chos liquidados á favor de la Hacienda durante el año de 1903 1.030.681.000 27 per valores del propio presupuesto se fijan en pesetas...... Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman.... 973.150.904'79

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1904.

57.530.095'48

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á faver de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupues-	•
to de 1903 importaron	1.008,842,932′50
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascen- dieron i	970.901.014 99
Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1904 fueron por la suma de	37.941.917'51
Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos pro- cedentes de resultas de ejercicios cerrados, hasta el ejercicio de 1902, fueron de	59.598.015'03
Les pages ejecutades	39.369.178478

Art. 5.º Se fija en 22.478.726.05 pesetas el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutades en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultas de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1903.	
Recaudación obtenida	973.150.904'79 970.901.014'99
Diferencia por exceso en les ingresos	****

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe

de los pagos de.....

Ejercicios cerrados.		
Recaudación obtenida	59.598.015	

Pagos ejecutados	39.309.115.19
Diferencia por exceso en los ingresos sobre los	pagos ejecutados.

Superávit	22.478.726'05
oupout the territory of	

CONTRACTOR AND CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF T	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	2000年,1987年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1 1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1988年,1	and the second of the second o
Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargo sobre la contribución industrial y de		Obligaciones pandientes de pago. Deuda pública.	
comarcia per el presupuesto de 1903 ascendieron á	6.382.556'52	Deuda del Estado 107.162.690'11 Idem del Tesero 43.021.333'33	
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto impor-	5.223.407'83	Idem procedente de las colonias 7.335.433'30	
Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas	1.159.148'69	Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados	0.4 545 05540
Siendo la recaudación obtenida	5.223.407'83	Cargas de justicia	381.715.657'49 2.407.072'59 363'01
Y lo satisfecho á las Corporaciones	3.891.714'53	Presidencia del Consejo de Ministros	3.08 1.013′71
Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1903, de pesetas	1.331.693'30	Idem de Gracia y Justicia	396.660'85 8,95 7.2 45'30
Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por		Idem de Marina	770.00 1' 68 529.960 '6 6
resultas de ejercicios cerrados sobre las contribuciones terri- torial é industrial ascendieren á pesetas	1.071. 470'80	Idem de Instrucción pública y Bellas Artes	260.92 5 °43 2.323.416°0 7
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué	2.534.237'37	Idem de Hasienda	1.663.768'08
Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de	1. 462.766'57	Gastos de las contribuciones y rentas públicas	18.479.904 ' 04 618.258 ' 23
Y el saldo que resultó á favor de les Ayuntamientes en fin			421.204.24714
de Diciembre de 1903 fué de 2.289.245'35 pesetas, en esta forma: Saldo á favor de les Ayuntamientes en fin de Diciembre de 1902. Recaudado en 1903.	2. 420.318′62	Y como los derechos á favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á	708.81 5.215⁶3
Por el presupuesto cerriente 5.223.407'33		Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á	and the state of t
Por resultas de ejercicios cerrados	6.294 878 63	pagar de	377.610.968'54
	8.715.197 25	Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores	v domás Auto-
Pagos ejecutados en 1903. Por el presupuesto corriente		ridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier el	asa y dignidad,
Per resultas de ejercicios cerrados 2.534.237'37	6.425.951'90	que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.	todas sus partes.
Líquido á favor de las Cerperaciones	2.289.245'35		O EL REY
•		Guillermo J. de Osma.	
Los ingresos por recargos municipales correspondientes al pre- supuesto de 1903 fueron superiores á los pagos por la suma de. Los pagos por dichos recargos, por resultas de ejercicios ce-	1.331.69 3′30	DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las C	
rrados, se elevaron sobre les ingresos á	1.462.766'57	tado y Nós sancionado lo siguiente:	
Y resultó un exceso líquido de los pagos sobre los ingresos (dé-	131.073 27	Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspond nómico de 1904, redactada por la Intervención general con sujeción	ă las disposicio-
ficit) de		nes contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de A Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley	
Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 30.42 de exceso en los gastes presupuestos sobre los reconocidos y liqui		de 1893.	
menor, por secciones, es el siguiente: Obligaciones generales del Estado.		Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los dere- chos liquidades á favor de la Hacienda durante el año 1904	
Casa Real		por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos	1.030.142.670
Cuerpos Colegisladores		suman	974.203.534440
Cargas de justicia		Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobre	
Obligaciones de los departamentos	15,362 206 92	-	55.939.135'60
ministeriales. Presidencia del Consejo de Ministros 29.997'66		Art. 3.º Los dereches reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto	
Ministerio de Estado		de 1904 importaron	977.960.762114
Idem de Gracia y Justicia		Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á	944.738.952436
Idem de Mariaa		Y los restos pendientes de pago, que pasaron al presupuesto	Personal and the second
Idem de la Cobernación1.406.974'20Idem de Instrucción pública y Bellas Artes2.097.398'40		de 1905, fueron por la suma de	33,221.809'78
Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas		Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos pro- cedentes de resultas de ejercicios cerrados, hasta el ejercicio	
Idem de Hacienda		de 1903, fueron de	59.011.39548
blicas	15.060.778 72	Los pagos ejecutados	34.266.854 '11
		Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de	24.744.541'07
	30.422.985'64	Art. 5.º Se fija en 54.209.123'11 pesetas el superávit que acusa la	liquidación de-
Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del pr Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 26 de la de 5 de Agosto de 1893, modificado en cuanto al comienzo y cierre	de Presupuestos e del presupuesto	finitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos ejecutados en el año económico, tanto per el presupuesto corriente tas de ejercicios cerrados. á saber:	
per al art. 1.º de la lev de 98 de Naviembre de 1000 las deservi	manana - I - I		
por el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos quidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 190	3 por resultas de		
por el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos quidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 190 os auteriores v las obligaciones no satisfechas que se comprend	3 por resultas de den en los presu-	Recaudación obtenida	
por el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos quidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 190 os acteriores y las obligaciones no satisfechas que se comprenduestos de los a ños en que tenga lugar el jugreso é pago, "aplicán don establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perj	Os por resultas de den en los presu- dose la prescrip- juicio de los que	Recaudación obterida 974.203.534'40 Pages ejecutades 944.738.952'36	29.464.582/04
por el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos quidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 190 os acteriores y las obligaciones no satisfechas que se comprenduestos de los a ños en que tenga lugar el ingreso é pago, "aplicánión establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjeculten en la depuración de los saldos, quedan representados e	Os por resultas de den en los presu- dose la prescrip- juicio de los que	Recaudación obtenida	29.464.582 04
por el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos quidados pendientes de cobro á la terminación del ejércicio de 190 os arteriores y las obligaciones no satisfechas que se comprende establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuesulten en la deputación de los saldos, quedan representados e antidades siguiente. Since pendientes de cobro.	3 por resultas de den en los presu- dose la prescrip- juicio de los que en cuentas por las	Recaudación obtenida 974.203.534'40 Pages ejecutados 944.738.952'36 Diferencia por exceso en los ingresos. Ejercicios cerrados. Recaudación obtenida 59.011.395'18	
por el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos quidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 190 os arteriores v las obligaciones no satisfechas que se comprendouestos de los a ños en que tenga lugar el ingreso é pago, "aplicánión establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin peri esulten en la depuración de los saldos, quedan representados e antidades siguiente." Derec. los pendientes de cobro. Donativos y contribucio. les directas	Os por resultas de den en los presu- dose la prescrip- juicio de los que	Recaudación obtenida 974.203.534'40 Pages ejecutados 944.738.952'36 Diferencia por exceso en los ingresos Ejercicios cerrados Recaudación obtenida 59.011.395'18 Pagos ejecutados 34.266.854'11	
por el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos quidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 190 los acteriores y las obligaciones no satisfechas que se comprendicatos de los a ños en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicánción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin peri resulten en la depuración de los saldos, quedan representados estantidades siguiente. Constitucion de la cobro. Derec los pendientes de cobro. Conativos y contribucion es directas	OB por resultas de den en los presultas de den en los presultas de los que en cuentas por las 368.916.788'47 192.213.951'72 10.071.959'76	Recaudación obtenida 974.203.534'40 Pages ejecutados 944.738.952'36 Diferencia por exceso en los ingresos. Ejercicios cerrados. Recaudación obtenida 59.011.395'18 Pagos ejecutados 34.266.854'11 Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados.	
per el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos quidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 190 os acteriores y las obligaciones no satisfechas que se cemprendo establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perioresulten en la deprusación de los saldos, quedan representados e antidades siguiente. Since Donativos y contribuciones directas. Derechos pendientes de cobro. Constituciones indirectas. Contribuciones indirectas. Conpelios y servicios explotados por la Administración. Copiedades y derechos del Estado. Copiedades y derechos del Estado. Contas.	38 por resultas de den en los presultas de den en los presultas de los que en cuentas por las 368.916.788'47 192.213.951'72 10.071.959'76 46.672.270'17 117.512.410'48	Recaudación obtenida 974.203.534'40 Pages ejecutados 944.738.952'36 Diferencia por exceso en los ingresos Ejercicios cerrados Recaudación obtenida 59.011.395'18 Pagos ejecutados 34.266.854'11	24.744.541'07
por el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos quidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 190 os acteriores y las obligaciones no satisfechas que se comprende puestos de los a ños en que tenga lugar el ingreso é pago, aplicánción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin peri esulten en la deprusción de los saldos, quedan representados e antidades siguiente. Estades de cobro. Derec. los pendientes de cobro. Constivos y contribucio. les directas Contribuciones indirectas Anopolios y servicios explotados por la Administración Propiedades y derechos del Estade Rentas Propiedades y derechos del Estade	368.916.788'47 192.213.951'72 10.071.959'76 46.672.270'17 117.512.410'48 1.892.504'15	Recaudación obtenida 974.203.534'40 Pages ejecutades 944.738.952'36 Diferencia por exceso en los ingreses. Ejercicios cerrados. Recaudación obtenida 59.011.395'18 Pages ejecutados 34.266.854'11 Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados. Superávit. Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos	
per el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos quidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 190 os arteriores y las obligaciones no satisfechas que se comprende de 1881 de los años en que tenga lugar el jingreso é pago, "aplicánción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin peri esulten en la deputación de los saldos, quedan representados e antidades siguiente." Derec. los pendientes de cobro. Conativos y contribucion es directas Contribuciones indirectas Contribuciones indirectas de cobro. Conpelios y servicios explotados por la Administración Propiedades y derechos del Estado Recursos del Tesoro Recursos del Tesoro	38 por resultas de den en los presultas de den en los presultas de los que en cuentas por las 368.916.788'47 192.213.951'72 10.071.959'76 46.672.270'17 117.512.410'48	Recaudación obtenida 974.203.534'40 Pages ejecutados 944.738.952'36 Diferencia por exceso en los ingresos. Ejercicios cerrados. Recaudación obtenida 59.011.395'18 Pagos ejecutados 34.266.854'11 Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados. Superávit. Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en conceptos de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1904 ascendieron á.	24.744.541'0 7 54.209.123'11
per el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos quidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 190 os acteriores y las obligaciones no satisfechas que se comprendentes de los a ños en que tenga lugar el ingreso é pago, "aplicánición establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin peri resulten en la depi tración de los saldos, quedan representados el antidades siguiente." Derec. los pendientes de cobro. Donativos y contribucio les directas. Donativos y servicios explotados por la Administración. Propiedades y derechos del Estade. Propiedades y derechos del Estade. Per atrasos hasta fin de 1849, alcances de tolias clas. 93 y ramos, y otros conceptos, cuyos ingresos se aplican al presu puesto del	38 por resultas de den en los presultas de den en los presultas de den en els prescripciacio de los que en cuentas por las 368.916.788'47 192.213.951'72 10.071.959'76 46.672.270'17 117.512.410'48 1.892.504'15 737.279.884'75	Recaudación obtenida 974.203.534'40 Pages ejecutados 944.738.952'36 Diferencia por exceso en los ingresos. Ejercicios cerrados. Recaudación obtenida 59.011.395'18 Pages ejecutados 34.266.854'11 Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados. Superávit. Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en conceptos de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1904 ascendieron á Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto impor-	24.744.541'07 54.209.123'11 6.505.228'14
por el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos quidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 190 los acteriores y las obligaciones no satisfechas que se comprendionestos de los a ños en que tenga lugar el jingreso é pago, "aplicánición establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perifeculten en la deputación de los saldos, quedan representados estantidades siguiente." Derec. los pendientes de cobro. Donativos y contribucio. les directas Monopolios y servicios explotados por la Administración Propiedades y derechos del Estado Recursos del Tesoro Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clas las las y ramos,	368.916.788'47 192.213.951'72 10.071.959'76 46.672.270'17 117.512.410'48 1.892.504'15	Recaudación obtenida 974.203.534'40 Pages ejecutados 944.738.952'36 Diferencia por exceso en los ingresos. Ejercicios cerrados. Recaudación obtenida 59.011.395'18 Pagos ejecutados 34.266.854'11 Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados. Superávit. Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en conceptos de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1904 ascendieron á.	24.744.541'07 54.209.123'11 6.505.228'14

人は他のはは、大きなない。これでは、これでは、これでは、これでは、これでは、これでは、これでは、これでは、		AND THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPE	with the desired the control of the
Siendo la recaudación obtenida	5.328.446'57 4.341.686'22	Obligaciones pendientes de pago. Douda del Estado 113.383.846'15	
Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1904, de pesetas	986.760435	Deuda pública Idem del Tesoro	
Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas da ejercicios cerrados, sobre las contribuciones terri-		Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamor-	
torial é industial, ascendieron á pesetas	618.544'81	tizados 224.196.200'75	387.829 .9 , ⁷ 0′93
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué	1.876.052'94	Cargas de justicia.	2.465.567 '10
Y resulté un exceso en los pages ejecutados sobre los ingresos		Presidencia del Consejo de Ministros	363° 01 3.079.384°9, 2
obtenides de	1.257.50813	— de Gracia y Justicia	347.098'34
		de la Guerra	5.850.375'65
Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de l fué de 2.018.487.57 pesetas, en esta forma:	Diciembre de 1904	— de la Gobernación.	774.569 °21 704.109°28
Saldo á faver de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1903.	2.289.245'35	— de Instrucción pública y Bellas Artes	257.866'61
Recaudado en 1904: Por el presupuesto corriente		— de Agricultura, Industria, Comercio y Obras pú- blicas	2.157.359'17
Por el presupuesto corriente		— de Hacienda	1.769.283
Make and reflecting the state of the state o	5. 946.991 ′ 38	Gastos de las contribuciones y rentas públicas	18.207.009 '56 618.258 '23
	8 236.236'73	-	010.200 20
Pagos ejecutados en 1904:	0 230.230 10	Y como los derechos á favor de la Hacienda pendientes de cobro	424.061.215 '01
Por el presupuesto corriente		por resultas de años anteriores, según la precedente demostra-	
Per resultas de ejercicios cerrados 1.876.052'94	6.217.73946	ción, ascienden á	818.341.583'59
		Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á	*
Líquido á faver de las Corporaciones	2.018.497'57	pagar de	394.280 . 3 68′58
Los ingresos por recargos municipales correspondientes al pre-		Por tanto:	
supuesto de 1904 fueron superiores á los pagos por la suma de.	986.760'35	Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores	
Los pagos por dichos recargos por resultas de ejercicios cerra- dos sa elevaren sobre los ingresos á	1.257.508'13	ridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier el	
	1.201.000 10	que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en t Dade en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.	odas sus partes.
Y resultó un exceso líquido de los pagos sobre los ingresos (dé- ficit) de	270.747'78	Y	O EL REY
Hotel documents	210.12110	El Ministro de Hacionda, Curallorano J. de Cosana.	
Art. 7.º Se anulan les créditos que en la suma de 28.859.989'79	pesetas resultan	Children of the manuscript and a surface of the children of th	
de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liqu	idados, cuyo por-	DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey	
menor, por secciones, es el siguiente:	CLASS CONTRACTOR CONTR	A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Co tado y Nós sancionado lo siguiente:	ortes han decre-
Obligaciones generales del Estado.		Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondi	ente al año eco-
Casa Real		nómico de 1905, redactada por la Intervención general con sujeción	á las disposicio-
Deuda pública		nes contenidas en les artícules 65, 66 y 67 del proyecto de ley de AcContabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de	
Cargas de justicia»		Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los derechos	Agesto de 1893.
Clases pasivas	$8.772.342^{\circ}52$	liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1905 por va-	
Obligaciones de los departamentos		lores del propio presupuesto se fijan en pesetas Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos	1.034.746.331'07
ministeriales.		suman	970.564.808 94
Presidencia del Consejo de Ministros 9.758'91 Ministerio de Estado 12.628'11		Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro	
— de Gracia y Justicia	,	del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente	
— de la Guerra 3.939.339'06		de 1906	64.181.522'13
- de Marina	/	Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidades á favor de les	
 de Instrucción pública y Bellas 	· · · · · ·	acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto	DG4 DOD EE1(17
Artes 936.950'71 — de Agricultura, Industria, Comer-		de 1905 importaron	964.082.551'17
cio y Obras públicas 9.483.429'37		dieron á	933.591.442'64
— de Hacienda 370.812'91		Y les restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto	
Gastos de las contribuciones y rentas pú- blicas		de 1906 fueron por la suma de	30.491.108'53
1.000030	20.087.647'27	•	
	28.859.989'79	Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos pro- cedentes de resultas de ejercicios cerrados hasta el ejercicio	
en de la companya de La companya de la co	20.000.000 10	de 1904 fueron ide	56.017.688'79
Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del p	royecto de ley de	Los pagos ejecutados	26.861.610'39
Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 26 de la c		Resultando un exceso en los ingresos obtenido sobre el imp orte	
5 de Agosto de 1893, modificado en cuanto al comienzo y cierre de el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos rece		de los pages de	29.156.078'40
dos pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1904 po	or resultas de los		
anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden e de los años en que tenga lugar el iogreso ó pago, aplicándose la		Art. 5.º Se fija en 66.129.444'70 pesetas el superávit que acusa	la liquidación de-
blecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de 1		finitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingreso s obtenido ejecutados en el año económio, tanto por el presupue sto corriente	s sobre los pages
la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por	las cantidades si-	tas de ejercicios cerrados, á saber:	, como por rona,
guientes: Derechos pendientes de cobro.		Presupuesto de 1905.	
Donativos y contribuciones directas	380.784.653'57	Recaudación obtenida	
Idem indirectas	198.592.396478	Pagos ejecutados 933.591.442'64	
Monopolies y servicies explotades por la Administración	10.084.833'82 47.681.362'25		36.973.366 '30
Propiedades y derechos del Estado	117.568.967'87	Diferencia por excesa en los ingresos	00.010.000 00
Recursos del Tesoro	1.891.524′ 16	Ejercic' 10s cerrados.	
e e de la companya d	756.602,.738'45	Recaudación obter ida. 56.017.68879 Pagos ejecutador. 26.861.610'39	
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos	The department of the second	Pagos ejecutador,	
y etres conceptes, cuyos ingresos se aplican al presupuesto		Diferencia por exceso en los ir greses sobre pagos ejecutados	29.156.0784
del año en que se realizan			
The state of the s	818.341.583'59	Superávit	66.129.444 7
The second secon		• 1	

The state of the s	ない ないとうしょう かんかん はんかん はんかん はんしょう しょうしょう はんかん かいかん かいかん かいかん かんかん かんかん かんかん かんかん	大大· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	•
Art. 6.º Los derechos liquidados à favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de	6.841.885'46	Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del pro Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 26 de la de 5 de Agosto de 1893, medificado en cuanto al comienzo y cierre	de Presupuestos del presupuesto
correccio per el presupuesto de 1905 ascendieron á Los ingresos obtenidos por esenta del mismo concepto impor-	0.651.609.40	por el art. 1º de la lev de 28 de Noviembre de 1899, los derechos i	reconocidos y li-
taron	5.344.642'17	quidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1905 los auteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprende	n en los presu-
Resultand to, por tanto, pendientes de cebro pesetas	1. 497.243·29	puestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicand ción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin per	ose la prescrip- juicio de los que
Siende la recaudación obtenida	5.344,642 '17 4.310.2 95'03	resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cantidades siguientes:	ı oventas po r las
Que dó un resto pendiente de pago á las mismas al terminar el a ño económico de 1905 de pesetas	1.034.347'14	Derechos pendientes de cobro.	390.390 .806*72
Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales per resultas de ejercicios cerrados sebre las contribuciones territorial é industrial ascendiaron á pesetas	6 17.745'83 1.5 67.559'55	Donativos y contribuciones directas Contribuciones indirectas Monopolios y servicios explotados por la Administración Propiedades y derechos del Estado Rentas Ventas	203.165,820'99 10.076.354'31 48.532,968'41 117.469'695'92
Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de	949.813'72	Recursos del Tesoro	1.879.722'69
			771.515.369'04
Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de fué de 2.103.030'99 pesetas, en esta forma: Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1904.	2.018.497'57	Por atrases hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y etros conceptos, cuyos ingresos se aplican al presupuesto del	61.702.084'84
Recaudado en 1905.		año en que se realizan	01.102.053 63
Por el presupuesto corriente	5. 962 . 388		833.217.453488
		Obligacione: pendientes de pago.	Marie Anna Company of the Company of
Pagos ejecutados en 1905.	7,9 30 . 885 ' 57	Casa Real	18.750
Por el presupuesto corrient?		Deu la pública.	
Por resultas de ejercicios cerrados 1.567.559'55	5.877.854'58	Deuda del Estado. 115.081.765'15 Deuda del Tesore. 42.908.244'33 Tesoresco 2000/2000/200	
Líquido á favor de las Corporaciones	2.103.030 99	Deuda procedente de las colonias	
Los ingresos por recargos municipales correspondientes al pre-		nes desamortizados	
supuesto de 1905 fueron superiores á los pagos por la suma de	1. 034.347'14		389.406. 443*53 2.727. 608*6 2
Los pages por dichos recargos por resultas de ejercicios cerra- des se elevaron sobre los ingresos á	949.813'72	Cargas de justicia	425'72
Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (su-		Ministerio de Estado	3.167.679 '61 316.2 22 '56
perávit) de	84.533'42	Idem de la Guerra	8.435.081'36
Art. 7.º Se anulan les crédites que en la suma de pesetas 14.6	73.007'18 resultan	Idem de Marina	845.912'28
de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liqu		Idem de la Gebernación Bellas Artes	1.334.369 '1 8 425.934 '8 2
manor, por secciones, es el siguiente:		Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas	2.475.1 71'2 6
Obligaciones generales del Estado.		Idem de Hacienda	1.781.457
Casa Real		Gastos de las contribuciones y rentas públicas	18.226.091 ' 53 618.258 ' 23
Deuda pública			
Clases pasivas	0.047.005(00		429.839.405'70
Obligaciones de los departamentos ministeriales.	2.647.325.98	Y como los derechos á favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demos-	020 015 150/00
Presidencia del Consejo de Ministros 19.163'11		tración, ascienden á	833.217.453 88
Ministerio de Estado19.706'01Idem de Gracia y Justicia522.566'23		Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á	The state of the s
Idem de la Guerra		pagar de	403.378 .048'1 8
Idem de Marina			
Idem de la Gobernación	N.	Por tanto: A second of the sec	na Vije koja ko
Idem de Fomento		Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadore ridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier	
Idem de Hacienda 558.302		que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas		Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete	Acid Chest Socials
blicas	12.025.631'20	that the company of the control of t	YO EL REY
	14.673.007'18	El Ministro de Hacienda, Guillierino J. de Osma.	eria z ili oli organizacione di la composita d El regionali di la composita d
			The state of the s

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones concedidas nor el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1906 á las familias de los Oficiales, clases é individuos del Ejército, Guardia civil y Seguridad que fallecieron á consecuencia del atentado de 31 de Mayo de 1906 se mejoran desde la promulgación de esta ley, fijándose en la cuantía siguiente:

Primero. Las viudas, hijos o padres de los Oficiales gozarán la equivalencia al sueldo entero del empleo en que falleció el causante.

Segundo. Las familias de los cabos, la de 750 pesetas anuales.

Tercero. Las de los soldados, la de 500 pesetas. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiósticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO de combina

DEL DERECHO ELECTOR LE

Artículo 1.º Son electores para Diputados a Cortes y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus

derechos civiles y sean vecinos de un municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individues de tropa que sirvan en les ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se liallen en las filas.

Lo mismo se establece respecto de los que se enquentran en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, de la provincia o del municipio, siempre que estén sujotos a disciplina militar. Hay be pro habbitos profit and

Art. 2.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones faeren convocadas en su distrite. The first was chose west and at

Quedarán exentos de esta obligación los mayores de setenta años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partides y los Notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones, colocas una colos de alimalismo nolosibain

Art. 3.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derachos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal per medio de una ley.

Segundo. Les que por sentencia firme hayan sido condenados á pena afictiva.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas per sentencia firme no acreditaren haberlas cumplide.

Cuarto. Los cencursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten decumentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéfices, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implerar la caridad pública.

Art. 4.º Son elegibles para el cargo de Diputado á Cortes y Concejal todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen todos los dereches civiles.

Lo expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica Municipal y disposiciones complementarias en lo que no se oponga á los preceptos de esta ley.

Art. 5.º El hecho de no figurar como elegible en las listas electorales no quita capacidad al que con arregio á esta ley debiera disfrutar de ella, obligando unicamente al que en tal caso se hallare a justificar antes de la toma de posesión del cargo que reune las condiciones que esta ley exige para ser elegido.

Mediante la misma justificación de su capacidad podrá ser válidamente elegido quien no figure en las listas como elector.

Asimismo el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando en tal caso obligado á la misma prueba expresada en los párrafos anteriores.

Art. 6.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes: Primera. Reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido ó proclamado electo con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del Congreso.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo el día en que se verifique la proclamación.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Las condiciones para poder ser admitido como Concejal se determinarán por los preceptos de la respectiva ley orgánica.

Art. 7.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 3.º de esta ley.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la prowincia ó del municipio, los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiadores y consocios de diches contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el dissrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Les que desempeñen ó hayan desempeñade un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verique cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gebierno, ó ejercido función de las carreras judicial y fiscal, aun cuando fuera con caracter de interinidad o sustitución, autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de Vocales de las Comisiones provinciales, y los militares que formen parte de las Comisiones mixtas de reclutamiento y reemplazo.

Se exceptúan les Ministres de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este núm. 3.º se limitarán á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción adonde alcancen la autorida i ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Si resultara por virtud del descuento de dichos votos con mineria el proclamado electo, se anulará la elección.

Cuarto. Los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdiccion ordinaria, en todos sus grados y cate-

Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales 30 refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva.

Art. 8.º En cualquier tiempo que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 7.º, se declará su incapacidad y perderá inmediatamente el

Los Cencejales casarán en sus cargos por las mismas causas, si no se opusiere á ello la ley orgánica que rija en la materia.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no pedrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 10. Para ejercer el derecho á votar en elecciones de Diputados á Cortes y Concejales es indispensable estar inscrito como elector en el censo electoral, que es el registro público en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuviesen, de los ciudadanes españoles calificades con el derecho de sufragio.

El censo, sujeto á rectificación anual, se renovará totalmente cada diez años.

El censo electoral es uno mismo para elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Tiene carácter de registro oficial público, y deberá exhibirse y ponerse de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda.

Art. 11. El Instituto Geográfico y Estadístico formará, custodiará y rectificará el censo electoral, bajo la inspección de una Junta Central y en relación con Juntas provinciales y municipales, que se denominarán del Censo electoral.

Estas Juntas entenderán también de los demás asuntos que les encomienda la presente ley.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales, en las capitales de provincia, y las municipales, en las cabezas de los términos municipales. Todas ellas tendrán carácter permanente, aunque varien las personas que hayan de constituirlas.

Las Juntas celebrarán sus sesiones en los locales que ellas mismas designen.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo; las provinciales, por el Presidente de la Audiencia territorial, en las capitales donde existen estos Tribunales, y en las demás, por el Presidente de la Audiencia provincial.

En Las Baleares se instalará la Junta en tres secciones: una, para Mallorca, presidida por el Presidente de la Audiencia, y otras des, para las islas de Menorca é Ibiza, que presidirán los Jueces de primera instancia respectivos.

En Canarias se instalará la Junta en tres secciones, formando una con las de Tenerife, Gomera y Hierro; otra por la de La Palma, y otra por las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, presidiendo las dos primeras los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, y la última por el Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Será Presidente de las Juntas municipales un Vocal de la Junta local de Reformas sociales, designado por ella al efecto. Donde no se hubieren constituido estas Juntas actuará como Presidente el Juez municipal, y en donde hubiere más de uno, el de mayor edad.

En ningún caso podrán ser Presidentes de las Juntas municipales el Alcalde y el Cura párroco, ni los que los sustituyan.

Serán vocales de la Junta Central:

Primero. El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Segundo. El del Instituto de Reformas Sociales. Tercero. El Rector de la Universidad Central.

Cuarto. El Decano del Colegio de Abogados de

Quinto. El Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.

Sexto. El Director del Instituto Geográfico y Esta-

Cuando en una misma persona recaiga más de uno de los cargos enumerados, sólo podrá ser Vocal de la Junta en el concepto que aparezca primeramente designado, actuando por los demás conceptos las personas que le sigan, por orden jerárquico, dentro de las Juntas ó Corporaciones respectivas.

El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y el del Instituto de Reformas Sociales desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta Central.

Serán Vocales de las Juntas provinciales:

Primero. El Rector de la Universidad, y cuando no la haya en la capital, el Director del Instituto general y técnico.

Segundo. Los Decanos de los respectivos Colegios

de Abogados, y donde éstos no estuvieren colegiados, el Abogado con más años de ejercicio de la profesión, residente en la localidad, entre los que paguen las dos primeras cuotas.

En la provincia de Madrid, el Diputado primero de la Junta de gobierno de su Colegio de Abogados.

Tercero. Los Decanos de los Colegios notariales, ō el Notario más antiguo con residencia en la capital de la provincia en que no exista Colegio.

Cuarto. Un Vocal, elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales, que en ningún caso podrá ser el Presidente de ésta.

Quinto. El Jefe provincial de Estadística dependiente del Instituto Geográfico.

Sexto. Los Presidentes de Sociedades Económicas de Amigos del País, de Cámaras de Comercio ó Agricolas, de Cabildos, Hermandades ó Aseciaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes ó pescadores; de Ateneos, Academias, Liceos y otras Asociaciones análogas para fines de cultura intelectual y de Sociedades obreras ó patrenales, con tal que todas ellas estén domiciliadas en la capital de la provincia.

Entre los designados por este párrafo, si exceden del número de diez serán preferidas para completar este número las Sociedades ó Corporaciones más antiguas.

En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, el primer Vicepresidente reemplazará al Presidente para el cargo de Vocal.

Cuando una misma persona tenga dos de las indicadas Presidencias, representará la entidad enumerada primeramente, y en las otras le reemplazará quien dentro de ellas le sustituya en el cargo presidencial.

El Rector de la Universidad ó el Director del Instituto donde aquélla no exista, ó el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales, desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta provincial.

Serán Vocales de las Juntas municipales:

- 1.º El Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes. En el caso de encontrarse con el mismo número de votos dos Concejales, será designado el de más edad.
- 2.º Un Jefe ú Oficial de Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, siempre que sean designados de aquellos que formen la Junta local de pasivos, constituídas en relación con el Centro general de pasivos de Madrid y que no estén imposibilitados física ó moralmente, prefiriendo á los de mayor categoría en cada clase, y en la que sea igual, al de mayor antigüedad en ella.

Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, un ex Juez municipal, guardando el riguroso orden de antigüedad en los primeros nombra-

El que obtenga nombramiento, según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años, y no podrá ser nombrado otra vez sino á los dos años de haber cesado.

- 3.º Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, designados por sorteo entre todos ellos, también para dos años y con igual impedimento temporal para la reelección.
- 4.º Los Presidentes ó Síndicos de dos gremios industriales del municipio, turnando cada dos años entre los diferentes gremios constituídos y guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados, y donde no llegasen á dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría con los primeros contribuyentes que en el municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, sorteadas cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores. Serán Vicepresidentes de las Juntas municipales, por

este orden:

El Concejal del Ayuntamiento y el que elija la Junta de entre sus Vocales.

Los Presidentes serán sustituídos por los Vicepresidentes, en el orden señalado anteriormente, y los Vocales por los suplentes, que lo serán por ministerio de la ley las mismas personas llamadas á sustituir á los propietarios en los cargos que les atribuyen esta categoria.

Serán Secretarios:

De la Junta Central, el Oficial mayor de la Secreta. ria del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, les Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Juzgados municipales. Los dos primeros serán sustituídos en caso necesario por los

Oficiales más antiguos de la respectiva Secretaría, y el tercere por su suplente.

Los heretarios no tendrán voz ni voto, y dispondrán para noxiliarles en sus trabajos de los empleados que sirvan á sus órdenes en las respectivas Corporaciones los des primeros, y los de las Juntas municipales de los de la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, cuyo concurso no podrá negar el Alcalde, bajo su responsabilidad.

La documentación de toda clase correspondiente á las Juntes estará bajo la custodia de los respectivos Secretorios, en las oficinas donde éstos desempeñen los cargos ea virtud de los cuales son llamados á las Juntas del Censo.

Además de las sustituciones indicadas en este artículo, para todos les otres cargos á los cuales no quedan ellas asignadas, serán nombrados otros tantos suplentes en las respectivas categorías á la vez que sean provistos estos cargos, para que los suplentes entren á ejercerlos por vacantes ó impedimento legítimo.

Será circunstancia necesaria para pertenecer á las Juntas municipales saber leer y escribir.

Art. 12. La Junta Central se reunirá siempre que la convoque el Presidente, ó lo soliciten tres Vocales, y fijamente todos los años en la segunda quincena de Diciembre, para resolver sobre los asuntos de su competencia. Los Presidentes de las Juntas provinciales, el día 1.º de Octubre, cada dos años, designarán las Sociedades ó Corporaciones que, según el art. 11, deban tener representación en las Juntas provinciales del Censo, comunicándolo á las mismas dentro de las cuarenta y ocho heras siguientes, y si hubiere alguna reclamación contra estas designaciones, se tramitará ante la Junta Central del Censo en los quince primeros días del mes de Diciembre. La Junta Central comunicará su resolución á tiempo para que esté publicada el día 1.º de Enero inmediate.

Las Juntas municipales se reunirán en igual fecha para realizar los sorteos de los Vocales que, según el artículo auterior, han de designarse por este procedimiento para el bienio siguiente.

Las Juntas locales de Reformas Sociales elegirán, el mismo día 1.º de Octubre, cada dos años, el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de cada Junta municipal. En los quince primeros días del mismo mes, el Vocal designado, y en su defecto el Juez municipal Presidente, notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de la Junta municipal l'urante el próximo bienio.

Qui mes se consideren agraviados ó indebidamente postergados recurrirán, en el térmido de diez días, ante el Presidente de la Junta provincial, el cual resolverá lo que estime procedente y lo comunicará al de la municipal antes del día 1.º de Enero.

En timpo hibil, les Delegados de Hacienda remitirán á las Juntas provinciales las listas de mayores contribuyentes, y los Gobernadores las listas de Presidentes ó Sínticos de Sociedades, Corporaciones ó gremios, para la aplicación del art. 11.

Las Juntas provinciales trasladarán á las municipales los datos que á este fin, respectivamente, les intereson.

No pueden concurrir en una misma persona cargos de Juntas de Censo distintas; caso de acumulación, tendrá efecto el Hamamiento para el cargo de superior categoría.

Art. 13. Las juntas del Censo serán convocadas por sus Presidentes, y cuando éstos no puedan actuar por causas justificadas, lo harán sus Vicepresidentes ó aquellas personas á quienes corresponda la sustitución por esta ley.

de constituirán cada dos años, el día 2 de Enero, y colebratán sesión en les casos y fechas señalados en esta ley, y además siempre que el Presidente lo considere necesario; siendo indispensable para que la retunión de vorifique que concurra más de la mitad del número de sus Vocales, titulares ó suplentes.

Caso de no asistir número suficiente en la primera convocatoria, se constituirán y deliberarán dichas Juntas con los Vocales que asistan en segunda citación, la cual no podrá hacerse antes de transcurridas, por lo menos, veinticuatro horas.

La citación para estas juntas se hará por medio de papelara nominal á cada uno de sus Vocales, exigiéndose por el Secretario la firma del duplicado como no tificación.

Art. 14. En armonía con lo prevenido en el art. 11 de cua ley, las operaciones relativas á la formación del censo electoral se realizarán en lo sucesivo por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública, en el modo y forma que se determine al organizar este nuevo servicio y oída la Junta Central.

Los gastos que ocasionen la formación, revisión y

demás operaciones referentes al censo, como también los de material de las Juntas, serán satisfechos, respectivamente, por el Estado, la provincia y los Ayuntamientos.

Art. 15. Compete á la Junta Central del Censo:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo.

Segundo. Resolver las consultas que sobre estes extremos puedan formular las Juntas provinciales y municipales.

Tercero. Resolver las apelaciones sobre designación de Vocales de las Juntas provinciales.

Cuarto. Recibir y fallar, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan, siempre que no haya otros recursos legales, en asuntos de formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo electoral.

Quinto. Conservar los ejemplares impreses de las listas definitas de electores.

Sexto. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Séptimo. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones de formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Octavo. Corregir las infracciones concernientes a formación, rectificación, conservación o compulsa del censo que no estén reservadas a los Tribunales; imponer las multas a que den lugar las faltas de envío epertuno de cualquier documento o comunicación, é imponer, alzar y agravar multas dentro del límito legal de sus atribuciones.

Noveno. Verificar todos aquellos trabajos de instrucción é información que respecto de las actas presentadas por los Diputados electos se le encomendaren por el Congreso.

Décimo. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 16. Análogas atribuciones competen á las Juntas provinciales y municipales dentro de los iímites de sus respectivas jurisdicciones, y además todas las que esta ley especialmente les confiere para la proclamación de candidatos y escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Se entenderá limitada á la cuantía máxima de 500 pesetas la facultad de imponer multas por las Juntas provinciales, y á 100 pesetas por las municipales.

Art. 17. La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales y suplentes que hubieren sido convocados, quienes incurrirán en responsabilidad cuando dejaren de asistir sin haberse excusado y justificado eportunamente, exigiéndose recibo de la papeleta de citación.

Art. 18. Los Presidentes y Vocales de cualesquiera de las Juntas del Censo enumeradas anteriormente no podrán ser suspensos ni destituídos en sus cargos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencias de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de la Junta de superior jerarquía.

Art. 19. Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán á disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los colegios.

Esta publicación en las puertas de los colegios de listas y certificaciones se mantendrá hasta que haya terminado la elección.

Los electores comprendidos en certificaciones de suspensos ó incapacitados no tendrán derecho á votar; pero si insistieran personalmente en ejercitarlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar.

Los Jueces municipales y los de primera instancia é instrucción cuidarán en tedo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido. Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral á que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

TÍTULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 20. Los Diputados á Cortes y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso y el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Nación ó al municipio.

Art. 21. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elija más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, á tres menos si se eligieran más de ocho y cuatro menos si se eligieran más de diez.

Art. 22. La Junta municipal del Cense, todos los años, en 1.º de Diciembre, designará el local de cada colegio de manera inequívoca, dando preferencia á las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, excluídas la Sala capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola además, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien, antes del día 25, publicará en el Boletin oficial de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente.

Si algún local se inutilizase para el objeto durante el año, se comunicará dentro de los ocho días siguientes á la Junta provincial, con exposición de antecedentes para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el Boletín de la provincia, y cubriéndose, además, los mismos trámites para la nueva designación y publicidad señalades anteriormente.

Art. 23. Los distritos electorales se dividirán en secciones. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Para las elecciones de Concejales, esta división se regirá por lo especialmente dispuesto á este efecto por su ley orgánica.

TÍTULO IV

DE LOS CANDIDATOS V SUE DERECHOS

Art. 24. Serán proclamados candidates por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según que se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, y reunan alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Diputado á Cortes, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales; y para Concejal, haber sido elegido por el mismo término municipal.

Segunda. En elecciones de Diputados á Cortes, ser propuesto como tal candidato por dos Senadores é ex Senadores, por dos Diputados ó ex Diputados á Cortes por la misma provincia, ó por tres Diputados ó ex Diputados provinciales, siempre que todo ó parte del territorio en que hayan sido elegidos esté comprendido en el distrito electoral.

En las de Concejales, ser propuesto por des Concejales ó ex Concejales del mismo término municipal.

Tercera. Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los des adjuntos.

Los candidatos á Concejales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un distrito determinado del municipio.

Art. 25. Quien aspire á ser proclamado, en virtud de propuesta de los electores, conforme el caso último del artículo anterior, deberá requerir, con tres días de anticipación, al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves que preceda al domingo señalado para proclamar candidatos.

De tal requerimiento deberá darle recibo el Presidente de la Junta municipal.

Acto continuo, el Presidente expedirá las órdenes para que en dicho día se constituyan las Mesas á las ocho en punto de la mañana, en los locales que, según el art. 22, tuviesen señalados las Juntas municipales. Constituídas las Mesas, formarán tantas listas cuantas sean las personas que al Presidente de la Junta municipal del Censo hayan hecho el requerimiento, anotando en la de cada peticionario los nombres y apellidos de sus proponentes. La propuesta será oral, y cada

elector no podrá proponer más que un candidato; pero cuando la elección fuese de más de un Diputado ó Concejal, hasta cuatro, podrá designar uno menos del número de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligiesen más de cuatro, tres menos si se eligiesen más de ocho y cuatro menos si se eligen más de diez.

El Presidente tendrá una lista de electores de la sección, y cuidará de señalar en ella á los proponentes, para evitar que un mismo elector proponga dos veces.

Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores, serán tratadas y resueltas de igual modo que cuando se susciten en la votación electoral.

Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la mesa un certificado á cada cual de los candidatos designados, para hacer constar el número y los nombres de los electores que le han propuesto.

Firmarán este certificado les tres individuos de la Mesa, y se entregará al interesado, ó se tendrá á su disposición, para cuando fuese reclamado por él ó por apoderado en forma. Otro certificado igual se remitirá por el correo inmediato á la Junta provincial ó á la municipal donde haya de hacerse, según los casos, la proclamación de candidatos.

Cuando dicha Junta resida en el término municipal donde se han hecho las propuestas, las certificaciones, en vez de enviarse por el correo, se entregarán á la mano al Presidente de ella, bajo recibo.

Art. 26. La proclamación de candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes, y ante la municipal en las elecciones de Concejales, previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, y se preclamará desde luego candidatos á quienes se hallen en los casos 1.º y 2.º del art. 24.

El demingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal, en cada caso, se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial ó capitular, respectivamente, á las ocho de la mañana, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

En Baleares, las tres secciones de la Junta provincial se constituirán: la de Mallorca, en la sala de la Audiencia territorial, y las de Menorca é Ibiza, en la sala de les Juzgados de primera instancia respectivos.

En Canarias: la de Gran Canaria, Lanzarete y Fuerteventura, en la sala de la Audiencia de Las Palmas; la de Santa Cruz de la Palma, en la sala de un Juzgado de primera instancia, y la de Santa Cruz de Tenerife, Hierro y Gomera, en la sala del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

La Junta expedirá á los candidatos proclamados una credencial que justifique su carácter.

Art. 27. Cuando se hubiere presentado propuestas de electores para proclamar uno ó varios candidatos, la Junta confrontará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas cenformes, proclamará los candidatos que tengan el número de electores propenentes inscritos en el censo que esta ley requiere como mínimo.

Si se suscitase duda sobre la inclusión en el censo de les electores proponentes ó de algune de ellos, se practicará la confrontación con el censo.

Si la Junta no hallase conformes los certificados procedentes de una misma Mesa, ó si no hubiese recibido alguno de los certificados que comprueben el número exigido, pero el candidato ó su apoderado lo presentare, se le proclamará tal candidato, si así lo exigiese, con sólo que para responder de la autenticidad de la propuesta, algún individuo que fuese ó hubiese sido Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial en algún distrito de la provincia ó Concejal del propio Ayuntamiento, si se trata de elegir Concejales, preste en el acto caución personal.

Si el candidato ó su apoderado manifestasen que á pesar de haber hecho propuesta á su favor con número suficiente, no se le había querido entregar el certificado correspondiente, ó se había eludido con cualquier pretexto esta obligación, también será proclamado, si así lo desea, con la misma obligación de responder de la exactitud de su manifestación algunas de las personas presentes en quienes concurran las cualidades antedichas.

La caución personal en todo caso habrá de otorgarse bajo fe de Notario, que podrá ser el mismo que forma parte como Vocal de la Junta provincial del Censo si á ella concurriese, ú otro al efecto requerido préviamenper el candidato.

Art. 28. El hecho de haber sido proclamado candidato para una elección da derecho:

Primere. A ser proclamado Diputado á Cortes ó Concejal electo en el caso que determina el art. 29 de esta ley.

Segundo. A fiscalizar las operaciones electorales. Tercero. A nombrar dos Interventores y dos suplentes para cada sección ó Mesa electoral.

Cuarto. A nombrar apoderados para todos los actos de la elección.

Art. 29. En los distrites donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los illamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y les releva de la necesidad de someterse á ella.

La Junta provincial ó municipal en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidatos en toda la provincia, ó del término municipal si se tratase de elegir Concejales, declarará, por órgano del Presidente, que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en tal distrito, se proclaman definitivamente elegidos los candidatos.

Por virtud de esta declaración se expedirá á los interesados las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender y firmar todos los miembros de la Junta por duplicado un acta de la sesión. Se remitirá á la Junta Central del Censo un ejemplar, y el otro se archivará en la Junta provincial, en las elecciones de Diputados á Certes.

En las municipales, un ejemplar se remitirá á la Junta provincial y el otro se archivará en la municipal.

En el caso de que el número de candidatos fuese menor que el de vacantes, se reputarán electos los proclamados y se cubrirán los restantes puestos, votando los electores en los términos prescritos en el art. 21.

La proclamación como elegidos en la forma á que se refiere el presente artículo se publicará en todo caso y sin demora en el *Boletín oficial* de la provincia, ó en la parte exterior de los colegios electorales cuando se trate de Concejales, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito respectivo.

La circunstancia de no ser candidate proclamado no obsta á la posibilidad de ser elegido si se verificara elección.

Art. 30. El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior á la elección, dos Interventores y dos suplentes de éstos por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con la fecha y firma al pie del nombramiente, pudiendo agregar etros signos de autenticidad si lo desea.

Las hojas talonarias para cada Interventor ó suplente habrán de estar divididas en cuatro partes ó secciones: una, que será la matriz, para conservarla el candidato; otra, que se entregará á los Presidentes de Mesa el jueves anterior á la elección; otra, que servirá de credencial al Interventor ó suplente, y otra que se remitirá á la Junta Central ó provincial del Censo, según hayan de elegirse Diputados á Cortes ó Concejales.

Todas las secciones del talonario habrá de autorizarlas con su firma el candidato; llevarán la fecha de la expedición del talon y el nombre del Interventor ó suplente en las que hayan de servirles de credencial ó comprobante en la Junta del Censo.

El envie á la Junta del Censo ha de efectuarse nececesariamente antes del día de la votación, en pliegos certificados, de que el candidato ó el apoderado recoja recibo de la estafeta de Correos, expresando en la cubierta el contenido.

El jueves anterior al día señalado para la vetación deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local dende la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apederados ó sustitutes que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Cuando por alteración de orden público ú otra causa la votación no se efectuare el día señalado, los Interventores podrán ser variados por quienes hubieran hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación consten en la Mesa del modo antes prescrito los nueves talones.

Art. 31. Todo candidate puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura netarial de mandato á su favor.

Los candidatos podrán también conferir poderes mediante escritura pública para firmar y contraseñar los talones de nombramiento de Interventores, según esta ley; pero cuando á esto alcance el mandato, deberá presentarse á la Junta provincial ó municipal, según la clase de la elección, copia fehaciente del mismo, antes de reunirse para la proclamación de candidatos, y

deberá ser uno solo el apoderado que firme todos los talones que hayan de surtir efecto en la elección.

TÍTULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 32. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la vetación, conservar el orden en ella y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará constituída por un Presidente, dos adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos, si éstos hicieren uso del derecho de designarlos.

Por cada candidato no podrán formar parte de la Mesa más que dos Interventores ó sus suplentes.

Art. 33. Para proceder á la designación de los que por ministerio de la ley han de constituir las Mesas electorales de cada sección, se formarán tres grupos:

1.º Electores de la sección con títulos académicos ó profesionales, ejerzan ó no la profesión, Jefes y Oficiales retirados y funcionarios civiles jubilados. Dende no hubiese electores de dicha categoría en número por lo menos de cuatro, para poder turnar periódicamente en sus cargos, se completará dicho número con los sargentos y cabes que tengan licencia absoluta, á excepción de los que por cualquier concepto disfruten en virtud de empleo ó cargo público, sueldo ó gratificiones del Estado, provincia ó municipio.

2.º Electores de la sección que sean mayores contribuyentss por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho á votar compromisarios en la elección para Senadores, y Presidentes ó Síndicos de Asociaciones ó Agrupaciones de contribuyentes del municipio y electores mayores contribuyentes por los demás conceptos con derecho á votar compromisarios hasta completar, si es posible, igual número que el comprendido en la lista á que se refiere el caso anterior.

3.º Electores contribuyentes por cualquier concepto y entidad, y electores no contribuyentes.

Será condición precisa saber leer y escribir para figurar en estos grupos.

Art. 34. Cada cuatro años, la Junta municipal del Censo, el día 1.º de Octubre, expondrá al público tres listas por cada sección electoral de los electores que formen los tres grupos incados en el número anterior.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de veinte días, durante los cuales los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesario.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se regirán las operaciones subsiguientes.

Art. 35. Las reclamaciones que contra la formación de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores se formulasen en tiempo serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 10 de Diciem; bre, documentadas é informadas.

La Junta provincial resolverá antes del día 20, y comunicará inmediatameente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable. Podrá, sin embargo, el interesado quejarse ante la Central, al solo efecto de la corrección discipliraria, si entendiese que había abusado de su facaltad la Junta provincial.

Art. 36. La Junta municipal del Censo, antes del día 29 de Diciembre, designará como Presidente de la Mesa electoral de cada sección en las electiones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de los tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirá dicha Junta al suplente del Presidente; pero designará al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará la designación de Presidente partiendo de la letra M hacia la Z, y el suplente partiendo de la L hacia la A. Si hubiese necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas en el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez.

Art. 37. La Junta municipal del Censo se reuniră en sesión pública el domingo siguiente á la cenvocatoria de toda la elección de Diputades á Cortes ó Concejales. Si el día de la convocatoria fuese viernes ó sábado, esta reunión se celebrará el jueves inmediato.

Para cada sección designará dos adjuntos, que, en unión del Presidente, constituirán las Mesas electorales, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar estos dos adjuntos y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la de signación de Presidente; pero se prescindirá de la lista de donde éste haya sido designado.

En las otras dos listas se elegirán los dos primeros electores respectivos según el orden del artículo anterior. Por el mismo procedimiento se elegirán los dos suplentes de los adjuntos, empezando por las letras opuestas á las que sirvieron para designar á los adjuntos.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia ó enfermedad acreditada.

Al Presidente le sustituirá su suplente. En caso de faltar tambien éste, será sustituído por el suplente del primer adjunto, y si éste tamposo asistiere, ocupará la presidencia el suplente del segundo adjunto.

Art. 38. La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá á las siete de la mañana, el día fijado para la votación, en el local señalado para celebrarla, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten y las confrontará con los talones que han de obrar en su poder. Hallándolos conformes, dará posesión de sus cargos en la Mesa á los Interventores. Cuando el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, ó le ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración que en su día proceda y para exigir responsabilidad correspondiente al Interventor indebidamente posesionado ó al que hubiese desfigurado el corte talonario.

Si se presentaren más de dos Interventores por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente á los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, y en su defecto, á los suplentes, á cuyo fin las irá numerando por el orden crenológico de presentación.

Las credenciales entregadas por los Interventores al tomar posesión, y los talones recibidos por los Presidentes, deberán formar parte del expediente electoral, al cual quedarán unidos en todo caso, bajo la responsabilidad del Presidente y de los adjuntos.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Art. 39. Constituída la Mesa con el Presidente, los adjuntes y los Interventores á quienes corresponda, no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos adjuntas, al candidato, apoderado ó Interventor que lo reclamare.

En dicha acta habrá de expresarse necesariamente cómo y con que personas y cualidades de éstas queda constituída la Mesa electoral.

Si el Presidente rehusare ó demorare dar el certificado de constitución de la Mesa á algún candidato ó apoderado ó Interventor, se extenderá la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los Interventores con el candidato ó su apoderado; un ejemplar de dicha protesta se unirá á los documentos electorales, y el otro se remitirá por los interesados á la Junta encargada por esta ley del escrutinio general.

El Presidente no está obligado á dar del acta de cons titución más que un certificado para cada candidato, aunque sean varios los apoderados ó Interventores del mismo que estuviesen presentes y lo exigieren.

Art. 40. En toda convecatoria para elección de Diputados á Cortes ó Concejales, sea ésta general ó parcial. se señalará un solo día, que será siempre domin-

go, para las votaciones. La votación se havá simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las echo en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. Sólo por causa de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una ó varias secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los adjuntos, en su caso, á quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida. De tales acuerdos, los Presidentes enviarán en tedo case copias certificadas, en el acto mismo de adoptarlos, dentro de pliegos certificados, por la estación más próxima, dirigidos á la Junta Central del Censo, para que ésta haga comprobar la certeza y suficiencia de los motivos y declare ó exija las responsabilidades que resultaren.

Art. 41. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará «empieza la votación».

Los electores se acercarán á la Mesa, une á une, y dirán su nombre. Después, de cerciorarse por el examen que harán los adjuntos é Interventores, si los hubiere, de las listas del censo electoral, de que en ellas

está inscrito el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dé su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente inmediatamente, sin ocultar ni un momento á la vista del público la papeleta, dirá en alta voz el nombre del elector, y añadiendo «vota», la depositará en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente.

Los adjuntos, ó dos de los Interventores, al menos, anotarán, cada cual en una lista numerada, los electores, por el orden con que emitan su voto, y expresando el número con que figuren en la lista del censo electoral.

Todo elector tieno derecho á examinar si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes que forme la Mesa.

Art. 42. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriere duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente un Interventor ú otro elector negándola, se suspenderá la emisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Ningún elector padrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el censo electoral, salvo el caso en que los que constituyan la Mesa electoral de una sección figuren en el censo de otra, en cuyo caso podrán emitir su sufragio en aquella donde estén ejerciendo sus funciones.

Art. 43. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de vetar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente la Mesa decidirá por ma yoría, en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso, se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los adjuntos é Interventores las listas de votantes, al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 44. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna. y poniéndolas de manifiesto á los adjuntos é Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidates que, según el art. 21, tenga derecho á vetar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario, candidato proclamado ó apoderado tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente. podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortegrafía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunes de éstes, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidate conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría. Hecho el recuento de votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leidas, el de los votantes v el de los votos obtenidos por cada candidato.

En seguida se quemarán á presencia de les concurrentes las pepeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los adjuntos é Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso ó Ayuntamiento en su día.

Art. 45. Terminado el escrutinio en cada colegio,

se publicará inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterier de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

En las elecciones de Diputados à Cortes, un duplicado de esta certificación será remitida antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera certificación al Presidente de la Junta proviccial para insertarla en el primer número que se publique del Boletin oficial.

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los candidatos, sus Interventores ó representantes autorizados.

Cuando de elecciones municipales se trate, sólo se remitirá un duplicado de la expresada certificación al Presidente de la Junta provincial á les efectos del párrafo anterior.

Art. 46. Concluídas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los adjuntos y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los candidatos, sus apoderados ó electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 44, se archivará en la Secretaría municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Un ejemplar de las listas enumeradas de votantes, firmadas por los adjuntos é Interventores, se remitirá inmediatamente, bajo sobre cerrado y certificado, al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, que conservará dicha lista en su peder á los efectos que procedan.

Todes los candidatos, lo mismo que sus apederados é Interventores, tienen derecho a que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas en el acto.

Art. 47. Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos les individuos de aquélla, serán entregadas inmediatamento en la Administración ó Estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados, de los pliegos y del contenido total del sobre, y, certificados, los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, en las elecciones da Diputados á Cortes; y en las elecciones municipales, el uno irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo, y el otro al de la municipal.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los candidatos, ó los adjuntos en su defecto, siendo uno y otros responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de la Junta que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Art. 48. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley. Las Autoridades y sus agentes prestarán, dentro y fuera del colegio, al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidates proclamados per la Junta provincial, sus apoderades, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al lacal se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jucces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Nadie podra entrar en el colegio con armas, palo, bastón o paraguas, a excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta

de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su

Art. 49. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 50. El escrutinio general se verificará el jueves siguiente á la elección por la Junta provincial del Censo, en las elecciones de Diputados á Cortes, y por la Junta municipal en las de Concejales; para esta operación, cada uno de los proclamados candidatos podrá designar, por escritura pública, dos personas que le representen, con voz, pero sin voto, con tal de que sean electores del distrito.

El acto será público.

Se reunirán las Juntas á las diez de la mañana, y si no concurrieren la mitad más uno de los Vocales hasta las dos de la tarde, ó si otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los presentes y al público por anuncio escrito, y comunicándolo á las Juntas central ó provincial, según la elección de que se trate. En este caso, la Junta se celebrará el día seña lado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 51. Las Juntas provinciales y las municipales en su caso, con los representantes de los candidatos que se presenten hasta las diez y media de la mañana, se reunirán en la sala de la Audiencia ó en la capitular del Ayuntamiento, según la elección de que se trate, para verificar el escrutinio general. En Baleares y Canarias se reunirán las secciones de la Junta provincial según ya se previene en el art. 26 de la ley y conforme á lo preceptuado en el art. 11 de la misma.

Seguidamente, el Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de pliegos recibidos de las secciones de cada uno de los distritos electorales, principiando por reconocer y adverar la integridad de los sellos antes de abrirlos, sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio del precedente, y así se procederá sin interrumpir el acto. Si faltase el acta de alguna sección, podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado suyo en forma; pero si se presentasen dos certificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de votación en cada sección, tomando uno de los Vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidates ó sus apoderados presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas ó certificados en su defecto, de las respectivas votaciones.

En el caso de que en alguna sección hubiese actas dobles y diferentes, certificadas sus cubiertas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos figurados en las actas excedan del número de los electores asignados en el censo á la sección respectiva. Tampoco hará proclamación de ninguno de los candidatos á quienes afecten, si su cómputo hiciese variar el resultado de la proclamación á favor del uno ó del otro candidato.

A ambos candidatos se les dará en tal caso por el Presidente de la Junta, en vez de la credencial, un certificado del número de votos escrutado á cada cual, y expresivo de las circunstancias de no haberse escrutado los de una ó más secciones (las que fuesen) por haber actas dobles que afectan al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los candidatos en las Secretarías del Congreso de los Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las seccio-

nes, se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de empate por igualdad de votaciones escrutadas y computadas, el Presidente proclamará Diputados ó Concejales presuntes á los candidatos empatados, reservando la resolución al Congreso ó Ayuntamiento.

Art. 53. La Junta escrutadora extenderá un acta por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral, y el otro se remitirá á la Central del Censo, si de la elección de Diputados á Cortes se tratase, y á la provincial del Censo en las elecciones municipales.

Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados á Cortes existan protestas y reclamaciones de cualquier índole que sean, ó cuando en un expediente electoral de Diputados á Cortes se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos 4.º y 5.º del art. 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas ó expedientes, la Junta Central por sí ó por su Secretario las remitirá antes de las veinticuatro horas al Tribunal Supremo, para que éste informe directamente al Congreso acerca de la validez y legalidad de la elección, y asimismo s por la aptitud y capacidad del candidato proclamado.

Los dictámenes que sobre estos expedientes someterá el Tribuual Supremo at Congreso para que éste, en su soberanía, resuelva en definitiva, versarán, necesariamente, sobre una ó varias de estas cuatro propuestas:

- 1.ª Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.
- 2.ⁿ Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva-convocatoria en el distrito ó circuns-cripción.
- 3.ª Nulidad de la problamación hecha en la Junta de escrutinio á favor del candidato proclamado y validez de la elección, y, per tanto, proclamación del candidato ó candidatos que parecían como derrotados.
- 4.ª Nulidad de la elección y suspensión temporal del derecho de representación parlamentaria en el distriso ó circunscripción, cuando del expediente ó informaciones se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado en elección de Diputado á Cortes tiene el derecho de dirigirse al Presidente del Tribunal Supremo, pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad ó nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Este derecho podrá ejercerlo el candidato derrotado, y lo mismo el representante del ministerio público cuando tuviese conocimiento y pruebas que afecten á la validez del acta, antes de transcurrir ocho días completos después del en que se hizo la proclamación.

Acreditará el querellante la presentación de la demanda por la fecha del certificado de Correos, si la envió desde provincias, ó por la del recibo que se le dará en el Tribunal Supremo, si la entrega personalmente ó por medio de apoderado.

Si en los ocho días siguientes á los otros ocho del plazo para la demanda no presenta las pruebas, por si ó apoderado, que en realidad merezcan ser atendidas y estudiadas, el Supremo devolverá el expediente electoral al Congreso sin calificación de ninguna clase y como completamente limpio y exento de reclamación.

Para el examen y depuración de las actas protestadas, se constituirá un Tribunal con el Presidente de Sala y los seis Magistrados más antiguos del Tribunal Supremo, que no sean ni hayan sido Diputados á Cortes, Senadores electivos ó candidatos en elecciones para Diputados ó Senadores en los cuatro últimos años.

Será causa legítima de excusa y de recusación, además de las enumeradas en la ley de Enjuiciamiento civil, el parentesco dentro del cuarto grado con cualquier candidato que haya luchado en la misma pro-

La Secretaría del Congreso y la Junta Central del Censo remitirán al Tribunal todos los documentos recibidos referentes á las actas protestadas que se hallan sometidas á su examen.

El Tribunal podrá reclamar de todas las dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, cuantos datos y documentos estime necesarios ó útiles para el desempeño de su cometido, así como abrir informaciones respecto de hechos

no bien averiguados, encemendando la práctica á un funcionario del orden judicía!.

Si alguno de los interesados en un acta piliera ser oído, el Tribunal señalará el día en que ha brán de informar los candidatos, los cuales podrán autorizar á una tercera persona para que lo haga en su nombre.

El Tribunal fijará el tiempo que habrán de durar los informes y las rectificaciones.

Todas las actas protestadas deberán ser informadas en el término de un mes, á contar desde el día en que haya tenido lugar el escrutinio.

Dentro del término de tres días, á contar del en que se acuerde el dictamen, el Tribunal remitirá al Congreso el acta con todos los antecedentes y la propuesta de resolución.

El Tribunal remitirá á los de Justicia ó al Congreso de los Diputados, en su caso, el tanto de culpa correspondiente, siempre que estime que procede la formación de causa por alguno de los hechos ocurridos en la elección ó con motivo de ella.

Cuando se trate de faltas cuya corrección sea de la competencia de la Junta Central del Censo, se pondrá en conocimiento de ésta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las elecciones generales y á las parciales de Diputados á Cortes.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados ó Concejales electos ó presuntos que hubiesen sido proclamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 51 precedente. Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado del escrutinio general y la proclamación, cuando la hubiese, con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones ó de no haber ninguna. Serán remitidas directamente por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados y les servirán para presentarse en el Congreso ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno á más distritos, por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Se exceptúa el caso de que un Diputado á Cortes falleciera durante el tiempo en que las Cámaras tengan suspendidas sus tareas legislativas, en cuyo caso podrá el Gobierno acordar y convocar la elección parcial del distrito vacante.

Cuando se trate de distritos que con arreglo á la ley deben elegir tres ó más Diputados, y ocurriera alguna vacante, sólo el Congreso podrá acordar que se proceda á nueva elección.

Art. 56. El Real decreto convocando á los celegios electorales de uno ó más distritos para la elección parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar es e día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 57. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 58. En cuanto á las elecciones parciales de Concejales, se observarán las prescripciones de su ley orgánica.

Art. 59. Los que estén ya en posesión del cargo da Diputado á Cortes ó de Concejal, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso y Ayuntamiento por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

TÍTULO VII

DE LA PRESENTACIÓN DE ACTAS Y RECLAMACIONES
ELECTORALES

Art. 60. La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas en las electiones de Diputados á Cortes, se regirán por el Reglamento y los acuerdos del Congreso, y en las de Concejales, por la legislación orgánica correspondiente.

Art. 61. Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes á que den lugar, tramitándose gratuitamento en todas sus instancias y cualquiera que sea la Autoridad ó Tribunal llamado á entender en ellos Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que devengarán los derechos de Arancel y habrán de extenderse en el papel sellado de la última elase.

TÍTULO VIII

BE LA SANCIÓN PRNAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 62. El Presidente y adjuntos designados per la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el art. 383 del Código penal cuando dejasen de cencurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Si entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso, cuando no se hubicse puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora, por lo menos, de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Art. 63. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalades en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera emisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 64. Son documentes oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones ó credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electeral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 65. Serán costigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir integra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omísiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en lugar correspondientes, ni se exhiban á quien lo solicite, ni se hallen constantemente á la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean ó no electores, y no se pongan de manificato grataitamente á quien lo pretenda.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugaras en que deba celabrarse cualquier aeto electoral de carácter preparatorio ó directo, ó á que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir á error en los electores.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electora es.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultar-la de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por si la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ellas se extraigan.

7.º A la emisión voluntaria ó á la anotación inexacta para oscurecer ó alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al requento inexacto de votos en acuerdos referentes é la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura, tambien inexacta, de las papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección, con el fin de influir en su resultado.

 A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12 A suspender, sin causa grave y suficiente, cual-

Art. 66. Los particulares que contribuyan directaciente a la comisión de alguno de los delitos enumerades en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal ó no se encuentren comprendidos entre los delites de falsedad señalados en el art. 314 de dicho Código, según las circunstancias específicas del caso.

Art. 67. Todo acto, emisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artícules anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer
presión sobre los electores para que no usen de su dereche, ó lo ejerciten contra su voluntad á fin de que
voten ó dejen de votar candidaturas determinadas,
constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción
más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500
pasetas.

Art. 68. Cometen, además, delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezea la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medies ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos, sobres ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrases de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se baya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID, si emanase de la Administración Central, y en el Beletín oficial de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidos en este número.

Art. 69. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 67, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, teme nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios ó pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida, ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus dereches ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente 6 mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus dereches.

Art. 70. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera do ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen privándole, en casos iguales, de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo

del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 71. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores y do los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actes electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado minimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cayo caso se aplicarán éstas.

Art. 72. Los funcionarios públicos que no entreguen ó demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 73. Los delitos previstos en el Códito penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, cen las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta class.

Art. 74. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal ó perpetua, para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho, cuando sea particular.

En caso de reinci lencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particolares se impondrá la inhabilitación absoluta temperal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones.

Art. 75. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dieten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que per cualquier enusa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar las correspondientes prescripciones de la misma.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 76. Serán corregidos también con una multa de 15 á 500 pesetas en caso de no constituir delito:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que penetren en un colegie, sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedidos y necesitados de apoyo para acercarse á la mesa.

3.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conecimiento previo de su propósito al que presida el acto.

4.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse.

5.º Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales, á tenor de lo dispuesto en esta ley, no abandonen el local á la primera intimación del Presidente de la Mesa.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Art. 77. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes, adjuntes é interventores de las Mesas electorales.

Art. 78. La jurisdicción ordinaría es la única compatante para el conocimiento de los delitos electorales

cualquiera que sea el fuero personal de los respon-

Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstes en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten a la materia propiamente electoral.

Art. 79. Cuando dentro del colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos rees á disposición de la Autoridad judicial.

La agaión penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza. Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas

del Enjuiciamiento criminal. Art. 80. No se necesitará autorización para proce-

sar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior, estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que lo obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Cerona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del preceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, con los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 81. Son aplicables en tedo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstes en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepte de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del precedimiento, á las circunstarfeias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Ara. 82. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el Boletín oficial de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 83. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informară por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delites electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menes, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquia, que infringieseu esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 84. El elector que sin causa legitima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distritò, será castigado:

1.º Con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviere esa carrera; y

2.º Con un recargo de un 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección un 1 por 100 de ellos. transfiriéndose esta porción á los establecimientos de beneficancia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos establecimientos deberán exigir dicha participación.

En cuso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que dejaren de votar por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección ó elecciones de que se trata, por enfermedad, ausencia, con causa justificada, 6 1 dir combients con relles Jusces de primera instancia;

por otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las

Las instancias sobre la declaración de causa legiuma de excepción ú omisión del vere se presentarán ante las Juatas municipatos, que coordanda lo procedente, atendiondo á la pública notoriodad y pruebas que adazea el interesado. Este podeá recurrir en alzada ante la Junta provincial destro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo. Transcurrido este plazo, la Junta municipal apviará á la provincial cortificación de dicho acuerde, con las apolaciones y comprobantes, si los hubiere. No serán susceptibles de ulterior recurso los fallos de las Juotas provinciales. Remitivan tanbién las Juntas municipales, después de cade elección. y en el plazo de un mes, á las duntas provinciales, relación, que éstás comunicacán al Delega lo de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

Art. 85. Para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de veinticinco años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufração en la última elección verificada en su respectivo districo electoral, ó certificación de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justilicado la omisión de voto ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales, y en su defecto las provinciales, expedirán las cartificaciones de esta clase que les fueren pedidas con referencia á las listas de votantes y á las pruebas presentadas ó antecedentes de pública netoriedad ea sus respectivos casos.

A las declaraciones de fustificación de causa legitima hechas por las Juntas será aplicablo lo dispuesto en el artículo 61 respecto á documentos electorales, y se expedirán bajo la responsabilidad personal del Presidente de la Juata municipal del Censo y del Secretario que hubiere de autorizarlas.

Art. 86. La corrección de las infracciones corresponde á la Junta Central, con arregio á lo prevenido en el art. 15 de esta ley, y á las Juntas provinciales y municipales, en virtud de la precenido en el art. 16.

Las Jentas mucimpeles no podeão, sin embargo, acordar ecercoción alguna nespecto á los superiores; paro si entendiesen que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediaramente en conecimiento de la Central para la resolución que corres-

Cuando los Jusces dejaran de remitir los documentos á que se refiere el pármilo último del art. 19 de esta ley, las Juntas le comunicarán al Presidente de la Audiencia provincial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta Central.

Las multas que pue lan imponor, tanto la Junta Central como las provinciales y manicipales, con arreglo al apartado 7.º del art. 15 y al parrafo último del 16, se acordaván en resolución escrita metivada.

Las que se impongan por las Juntas municipales serán reclamables aute las provinciales, y las que impongan éstas, ante la Junta Control.

Las resoluciones de la Jania provincial eu esta materia, se acordarán en el pluzo improrrogablo de des días, siguientes al del lagrero de la apelación, limitándose á confirmar ó revocar él souerdo.

La Junta Central, en las apelaciones de que conozca, podrá agravar, disminuir é alzar las multes, en vista de las atribuciones que le concede el artículo anteriormente citado.

Art. 87. En la Sagretaría de la Junta provincial se facilitarán en todo tiempe á cualquier elector, mediante precio módico, ej appares autorizados de las listas electorales, por distritus é per secriones; debiendo además remitirse á los Presidentes de las Juntas municipales cuatro ejemplaras de cuda sección para las mesas respectivas.

Todas las solicitudes, setar, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, se extenderán en papal comúa y serán gratuitas, á excepción de aqualisa que por esta ley habrán de autorizarra por Notario. Asimismo so expadirán grafuifamente y en papel corrún to la clase de decumentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otres electores; pero no podráu tenor otra aplicación, bajo pena de ser considerades les infractores como defraudadores do la renta del Timbre.

El fancionario público que deba recibir algún dosamento 6 comunicación de otro, si no lo recibiese tan prento como deba Hegor a su peder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja per comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarlo.

Los Jusces munici clim y Presidentes de las Juntas A municipales del Centra to podrán, sin embargo, expe-

pero darán cuenta de las omisiones de estos al Presidente de la Junta provincial del Censo, del medo más rápido posible.

Art. 88. Se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan á lo preceptuado en esta ley, quedando suprimidos los celegios es. peciales que para la elección de Diputados á Cortes autorizada la ley de 28 de Junio de 1890.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las elecciones de Diputades provinciales seguirán celebrándose, mientres no se disponga otra cosa por una ley, en las mismas condiciones establecidas por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la ley Electoral de Diputados á Cortes del mismo año á las elecciones de Diputades provinciales y Concejales; pero el Gobierno dietará en el plazo de seis meses las disposiciones necesarias para que les sean aplicadas las reformas relativas al precedimiento electoral establecide per esta ley.

£2.º El Gobierno, en el plazo de un añ∘, presentará á las Cortes un proyecto de ley de división electoral.

3.º Mientrus no esté en vigor el nuevo Censo electoral, se llevarán á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez publicada esta ley, precederán á constituirse las nuevas Juntas Central, provinciales y municipales en la forma que determina el art. 11, sin perjuicio de que en lo sacesivo se guarden las fechas y plazos señalados en la misma. La constitución de todas ellas deberá quedar terminada dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la ley.

El Gobierno dietará las disposiciones necesarias para la primera constitución de las mismas en lo que no se halle previsto en esta ler.

Segunda. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación de un Ceaso electoral con arregio á las disposiciones de esta ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dicte el Gobierno.

Terrore. Recibidas las listas por las Juntas municipalo-, las fijarán en los sitios de esstambre para que puedan ser examinadas por el público, donde permanecerán de sol á sol por espacio de quince días, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por otros medios que estén en uso en la localidad, expresando también que durante dicho período do tiempo se admitirán en la forma que se expresa á continuación las reclamaciones que contra dichas listas se presenten, lo mismo para inclusiones ó exclusiones que para modificaciones en apellidos ó nombres. Las listas sobre las quales no hubiese reclamación alguna, serán devueltas inmediatamente de terminado el plazo de quince días á que se refiere el párrafo anterior, á los Jefes provinciales de Estadística.

Cuarta. Las Juntas municipales informarán sobralas reclamaciones que hubiere, y éstas, con las listas correspondisates y dicho informe, las remidirán en el plazo de dicz días á las Juntas provinciales, que deberán expedir roubo de ellas. Dos días después de recibidas, se constituirán estas Juntas en sesión pública en la sala de la Audiencia, á excepción de las de las islas Baleares y Canarias, que se constituirán las secciones respactivas en la sala de la Audiencia de Mallorca, sala de les Juzgados de las islas de Menorea é Ibiza, sala de la Audiencia de Las Palmas y sala de los Juzgados de Santa Cruz de la Palma y de Santa Cruz de Tenerife, y se davá lectura por el Secretario de las reclamaciones. La Junta examinará los justificantes presentados respecrojde cada una, y hará las confrontaciones que estime necesarias con las listas del censo remitidas.

La Junta decidirá lo procedente respecto de cada una de las reclamaciones, decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, ó desestimando la instancia de que se trate.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. Las reclamaciones que se entablen contra las de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias se harán en el plazo de seis

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia les expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manificato a las partes ou la Secretaria de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiondo asistir el Fiscal, el applante ó Abogado de su designación.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará reso-

Inción irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial, quien en el término de tres días remitirá dicho expediente con las listas á los Jefes provinciales de Estadística. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar con costas al apelante. En etro caso será de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística, en cuanto reciban las listas y resoluciones que les remitan las Juntas municipales y provinciales electorales, introducirán en dichas listas que obran en su poder las modificaciones que procedan, conforme á las resoluciones adoptadas por dichas Juntas y por las Audiencias, formalizando de este modo las listas definitivas, que constituirán el censo electoral definitivo de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Los mismos Jefes, después de consignar en las listas de cada Ayuntamiento de la provincia la diligencia de ser definitivas por estar conformes con lo que resulta del censo de población de que proceden y con las resoluciones susodichas, remitirán un ejemplar ó copia á la Junta provincial.

Sexta. Las Juntas provinciales publicarán inmediatamente en un número extraordinario del Boletín oficial las listas definitivas de la provincia, conservando en su Archivo la copia remitida por el Jefe de Estadística; remitirán á las Juntas municipales en pliego sellado y certificado un ejemplar do su Censo electorat respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el registro oficial de los electores del municipio. Además publicarán en une ó más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, remitiendo un ejemplar del mismo á la Junta Central electoral, Cuerpos Cologisladores, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, Presidente de la Audiencia y Jueces de primera instancia de la provincia.

Séptima. Se concede un crédito de 300.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente, sección 7.ª, « Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», para todos los gastos que ocasione á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación del nuevo Censo electoral.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián é ocho de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministre de la Gobernación, June 11 de la Cierva.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara segregada del término municipal de Vicálvaro é incorporada al de Madrid la extensión de terreno comprendida entre los siguientes límites;

A partir del estribo Sureste del puente metálico tendido sobre el arreyo Abroñigal, se tomará la línea señalada por el camino alto de Madrid á Vicálvaro hasta su intersección con una línea recta trazada á cien metros y paralelamente al lado Sur de la Necrópolis.

Se seguirá esta línea hasta su intersección con otra normal á ésta, y trazada á cien metros de la esquina más saliente al Este del cementerio actual de Nuestra Señora de la Almudena. Se continuará esta línea, que corta á la carretera de Madrid á Vicálvaro, hasta la intersección con otra trazada á cien metros y paralelamente al lado Norte de los proyectados cementerios civiles.

Se seguirá esta línea en una longitud de mil cuatrocientos cuarenta metros, doblando en ángulo recto hacia la carretera; se seguirá ésta por su lado izquierdo hasta su intersección con la de Aragón, y siguiendo al lado derecho de ésta hasta el término de Madrid, que corresponde á la intersección de la citada carretera de Aragón con el arroyo Abroñigal.

Art. 2.º Se declara segregada del término municipal de Fuencarral é incorporada al de Madrid la extensión de terreno de quinientos sesenta y dos mil quinientos veintidos metros cuadrados, equivalentes á ciento sesenta y cuatro fanegas y un tercio del marco de Madrid, que linda: su primer lade, al Oeste, en una sola recta de doscientos noventa metros de lon-

gitud, con las tapias que cierran el monte de El Pardo; el segundo lado, al Norte, con tierras llamadas Suertes de la Villa, casa de la dehesa y sitio llamado Valdezarza, según una línea casi recta que mide mil quinientes metros y en la que existian siete cetes; el tercer lado, de doscientos veinte metros, vuelve hacia el Este, formando con el anterior un ángulo obtuso de ciento cuarenta grados; el cuarto lado, con rumbo también al Este, forma un ángulo de ciento quince grados con el tercero y mide descientos ochenta y cinco metros de longitud, hasta su encuentro con la línea divisoria de les mencionades términes municipales, que cierra el perímetro de la repetida parte de la dehesa, perteneciente al término municipal de Fuencarral, siendo su quinto lado y estando orietando completamente al Sur, con una longitud de mil quinientos metros, lindante con el resto de la dehesa comprendida en el término de Madrid.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que el cumplimiento de esta ley exija.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernaderes y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación, July 28 El Ce la Ciorva.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Laredo para la disposición de 25.000 pesetas, de las 62.527 pesetas y 49 céntimos que obran en su Caja como sobrante del arbitrio concedido por la ley de 1894, con destino a cubrir el déficit hoy existento y demás atenciones ordinarias del actual presupuesto municipal.

Art. 2.º Se le autoriza asimisme para que emplee el resto de la mencionada cantidad, ó sea 37.527 pesetas y 49 céntimos, en la ejecución ó subvención de alguna obra de interés general, como traída de aguas, red de alcantarillado, caminos vecinales ú otras semejantes, previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. Joaquín Ferrer y Flórez, Jefe de Administración de cuarta clase, excedente, del Cuerpo de Aduanas; concediéndole al propio tiempo honores de Jefe Superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867, como recompensa de sus especiales servicios y merecimientos.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Chafflerano J. do Osma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La constante atención que el Gebierno viene dedicando á cuanto se refiere á la vigilancia y seguridad de Barcelona, y el cuidado que entiende debe recoucer á las condiciones exigibles al personal que se dedique á tan importantes servicios, ha hecho apreciar al Ministro que suscribe la necesidad de ampliar algunos artículos del Real decreto de 22 de Marzo de 1906 que se refieren al ingreso en aquellos Cuerpos.

En el de Vigilancia conviene facilitar el de quienes hayan prestado servicios como Mozos de Escuadra, con

le cual tendrán accese á las funciones de investigación personas conocedoras de la vida intima de la provincia v con los prestigios y simpatías de que goza merceidamente aquel tradicional organismo; y en el Guerpo de Seguridad es indispensable nutrir sus filas, no solo con individuos veteranos procedentes de respetables institutos, sino también con los licenciados del Ejército y con los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos, para lograr que el personal reuna las condiciones necesarias para soportar el rudo trabajo á que obliga la conservación del orden público. Esto, que siempre seria oportuno, resultará indispensable si prevalecen los propósitos que el Gobierno tiene de aumentar el Cuerpo de Seguridad en el año próximo con una compañía y un escuadrón. Huelga decir que, sun siendo esta la regla general, siempre será cualidad muy recomendable en cases de análoga aptitud física la circunstancia de haber servido en la Guardia civil, en el Cuerpo de Mozos de Escuadra ó en los Sematenes armados.

Per todo le expueste, el Ministro que suseribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

AL.R.P. de V.M., Juan de la Cierva

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La última parte del art. 10 del Real decreto de 22 de Marzo de 1906 quedará redactada en la siguiente forma: «Los Inspectores de cuarta clase y los Agentes deberán asimismo reunir alguna de las siguientes circunstancias: hallarse comprendidos en el párrafo anterior; haber servide como Oficiales de quinta clase ó como Aspirantes de los Gobiernos civiles; ser cabos ó individuos de la Guardia civil ó Inspectores ó Agentes de vigilancia activos ó cesantes, ó haber pertenecido al Cuerpo de Mozos de Escuadra. Los Escribientes y Ordenanzas serán de libre nombramiento.»

Art. 2.º La última parte del art. 12 del mismo Real decreto quedará redactada en la siguiente forma: «Las vacantes de Oficiales se proveerán en individuos de igual categoría que pertenezcan ó hayan pertenecido á cualquiera de las armas é institutes del ejército, siendo preferidos los procedentes de la Guardia civil; y las de clases y guardias, en licenciados del Ejército, para los cuales será, en general, cualidad recomendable especialmente el haber pertenecido á la Guardia civil, al Cuerpo de Mozos de Escuadra ó á los Somatenes armados de Cataluña, así como la de haber prestado servicio militar en Barcelona.»

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Juna 11 el 10 ha Cierva.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Correos y Telégrafos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Dirección general de Correos y Telégrafos para que al remediar la avería existente en el cable de Ceuta á La Atunara lleve á Estepona el extremo de dicho cable, que actualmente amarra en La Atunara, cargando el importe de esta variación al crédito extraordinario de 400.000 pesetas concedido por la ley de 13 de Julio último para la reparación de cables submarinos del Estado.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Juan do la Clorva.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar le siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Moisés Pilo, súbdito marroqui.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Censtitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en San Selastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Sugan de la Cierva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo del ramo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico para las Escuelas de Artes industriales y de Indus-

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

REGLAMENTO ORGÁNICO

las Escuelas de Artes industriales y de Industrias.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ENSBÑANZAS

Artículo 1.º Las enseñanzas en las Escuelas de Artes industriales y de Industrias serán de carácter general y profe-

Las generales tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos y artísticos que constituyen el funcionamiento de todas las industrias y artes manuales. Servirán, además, de preparatorias para las enseñan

En el primer concepto, no se sujetarán á otro método y formas académicas que à las que se derivan de las prescripcio-nes de orden y disciplina que el Reglamento interior de las Escuelas establezca

En el concepto de preparatorias, facilitarán á los alumnos de las Secciones Técnico industrial y Artístico-industrial la parte que les sea necesaria para el ingreso en las respectivas Secciones, con la extensión y formas que determine este Reglamento orgánico.

Las enseñanzas profesionales se proponen proporcionar un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas suficientes para el ejercicio de algunas profesiones. Art. 2.º Los limites, extensión y concepto en que deben

darse las enseñanzas será el siguiente:
Aritmética y Geometría prácticas.—La Aritmética comprenderá operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir números enteres y fracciones decimales y ordinarias.

Conocimiento del sistema métrico decimal y de las relacio-nes que entre sí guardan, tanto los distintos órdenes de unidades como los multiplos y divisores de éstas. Ideas acerca de las proporciones. La Geometría; definiciones y propiedades más elementales de las líneas en sus mutuas relaciones y de las superficies planas formadas mediante el concurso de di-

Nociones de igualdad, simetría y semejanza de líneas y for-

Elementos de Geometría del espacio y conocimiento de los poliedros y cuerpos redondos, describiendo las propiedades más esenciales de ellos.

Medida y división de líneas, ángulos y e reunferencias. Areas y volúmenes de superficies, poliedros y cuerpos redondos más vulgarizados, ajustándose á las unidades de medida

del sistema métrico decimal. Resolución, en el cuaderno de cada alumno, de los problemas de Geometría que son base y parte integral del Dibujo. Ejercicios de Dibujo á mano libre en el encerado, valiendose de cuadrículas, redes, polígonos y estructuras simétricas para encajar el asunto, que habrá de copiarse en mayor

tamaño. La enseñanza de Dibujo geométrico consistirá en ejercicios prácticos, así con instrumentos como á pulso, que el Profesor corregirá individualmente, explicando sobre el tablero aquellas nociones geométricas que el alumno no comprenda sufi-

cientemente, en armonía con los ejercicios que gráficamente Con objeto de clasificar dentro de la misma asignatura á los alumnos según el grado de adelanto respectivo, la clase se subdividirá en cuatro grupos, sin limitación de tiempo ni

sujeción á cursos para ninguno de ellos. El primer grupo comprenderá los ejercicios sobre la Geo-

metria plana y sus aplicaciones. El segundo grupo estará dedicado al conocimiento del sistema de proyecciones ortogonales, aplicándolo á la represen-

tación de modelos de bulto, ya de cuerpos geométricos, ya de trozos de arquitectura ó de aparatos mecánicos. En el tercer grupo se darán á los alumnos nociones del tra-

zado de sombras y sus aplicaciones al lavado de dibujos, con tinta de China ó con un solo color. En el cuarto grupo se enseñarán las nociones de Perspec-

tiva, tanto axométrica como lineal, necesarias para resolver ncados. La enseñanza de Dibujo artístico se dará en términos parecidos á la de Dibujo geométrico, esmerándose el Profesor en

que cada uno de sus alumnos se penetre del carácter y significado de la obra que ejecute, con arreglo al grado de instruc. ción que vaya alcanzando. En el primer grupo se adiestrarán los alumnos en copiar

figuras geométricas y elementos sancillos de ornamentación y de la naturaleza, principalmente de la flore, dando toda la importancia al contorno.

En el segundo grupo, los alumnos se ejercitarán en copiar del yeso la ornamentación de los principales estilos en las diversas épocas del arte y los elementos de la flora y de la fauna naturales, como hojas, flores, frutos, insectos, etc., que puedan tener un fin decorativo.

En el tercer grupo se copiarán del yeso fragmentos de or-namentación más complicada y de la que forme parte la

Los alumnos del cuarto grupo se ocuparán en la composición, formulando proyectos, desde sencillos ornatos hasta el total de un objeto artístico, que variará según la profesión á que cada uno se dedique con preferencia.

El quinto y último grupo se considerará como complementario, y en él los alumnos recibirán lecciones elementales de colorido, reproduciendo del natural elementos decorativos.

En la clase de Modelado y Vaciado se ejercitarán los alumnos en trabajos distintos, según su grado de adelanto, en armonía con las profesiones respectivas y bajo el mismo régimen que en la clases de Dibujo.

Los del primer grupo modelarán en barro, copiándolos del yeso, fragmentos de ornamentación de los mejores estilos.

En el segundo grupo modelarán elementos copiados |directamente del natural y adecuados à la ornamentación, sacados de la flora y de la fauna.

En el tercero modelarán composiciones originales suyas con los elementos adquiridos en las dos secciones ante-

En el cuarto se ejercitarán en vaciar modelos en yeso y en otras materias y en reproducirlos en talla ó forja, según los recursos de que para ello disponga la Escuela.

Las clases de Composición decorativa serán de carácter exclusivamente gráfico, y en ellas se ejercitarán los alumnos en copiar del natural objetos adecuados á la decoración, tales como elementos de la flora y de la fauna, paños cerámica, et-cétera, aislados ó agrupados en composición, ampliando este estudio con la investigación de nuevas formas naturales por medio del microscopio, dentro siempre del fin decerativo propuesto; copiarán, asimismo, del yeso la figura, ya esté combinada con algún ornato, ya sea aislada, pero escogiendo siempre modelos de estatuaria decorativa, es decir, que formen parte de un conjuuto arquitectónico, tales como las cariátides, gárgolas ó capiteles historiados; igualmente copiarán el mo lelo vivo, interpretándolo como motivo de decoración, lo que se tendrá en cuenta para la elección y colocación de modelos y para el procedimiento de ejecución, sea modelado, dibujo ó pintura al temple, al fresco ó la encáustica, etcétera. Se ejercitarán después en la composición, aprovechando el conocimiento de los elementos de otros estilos y formando nuevos modelos dentro de las distintas artes á que se dediquen. Estas composiciones, según convenga á cada caso, se harán simplemente dibujadas ó lavadas ó coloridas. Y, por último, se ejercitarán los alumnos en la composición en su acepción más amplia, utilizando los elementos obtenidos directamente del natural, incluso la figura, y sin sujeción á estilos históricos que coarten las iniciativas artís-

Estos ejercicios se referiran á la Pintura ó Escultura, se

gún la especialidad á que corresponda la asignatura. En la asignatura de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, después de exponer sumariamente las ideas fundamentales de estética, se enseñarán las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las edades Antigua, Media y Moderna, teniendo siempre en cuenta la indole de estas enseñanzas, esencialmente prácticas, por lo que el Profesor acompañará sus explicaciones con la exhibición de modelos, sean vaciados, dibujos ó proyecciones.

En el segundo curso. el Profesor particularizará la historia de algunas ramas del Arte, tales como la de los hierros, los cueros, la vidriería y alguna otra de las mayor esplendor

Aritmética y Algebra.—Como la Trigonometría y algunas cuestiones de Geometría requieren el auxilio del Algebra, es preciso avanzar todo lo posible en el programa de Aritmética y Algebra algunas teorías de esta última ciencia. A tal

fin. el orden de exposición debe ser el siguiente:

Operaciones con cantidades algebraicas. — División por (x-a).—Multiplicación y división de números enteros.—Raíz cuadrada y cúbica. - Sistema métrico. - Operaciones con números concretos.—Divisibilidad.—M. C. D. y M. C. M. de números enteros.—Números primos.—M. C. D. y M. C. M. algebraicos. -- Fracciones algebraicas. -- Proporciones. -- Po tencias y raíces de monomios. - Exponentes negativos y fraccionarios.—Ecuaciones de primer grado.—Sistemas de ecuaciones.—Regla de tres y sus aplicaciones.—Ecuaciones de segundo grado.—Desigualdades. — Progresiones y logarit-mos.—Interés compuesto y anualidades.—Regla de calculo. Combinaciones —Potencias y raíces de polinomios.

Geometría plana y Trigonometría. - La parte referente á Geometría plana consistirá en la ampliación de las nociones adquiridas en el curso preparatorio, dándose este curso con rigor científico y con las demostraciones necesarias. La Trigonometría quedará reducida al estudio de la Trigonometría rectilines.

Geometria del espacio y Topografía.—La Geometria del espacio se dara con el mismo carácter señalado para la Geometría plana. La Topografía comprenderá el estudio de los aparatos y procedimientos empleados en el trazado del itinerario necesario en el tendido de una línea de transporte eléctrico, levantamiento de un plano de población y determinación del desnivel para aprovechar una caída de agua. Los alumnos harán ejercicios de levantamiento de planos, croquis acotados de fábrica, etc., y recíprocamente replantearán sobre el terreno proyectos de fábricas, cimentación de máquinas, etc.

Ampliación de Matemáticas. — (Primer curso): Constituye una prolongación de los cursos de Algebra y Geometría; en él deben comprenderse las teorías de análisis necesárias para el estudio de la Mecánica aplicada y Física industrial. Estas nociones deben referirse en su parte geométrica à la Geome-tría plana exclusivamente. Las cuestiones que debe comprender el programa de este curso son las siguientes:

Complejas y vectores.—Series.—Fracciones continuas.—
Funciones.—Coordenadas cartesianas.—Representación geométrica de funciones de una variable.—Cambio de coordenadas.—Línea recta.—Teoría de las funciones derivadas.—Desarrollo en serie.—Tangentes y normales.—Máximos y mínimos.—Singularidades de las curvas planas.—Curvatura.-Curvas de segundo orden.—Curvas usuales, logaritmicas, sinusoídales, cicloides, epicicloides y espirales.—Enunciado y consecuencias del teorema de d'Alembert.—Transformaciones elementales con las ecuaciones. - Raíces múltiples.-Limites de raices.—Raices conmensurables.—Separación y aproximación de raíces.

Ampliación de Matemáticas.—(Segundo curso): Es la continuación del anterior, en el que se ha dado entrada á algu-nas cuestiones de Geometría del espacio. Debe comprender lo

Interpretación geométrica de las funciones de dos variables.—Recta y plano.—Superficies y curvas.—Tangente y plano normal á una curva.—Plano tangente y normal á una superficie.—Superficies de segundo orden.—Hélice.—Generación de superficies. - Desarrollables. - Alabeadas. - Superficies de los tornillos de filete cuadrado y triangular.-Funciones primitivas de las racionales, irracionales y transcendentes elementales. - Aplicaciones á la rectificación de curvas y á la determinación de áreas, volúmenes, centros de geavedad y momentos de inercia.—Determinación de una función de dos variables cuando se conocen sus derivadas parciales de primer orden. Determinación de una función igada con sus derivadas y la variable independiente por medio de una ecuación.

Geometria descriptiva. — Comprenderá la representación y designación de puntos, rectas, planos y figuras por medio de provecciones ortogonales y oblicuas; la representación y penetración de poliedros; la generación é intersecciones de las superficies curvas de aplicación á las artes, y las curvas de doble curvatura más usuales.

Estereotomía. - Esta clase tendrá por objeto el estudio de la perspectiva lineal y axonométrica; el trazado de sombras; la

mental y la descripción de las herramientas y procedimien-

tos de labra.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales. — Comprenderá la exposición de los fenómenos físicos más importantes y de las leyes más elementales y de aplicación más frecuente; las propiedades de los cuerpos simples y compuestos de interés más general, y rudimentos de Historia natural, enumerando los principales órganos y funciones del

Física general é industrial.—Comprenderá el estudio de las propiedades de los cuerpos.—Pesantez y determinación del peso.—Nociones de hidraulica y neumática.—Acústica, calor, luz, electricidad y magnetismo.—En la explicación se cuidará de que no haya repeticiones, teniendo en cuenta los programas de las asignaturas de Mecánica, etc., deteniéndose en aquellas leyes, fenómenos, máquinas y aparatos que sirven de fundamento à aplicaciones industriales. Estas se tratarán ligeramente, teniendo en cuenta que en asignaturas sucesivas habrán de estudiarse con más extensión.

Termología industrial.—Comprenderá las mediciones físicas que han de servir de base á las prácticas de esta asignatura. Termometría y calerimetría. — Cambios de estado de los cuerpos. - Producción y transmisión del calor industrialmente, terminando con unas nociones sobre calefacción y ventilación de edificios. Se recordarán las teorías y se expon-drán sus aplicaciones industriales, seguidas de las prácticas que permitan los aparatos que haya en los gabinetes.

Magnetismo, Electricidad y Optica.—Comprenderá el estudio del magnetismo y de la electricidad estática y dinámica mente considerada. Electromagnetismo. Ideas generales sobre la producción de la electricidad y medidas electromagnéticas. En la Optica se recordarán las leyes generales y sus aplicaciones á fotometría, alumbrado, aparatos de óptica y fotografia.

Teniendo en cuenta que hay otros cursos en que se estudia las nociones fundamentales (Física general) y produc-ción de la corriente eléctrica y sus aplicaciones (Electrotecnia), en este debe darse preferencia á la teoría y práctica de

medidas ópticas y eléctricas.

Electrotecnia.—Comprende la generación y aplicaciones de la electricidad, estudiadas con toda la extensión permitida por los conocimientos previos y base científica que ya poseen los alumnos; se excluirá del programa lo referente á generadores químicos y aplicaciones quimicas de la electricidad, que forman parte integrante del de Electroquímica.

Mecánica general é industrial.—Se reducirá á la exposición elemental de la cinemática (ecuaciones de los movimientos, composición, etc); estática (sistemas de fuerzas, centros de gravedad y máquinas simples), y dinámica (masa, trabajo, fuerza viva). — Sumarias indicaciones referentes á resistencias pasivas, mecanismos y máquinas en general. El nivel cienti-fico será el que permitan los conocimientos elementales de Matemáticas que posean los alumnos.

Mecánica aplicada.—Ampliación de algunas teorías explicadas en el curso anterior, principalmente lo referente á resis-tencias pasivas.—Formarán el campo del curso la Resistencia de materiales y la Grafostática.

Mecanismos, Máquinas, herramientas y Construcción de máquinas.—Grúas.—Transformadores y reguladores del movi-miento.—Acumuladores y frencs.—Medida de velocidad y de trabajo.—Máquinas herramientas empleadas en el trabajo de los metales y de las maderas.—Construcción de máquinas y organización de talleres mecánicos.

Nociones de motores. - Estudio elemental y práctico de calderas, gasógenos, motores de vapor y de explosión, sin más nociones teóricas que las indispensables para llegar al conocimiento de la constitución y conducción de esta clase de motores. Motores hidráulicos; la explicación se hará teniendo en cuenta que los alumnos no conocen más Matemáticas que las elementales.

Motores (primer curso).—Comprenderá el estudio de las calderas y máquinas de vapor, dedicando en estas últimas es-pecial atención á la distribución y al manejo de indicadores.

Motores (segundo curso).—Estudio de los gasógenos y motores de explosión.—Receptores hidráulicos, estudio que irá precedido de las indispensables nociones de hidráulica y receptores neumáticos.

Química general é industrial.—En esta clase se pondrán de manifiesto de la manera más práctica posible los fenómenos de composición y descomposición de los cuerpos, explicando en forma esquemática las reacciones y dando las nociones teóricas indispensables para tener de ellas conocimiento racional. ciñéndose al estudio de aquellas sustancias que ofrezcan interés en las aplicaciones industriales al alcance de los

La Química industrial inorgánica y orgánica desarrollarán los conocimientos de la Química general y tenderán á la especialización en las prácticas de laboratorio á ellas anexas.

Análisis químico industrial — Comprenderá los reconoci-

mientos de los productos industriales más comunes y de los productos alimenticios.

Metalurgia. - Se estudiarán los diversos productos metalúrgicos y procedimientos químicos y eléctricos de extracción más importantes, dando la preferencia á los que mayor desarrollo tienen en España.

Electroquímica. - Se expondrán las leves electrolíticas v procedimientos electroquímicos de mayor aplicación industrial, como la galvanostegia y galvanoplastia, etc.

los oficios relacionados con la constru ción.—El conocimiento de los materiales empleados en la construcción.—Su preparación.—Colocación en obra y herramientas á tales fines empleadas, constituyen la materia de este curso. La albañilería, cantería, carpinteria de armar y de taller, estructuras metálicas, plomería y vidriería, etcétera, se desarrollaran con una extensión correspondiente á la importancia de cada una.

Construcción arquitectónica. — Ampliación de las nociones adquiridas en el curso de Tecnología de las artes y eficios, complementado con el estudio de procedimientos prácticos para el análisis y comprobación de las condiciones de resistencia de los materiales de construcción y las nociones de resistencia y estabilidad que permitan la mayor base cientifica de los alumnos.—Proyectos de obras pequeñas.

Economía y Legislación industrial. - La Reonomía se reducirá á una sumaria exposición de los fenómenos económicos referentes á la producción, circulación y distribución de la riqueza. En capítulo especial, consagrado á la industria, se incluirá la historia de la misma en la edad moderna.

La Legislación comprenderá el estudio de la legislación del trabajo y demás disposiciones dictadas para regu ar el ejercio de la industria. El estudio jurídico de la ley de Accidentes del trabajo se completará con la detallada descripción técnica de los medios preventivos ideados para proteger al obrero contra la acción de las máquinas y agenses insalubles. La Contabilidad comprenderá los principies generales de la misma y su aplicación á empresas industriales.

Geografia industrial.—Se darán las nociones indíspensables de Geografia física y política, pero sin perder de vista que el fin propio de la asignatura es el estudio de la tierra en toestereotomia de la piedra, madera y hierro en su parte ele- a dos los aspectos que ofrecen una importancia económica, y

més e quecialmente el de les paises, regiones ó centros que se Control par sor so potencia productiva en el orden industrial.
Lie de la respecta á la exposición escueta de dates estadísticos, situado estadísticos potencia de los factores físicos, eto y pelíticos en la determinación del carácter in-de cada región. La explicación se acompañará de suredimienes referentes à diversos asuntos de la téc-uncial, teniendo en cuenta la escasa cultura indus--u este eurso poscen los alumbos. La Geografía in-le Elpaño y expesición de sus fuentes de riqueza ines de merece particular consideración.
(Primer curso): Pronunciación, partes de la oradacción directa. (degando cueso): Nociones de sintaxis y ejercicios a fraducción directa. Esta clase se dará en francés t limes meses de cada curso. (l'inter curso): Conversación francesa y correspon-custor con los alumnos de las Escuelas similares Esta clase se dará siempre en francés. hace eurso): Pronunciación, partes de la oración degundo curso): Nociones de sintaxis y ejercicios de on directs.

directa.

Charles peométrico, industrial y arquitectónico: En la ensede Pritos y Aparejadores se considerarán como ejerde pritos y Aparejadores se considerarán como ejerde padeos de las respectivas asignaturas, y se darán por
de auxiliares y Repetidores, bajo la dirección de los
de la asignatura á que se retiere el Dibujo.

Las clases orales tendrán una hora de duración,
media ó dos las gráficas y plásticas.

La collas de taller durarán el número de horas que fije

de Profesores de cada Escuela. 4.º Las enseñanzas profesionales de la Escuela Cen-

tra- as aprenderán: mecánico electricistas. Prefine químico-industriales.

transit a del modo siguiente.

Andores. abado un grupo de enseñanzas profesionales, se expedialumnos el título correspondiente, previo examen y page de derechos. Las enseñanzas orales, gráficas y prácticas se dis-

Peritos Mecánico-electricistas.

DO PREPARATORIO - (Tres horas y media diarias).

A brucchica y Geometría prácticas, diaria. Reclinos de Ciencias físicas, químicas y naturales, al-

Especiales gráficos de Geometria, diaria.

PRIMER GRUPO .- (Tres horas y media diarias).

e dicăfica y Algeora, diaria. le matria plana y Trigonometria, alterna. leagrafiș industrial, alterna. ennes (primer curso), dos días semanales.

timos geométrico (primer curso), alterna. Lingua cias tacnológicas en los talioras sobre el hierro y associantas de cerrajería y prácticas de lima, tres horas Sammarias.

SECUNDO GRUPO.—(Tres horas y media diarias).

Germetria del espacio y Topografía, altorna. Ampliación de Matemáticas (primer curso), alterna. ica general é industrial, alterna. sa general é industrial, alterna. seneral e industriat, alterna.

Actaclés (segundo curso), dos días semanales.

Actaclés recmétrico (segundo curso), alterna.

Actaclés recemétrico (segundo curso), alterna.

Actaclés recementas en los talleres sobre ajusterna). Prácticas de ajusta y forja, nuevo horas sema-

e de Topografía.

TERCER GRUPO.—(Cuatro horas diarias.)

es meión de Matemáticas (segundo curso), alterna. dadela descriptiva, alterna. aica aplicada, alterna. elimioa general é industrial, alterna. escada (tercer curso), dos días semanales.

conferencias sobre fundición), forja, o funcición, nuevo horas semanales. res de Termología, Mecánica y Química (de cada a horas semanales.

OUARTO GRUPO. - (Tres horas y media diarias.)

on (orimer cursa), alterna. al construcción de Máquinas harramientas y Construcción de alterna. tricitad, Magnetismo y Optica, alterna.

broquimica, alterna. gles (primer curso), alterna.

Tarato industrial (primer curso), alterna.

Reservicas de taller (modelaje y construcción de mecanismente de exas de máquinas, conducción y ensayo de metores), as de Electricidad y Electroquímica (de cada una),

legge remanales.

QUINTO GRUPO.—(Tres horas y media diarias.)

. (segundo curso), alterna. ere teoma, diaria. le mia y Legislación industrial, alterna.

The principal segundo curse), alterna.
The principal (segundo curso), alterna.
The principal (segundo curso), alterna.
The principal segundo curso) alterna.
The principal segundo curso y alterna.
The principal segundo curso y aparatos o segundo curso o s a v a to hores semanales. I' noviesa de Elestrofecuia.

Peritos guímico-industriales.

Prophestorio y primer grupo, los mismos que los de Peritos as estico electricistas.

SEGUNDO GRUPO.—(Tres horas diarias.)

Comunica del espacio y Topografía, alterna. es e uton general é ledustrial, alterna. Les la general é industrial, alterna. Calados general é industrial, alterna. Franciés (segundo curso), dos días semanales. Bain geométrico (segundo curso), alterna. Peracess de taller (conferencias en les talleres sobre ajus-(100). Prácticas de zjuste y forja, tres horas semanales. Pranticas de Topografía. le recheze de Quimica, seis horas semanales.

TERCHE GRUPO.—(Tres horas diarias.)

er elegiz industrial, alterna. Quinica inorganica industrial, alterna. Metalurgia, alterna. Francés (torcer curso), dos días semanales. Dibujo geométrico (tercer curso), alterna. Prácticas de Laboratorio, nueve horas semanales, Prácticas de Termología, tres horas semanales.

Magnetismo, Electricidad y Optica, alterna.

CUARTO GRUPO.—(Tres horas diarias.)

Electroquímica, alterna. Química orgánica industrial, alterna. Analisis qui mico industrial, alterna. Economia y Legislación industrial, alterna. Practicas de Electricidad y Ricctroquimica, seis horas semanales.

Aparejadores.

Preparatorio y primer año, como los Peritos mecánicoelectricistas. 30 8

SEGUNDO GRUPO .- (Tres horas diarias.)

Geometria del espacio y Topografía, alterna. Mecanica general é industrial, alterna. Fisical general é industrial, alterna. Tecnología de los oficios de construcción, alterna. Francés (segundo curso), dos días semanales. Dibujo geométrico (segundo curso), alterna. Prácticas de Topografía.

TERCER GRUPO. — (Tres horas diarias.)

Geometría descriptiva, alterna. Termología industrial, alterna. Química general é industrial, alterna... Mecanica aplicada, alterna. Francés (tercer curso), dos días semanales. Dibajo geométrico (tercer curso), alterna. Prácticas de Termología y Química.

CUARTO GRUPO.—(Tres horas diarias.)

Estereotomía, alterna. Construcción arquitectónica, alterna. Economía y Legislación industrial, alterna. Dibujo arquitectónico, diaria.

Prácticas de Estercotomía y Construcción. Art. 6.º Además de los grupos establecidos para las ense-nanzas profesionales de la Escuela Central en los artículos anteriores de este Reglamento, la Junta de Profesores de cada Escuela deberá reunir ordenadamente las asignaturas útiles para el ejercicio razonado de los diferentes oficios.

Estes grupos de asignaturas habrán de incluirse en el Re-glamento interior de cada Escuela.

Los alumnos que aprueben las asignaturas propias de su oficio y hagan las practicas que la Junta de Profesores estime necesarias, previo un examen de revalida, podrán obtener un certificado de aptitud de «Práctico industrial» en la especialidad de que se frate.

Como ejemplo de estas agrupaciones se detallan á continuación las siguientes:

Grupos de asignaturas necesarias para obtener el «Certificado de aptitud de Práctico fogonero maquinista» ó el de «Práctico mecánico automovilista».

Aritmética y Geometría prácticas. Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales. Ejercicios gráficos de Geometría. Aritmética y Algebra. Geometria y Trigonometria. Dibujo geométrico (primer curso). Mecánica general é industrial. Física general é industrial. Dibujo geométrico (segundo curso). Termología industrial. Química general é industrial.

Elementos de motores. La diferenciación se establecerá en las prácticas que cada uno haya de realizar.

Para el «Certificado de aptitud de Práctico montador-electricista».

Las mismas asigna uras, menos Elementos de Motores, que será sustituída por la asignatura de Electricidad, Magnetismo y Optica.

Grupo de asignaturas para «Práctico siderurgista».

Las asignaturas de Fogonero-maquinista y las de Química industrial inorgánica, y

Grupo de asignaturas para los «Prácticos textiles».

Las que componen el grupo de Maquinistas, menos la Ter-mologia industrial, que será sustituí da por «Tecnología textil» y «Teoría de los tejidos», en las Escuelas que existan estas asignaturas.

Grupo para los «Prácticos tintoreros».

En éstos, se suprime también la Termologia industrial del grupo de los Mecánicos y se agregan la «Química inorganica y orgánica» y la «Tintorería y aprestos», en las Escuelas donde exista.

Análogamente á lo establecido para la enseñanza da nos se expedirán también por las Escuelas certificades de aptitud en determinades especialidades, agrupando convenientemente las asignaturas que comprende la enseñanza de la muier.

Como ejemplo de estas agrupaciones se detalla el siguiente:

Asignaturas necesarias para obtener el «Certificado de aptitud comercial».

Aritmética y Geometría prácticas. Nociones de Contabilidad. Idioma francés.

Taquigrafía y Mecanografía. Art. 7.º Las agrupaciones establecidas, así como la división en grupos para las enseñanzas profesionales, que determina el presente Reglamento, representan la distribución regular de las asignaturas que comprende cada grupo de enseñanza. El horario se ajustará á estas agrupaciones; sin embargo, los alumnos podran simultanear asignaturas pertenecientes à diversos grupos, ó elegir las que quieran de cada uno, siempre que se sometan á las siguientes reglas de pre-

El curso preparatorio ha de preceder á la Aritmética y Algebra y á la Geometría plana y Trigonometría. Estas, á las de Geometría del espacio y Topografia y Ampliación de las Matemáticas, y la de Geometría del espacio á la de Geometría descriptiva y al segundo curso de Ampliación de

La Aritmética y Algebra y la Geometría y Trigonometría han de preceder à la Física general é industrial, y esta à las de Termologia industrial y Magnetisme, Electricidad y Op-

Igualmente, Aritmética y Algebra y Geometria y Trigono. I

tria habrán de preceder á la Mecémico general é industrial; ésta, à la Mecànica aplicada, y ésta à las de Mesanismos, Maquinas herramientas y Construcción de máquinas; Motores y Electrotecnia. A estas dos últimas habrán de preceder todas las asignaturas de Matemáticas, y á la ce Micetrotecula también la de Electricidad, Magnaticus y Optics.

A la asignatura de Elementos de Motores precederá la de

Termologia industrial.

Aritmética y Algebra y Geometria y Trigonometria han de preceder à la Quimica general é industrial, ésta é la Quimica inorganica y Metalurgia y ésta à las de Electroquimica, Química orgánica industrial y Auxirsis químico industrial. A Esterectomía y Construcción erquimetávica han de preceder la Geometria descriptiva y la Mecanica aplaceda.

Las asignaturas dividas en diferentes cursos se estudiarán

en el orden de les mismes.

La asignatura de Inglés y la especial de Taquigrafia serán voluntarias.

Art. 8.º Aunque los alumnos de las enseñauxas generales no están obligados á adquirirla por curves completos, los programas de las materias estarán divididos en pertes bien discernidas para los efectos de los certificados de aprobación y de sus relaciones y enlaces con la enseñanza total de la Es-

cuela Central. Art. 9.º La aprobación obtenida en una de las asignaturas de la enseñanza géneral será de abono en todos los casos, siempre que sean completas su anviogía y su equivalencia, á juicio de la Junta de Profesores, cazaquiera que haya sido el tiempo empleado en adquirirle.

Al dar validez á estos estudios sa tendrá en euenta si las enseñanzas se han cursado con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.0

CAPITULO II

DEL DIRECTOR

Art. 10. Corresponde al Director de Escuela: 1.º Cumplir y hacer complir todas las disposiciones re-

glamentarias y órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesaces.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los examenes.

4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Amonestar privadamente y cospender de empleo y sueldo, desde une à quince diss. à les empleades de Secretaria y subsiterros de la Escacla que insyan cometido falta que no merezca le separación.

6.º Suspender de ompleo y sueldo en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo dia, à los Profespres, Ayadantes y empleados que falvaron gravamente á sus de-

beres.
7.º Instruir el oportuno expediente gubernativo à los Professives, Ayu innées y emples los que constan faitas graves, para someterlo después à la elaborican del Goblorno.

8.º Autorizar con su Visto Basho las certificaciones y las

cuentas de la Escuela.

9.º Informar las instancies que dirijun à la Supetioridad.
Is Profescres, empleados, dependente y alumnos.
10. Vigilar la conducta de los alumnos y cultar del orden
general de todas las dedendancies.
11. Distribuir según convenga el resvicio de los Profescres, Ayudantes y dependientes de la Escuela.

12. Nombrar los jornaleros y temporeros que han de

prestar servicio en las diferentes dependencias de la Es-Art. 11. El Director elevará anualmente al Gobierno una Memoria en que se consigne la estadiadea y recultados de la

enseñanza y se expengan as mojoras que convenga introducir en lo sudesivo Art. 12. El Profesor numerario más antiquo sustituirá al

Director en ausarcias, enformed des y vecantes, sin perjai-cio de que provea el Ainistacio si la intermidad sa prolon-Art. 13. En caca una de las secciones locales será Jefe el

Profesor más antigue, et out) se consenderá con el Director en tedo cuante se refera al orden y esojora de la enseñanza como al maganizacione del bueras evidio y disciplica.

En ausencias y enfermedades sustantira al Jare de local el Profesor que le sign en categoria.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 14. Cada Profesor muidant de no apartarse del programs aprobado para la as guernesa en quanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que ósre be de abrezar. Art. 15. Todos los Profo eves tienem el deber de prestar au

cooperación y tracejo peros cuentas comisiones y encargos les confiera el Director o el Geblecto y que tengan retendo con la enseñanza ó el buen orden y régimen del establecimiento.

Art. 16. Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponça este Reglamente y el interior de la Escuela, y obedecerán ca sus fonciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Subsecretaria de l'estancción cuando sa les ordene lo que u su jalcio no seu justo, pero siempre despoés de baser o cedecido.

Art. 17. Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó porte de las vaenciones, podrán susentarse del punto de su residencia con un simple permiso del Director, quien en ceso necesação caldará de que disfruten todos de esta ventaja por tarno riguroso.

Art. 18. En cada año se podrá confecir hasta cinco ascensos extraordinarios de 500 pesetas de sueldo para premiar á los Profesores que más sa hayan distinguido por su celo y

acierto en la enseñanza. Este premio no podes receser en la miana persona con menos de cinco años de intervelo.

Para conceder este asemaso extraordinacio será preciso que preceda propuesta del Canacjo de Instrusción pública, previo informe dal Director de la Boonda respectiva.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 19. Constituyen la Innia de Profesores de cada Micuela los Profesores innuaracios y Auxiliares que están den-empeñando Cátedra vacunte, bajo la presidencia del Director.

rector.

Act. 20. Corresponde à la Junta:

1.º Romair el Reglamento interior, que debs eleverse à
la aprobación de la Sabsecretaria del ramo.

2.º Antes de der principio el curse académico, aprobar

los programas que hen un servir para la enseñanza. A este fin, la competación de la denta se reflere à la extensión y limites que cada Profesio debe der á la exigentaria, peco no á la doctrina expuesto. Igualmente acordació los ejercicles práctices que han de establecerse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia y las que las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.

4.6 Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director, antes de elevarlas á la Superioridad.

5.º Proponer todo cuanto se considere conveniente á la prosper dad moral y material de la Escuela.

Art. 21. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela. Art. 22. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría abso-

luta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 23. La asistencia á las juntas es obligatoria á los

Profesores, y sólo podrán excusarse de concurrir en casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

Art. 24. No podrá tomarse acuerdo en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes, por lo menos, la mitad más uno de los que tienen obligación de concurrir, sin que nin-guno de los asistentes pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poderse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el de los asistentes en segunda convocatoria, haciéndolo así constar en la citación.

CAPITULO V

DE LOS PROFESORES AUXILIARES

Art. 25. Las obligaciones de los Auxiliares son:

1.º Cumplir los deberes que les impongan, tanto este Reglamento como el interior de la Escuela, y obédecer las orde-

nes de sus superiores.
2.º Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor y con arreglo á sus instrucciones.

Auxiliar á los Profesores en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

4.º Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden. 5.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se les confieran y que tengan relación con la enseñanza.

Art. 26. Los Profesores auxiliares sustituirán á los Profesores numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales, con cargo al sueldo asignado á la plaza va-

cante. A falta de Profesores auxiliares podrán encargarse de la sustitución, en iguales condiciones, los Repetidores, y á falta de éstos los meritorios.

Los deberes de los Repetidores son los mismos que se esta-

biscen en este Reglamento para los Auxiliares.

Art. 27. Durants las vacaciones, los Auxiliares y Ayudantes podrán ausencarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores.

CAPÍTULO VI

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 28. Los turnos para proveer las plazas de Profesor seguiran el orden siguiente: Oposición.

2.º Concurso entre Profesores numerarios (traslación).

3.º Concurso entre Auxiliares (ascenso).

En el turno de oposición se admitirá á todos los aspirantes que tengan, además de los requisitos generales de la ley, los

Si la Catedra pertenece à la Sección técnica se exigirá à los opositores el título de Licenciado en Ciencias, Ingeniero en cualquier especialidad, Arquitecto ó Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Superiores de Industrias.

Si la Cátedra es de la Sección artística deberán los aspirantes acreditar que han obtenido, por lo menos, medalla de segunda clase en Exposición nacional ó universal.

En el tueno segundo podrán tomar parte, si la Escuela es elemental, todos los Profesores numerarios de todas las Escuelas, cualquiera que sea su antigüedad. Si la Escuela es superior, sólo serán admitidos los Profesores de Escuelas de Igual grado, sea cualquiera su antigüelad, y los de elemen-tal que cuenten cuatro años de servicios en esta categoría.

Al turno tercero tendrán opción, si la Escuela es elemental, todos los Auxiliares que cuenten por lo menos cinco años de servicios en el cargo y categoría. Si la Escuela es superior sólo serán admitidos los Auxiliares de Escuela superior que en esta categoría cuenten cinco años de antigüe

dad y de ellos tres por lo menos en Escuelas superiores.

Art. 29. En la provisión de plazas de Auxiliar habrá tam-

bién tres turnos:

Primero. Oposición libre, á la que podrán concurrir todas las personas que se crean con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y tengan los requisites generales de la lev.

Segundo. Oposición entre Auxiliares numerarios de otras Escuelas y Ayudantes repetidores.

Tercero. Concurso entre Auxiliares numerarios de otras Escuelas y Ayudantes repetidores. En éste, serán admitidos únicamente los Auxiliares numerarios que lleven más de dos años de servicios efectivos en esta categorías y los Ayudan-tes repetidores que cuenten más de cuatro, siempre que unos y otros hayan prestado sus servicios en asignaturas de la misma especialidad de la vacante que ha de proveerse.

Art 30. Los ejercicios de oposición para plezas de Profesores y Auxiliares se practicarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto de siete Vocales, nombrados por el Ministerio,

à propuesta del Consejo de Instrucción pública. El Presidente de cada Tribunal será elegido por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes entra los Vocales electos; si entre estos hubiese algún Consejero, en el habrá de recaer el nombramiento. El Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de Instrucción pública propondrá también, al mismo tiempo que los Vocales, seis suplentes para cada Tri-

Los Vocales habrán de ser tres Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual ó análoga a la vacante, cuando los hubiere; uno de ellos, a ser posible, con residencia en Madrid, y otro adscrito á la Escuela á que pertenezca la vacante; un Académico de número de la Real Academia que tenga más relación con la materia objeto de la oposición, y el resto del Tribunal se compondrá de personas de reconocida competencia en la especialidad, acreditada por sus trabajos, por sus ensenanzas ó por sus prácticas, pertenezcan ó no al Profesorado

Los suplentes serán tres Profesores de asignatura igual é

analoga y tres personas competentes.

Art. 31. Los ejercicios de opreición á las enseñanzas gráfices y plásticas se harán con arreglo á un programa que para cada caso redactará la Junta de Profesores de la Escue- a los objetos construidos.

la de Madrid ó de alguna otra Superior á quien el Ministro encargue este trabajo, en término de treinta días, a contar

desde aquel en que reciba la orden de realizarlo. Estos programas de ejercicios se someterán al informe del Consejo de Instrucción pública, y una vez aproba los se publicarán en la GACETA DE MADRID con las convocatorias.

Para las opesiciones á las demás clases regirá lo dispuesto en les artículos 18, 19, 20, 23 y 25 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901; pero antes de la convocateia pasarán estos expedientes al Consejo de Instrucción pública, a fin de que cuando le estime necesario indique las medificaciones de for-ma que hayan de hacerse en alguno ó algunos de los ejerci-cies para acomodarlos á la indole esencialmente práctica y á

veces compleja de ciertas asignaturas.

Los cuestionarios para las oposiciones á Cátedras serán formados por los Tribunales, después de su constitución, y dados á conocer á los opositores ocho días antes, por lo menos, de comenzar el primer ejarcicio.

Art. 32. Cuando la oposición sea á plazas de Auxiliar se harán los ejercicios como si se tratara de proveer una de la Sección correspondiente que suponga mayor elevación de conocimientos, fliándolo en la convocatoria.

Los cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por la Junta de Profesores de la Escuela de Magrid ó de alguna otra Superior á quien el Ministro conflora el encargo, y se darán á conocer á los opositores ocho días antes, por lo me-

nos, del señalado para comenzar los ejercicios. Art. 33. En todo lo que no se expresa en este decreto re-girá para las oposiciones el de 11 de Agosto de 1901 y las demás disposiciones que se han dictado o se dictaren sobre la materia.

Art. 34. Las plazas de Ayudante repetidor se proveerán siempre por oposición.

Art. 35. Hasta que se extinga la clase de Ayudantes meritorios nombrados con arregio al Real decreto de 4 de Enero de 1900, se les reservará para oposición entre los mismos la mitad de las vacantes de Ayudante repetidor.

Art. 36. Las oposiciones para plazas de Ayudante repe tidor se verificarán en la localidad á que corresponda la Es-

cuela y la plaza vacante.

Los Tribunales de oposición para plazas de Avudante repe-petidor serán propuestos por el Rector de la Universidad correspondiente y aprobados por el Ministerio. De estos Tribunales formarén parte: como Presidente, el Director de la Escuela respectiva, por sí mismo ó por delegación, y cuatro Profesores numerarios ó Auxiliares de la misma Escuela á que pertenezca la plaza vacante.

Los cuestionarios para las oposiciones de Ayudante repoti-dor se relactarán por la Junta de Profesores de la Escuela á que pertenezca la vacante ó de cualquier otra de igual ó superior categoría á quien el Ministerio encargue este trabajo, y se darán a conocer á los opositores ocho días antes, cuando menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO

Art. 37. Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieren al gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus

órdenes. 2.º Asistir como Secretario á las juntas de Profesores, con voz v voto en las discusiones.

3.º Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento en cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y

á la enseñanza.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y les comunicaciones que salgan de la Escuela, con el Visto Bueno del

Director. Hacer los asientos de matrículas y eximenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo.

7.º Llevar un copiador de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad correspondientes á la Escuela.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

CAPITULO VIII

DEL HABILITADO

Art. 38. En el último mes de cada año se elegicán Habilitado y Suplente para el próximo ejercicio. Estos cargos re-caerán en un Profesor numerario é Auxiliar.

Art. 39. Las obligaciones del Habilitado son:

1.º Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y material.

2.º Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.º Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones

de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.º Hazersa cargo de todos los objetos que se adquieran,

para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.º Conserver un inventario general, formado con los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde cons-

te el material existente y los cambios que sufra.

Art. 40. El Habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias ó enfermedades, y durante la interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejos al cargo.

CAPITULO IX

DE LOS MAESTROS DE TALLER

Art. 41. Cada taller de los establecidos en la Escuela tendrá un Maestro, que será el Juie inmediato de los tenhajos.
Art. 42. Estos Meestros serán nombrados per el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores. El nombramiento teadrá validez cuando reciba la aprobación del Subsecretacio de Instrucción pública. Podrá contralorse igual-

mente Maestros nacionales y extrapieros; pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte. Art 43. Para el cargo de Maestro de taller en estas Es-

cuelas serán preferidos en todo caso los pansionados en el extranjero que obtenean calificación favorable de la Junta de ampliación de estadios é investigaciones científicas por los trabajos realizades durante el fie esto de su pensión. Art. 44. Les obligaciones de les Maestres de taller son:

1º Camplin y hazer complic a los alumnos las disposi-ciones reglementarias en la norte que les concierne. 2.º Recibic cor inventario el material y herramientas del

3.º Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuento de su uso al Jefe inmediato y entregarle

4.º Llevar nota de la falta de asistencia de los elamnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados y adiestrar á todos en los trabajos praedicas, conocimiento de materiales y en el empleo y conscruzción de

las herramientas.

5.º Presentar en cada curso á examen de las prácticas de

taller á aquellos alumnos que lo merezcan.

6.º Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jese inmediato, y bajo cuya inspección deberá dizigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 45. El Maestro de taller que reuna cada avo mayor número de alumnos pensionados, con mejores notas, logra mejor calificación de los objetos construidos bajo su dirección en las Exposiciones artistico-industriales, que invente una herramienta útil ó de á conocer una descenosida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorifica ó metálica que no excederá de 1.000 pesetas.

CAPÍTULO X

DE LOS ALUMNOS

Art. 46. En todas las Escuelas secán admitidos á matri. cula cuantos lo soliciten si son mayores de dece años y acreditan saber leer, escribir y las charro reglas de la Avitméti. ca. Tendrau preferencia los que hubieren ganado esta distinción en los examenes del curso anterior, y entre éstas los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos ó dependientes de comercio.

Art. 47. Cuando resulte mayor número de alumnos matriculados que los puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fueren vacando los exceden-

tes, por orden riguroso de numeración. El Profesor de cada una de las asignaturas que se enheñan

en estos locales podrá excluir á aquellos alumnos que resulten insuficientemente instruídos en los conocimientos ele-mentales que por el artículo anterior se les exige. Art. 48. La matrícula en las enseñanzas generales es com-

pletamente gratuita. La matricula oficial en todas las asignaturas que com-

prende el plan general de la enseñanza de Peritos mecánico. electricistas, Peritos químicos y Aparejadores será también gratuita para los artesados é hijos de artesanos. Los no artesanos satisfaran los mismos derechos qua en los

Institutos generales y técnicos. Satisfarán ademas docho da. rechos para material de prácticas, la cantidad de 20 nesetas por cada grupo. Esta cantidad habrá de invertirse precisamente en el material necesario para realizar estes practicas.

Iguales derechos abonarán los alumnos no artesanos en las asignaturas de la anseñanza especial y la superior de Be-

Deberán también los alumnos llevar para las prácticas de taller las herramientas de su propiedad que se detallaran en el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 49. Los alumnos no oficiales, ó sean los no manciculados en la Escuela, podrán dar validez á sus estudios, solicitándolo del Director de la Escuela en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto para las respectivas sonvocatorias. Los estudios aprobados libremente tienen igual validaz que

los de los alumnos oficiales, excepto en lo que se refiere á premios y pensiones.
Art. 50. El Gobierno concederá cada año pensiones á los

alumnos de las Escuelas de Artes industriales y de Indus-

Los Reglamentos interiores de cada Escuela determinarán la forma y condiciones, así como los derechos y deberes de los alumnos pensionados.

Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares que concedan pensiones á sus expensas darán conocimiento á la Subsecretaria de Instrucción públics. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

CAPÍTULO XII

DE LOS EXÁMENES

Art. 52. Los exámenes se verificarán en las épogas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, con carácter general, si expresamente no se dispusiera cosa diferente.

Art. 53. Los examenes de asignaturas orales consistiran en preguntas dirigidas por el Tribunal al examinado, durante el tiempo que se estime conveniente y con arraglo al programa oficial de la asignatura.

El Reglamento interior de cada Escuela determinará la forma de realizarse este examen.

Art. 54. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de taller consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras ejecutadas durante el eurso, sobre las que los Jueces dirigirán las preguntas que estimen convenientes, así como acerca de las materias, herramientas

y procedimientos del trabajo empleadas. Art. 55. Los Tribunales se constituirán con tres Profesores numerarios ó dos numerarios y un Auxiliar. Será Vocal nato el Profesor de la asignatura.

En caso de necesidad, á juicio del Director, podrá constituirse con el Profesor de la asignatura y dos Auxiliares. La presidencia corresponderá al Profesor de número más

Cuando el Director de la Escuela asista á un Tribunal será el Presidente del mismo.

CAPITULO XII

DE LAS REVÁLIDAS

Art. 56. La reválida para obtener el título de Perito en cualquiera de las especialidades comprenderá tres ejercicios. El primero consistirá en contestar un tema de cada una de las asignaturas incluídas en cuestionario correspondiente.

El segundo, en la presentación de un proyecto propuesto por el Tribunal, resumen de los conocimientes adquiridos durante sus estudios.

El tercero, en el montaje y desmontaje de máquinas, conducción de generadores de vapor y de gas, motores, dinamos, análisis de productos, resolución gráfica de un problema de Estereotomía ó Construcción, etc., según las especialidades del titulo que trata de obtener el aspirante.

Terminado cada ejercicio, el Tribunal designará los que pueden pasar al siguiente.

Al final de los ejercicios se procederá á la calificación defi-Art. 57. Los Profesores de la Sección técnica fermarán los

cuestionarios á que se reflere el artículo anterior, y una vez aprobadas por la Superioridad se publicarán en la GAGETA. Art. 58. Los Tribunales de raválida se constituiran bajo la presidencia del Director, con cuatro Profesores numerarios, dos por lo menos de la especialidad á que corresponda el pe-

ritaie. Art. 59. Los Tribunales de reválida se reunirán en los meses de Mayo y Octubre.

Art. 60. A la solicitud de expedición de título se deberá

acompañar la certificación de nacimiento y papel de pagos al Estado por los correspondientes derechos de expedición y

Art. 61. La reválida para obtener el certificado de aptitud en especialidad determinada, consistirá en dos ejercicios, uno oral y otro práctico, que se determinarán en cada caso. El Tribunal para estas reválidas se formará del Director

de la Escuela, dos Profesores numerarios y dos Auxiliares.

CAPITULO XIII

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 62. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el Reglamento interior de cada Escuela. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será el de examen de la respectiva asignatura.

Art. 63. Además se podrán conceder premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento, á propuesta de los

respectivos Profesores.

Art. 64. Los premios podrán consistir en un diploma y una cantidad en metálico ó en instrumentos, libros ó herramientas del oficio ó arte á que corresponda la enseñanza, y estarán en número proporcionado con los recursos que cuen-

te la Escuela para este objeto y con los alumnos aprobados. Art. 65. La distribución de premios, ya sean de asistencia ó de mérito, se hará en sesión pública y solemne al co-

mienzo de cada curso.

Art. 66. Todos los años se celebrarán Exposiciones de los trabajos ejecutados por los alumnos de las clases gráficas, plásticas y talleres. Estas Exposiciones se verificarán, á ser posible, en locales de la misma Escuela; los Profesores que designe el Director determinarán los trabajos que merezcan

Art. 67. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el extranjero una industria ú oficio. Estas pensiones durarán uno ó dos años. Se concederán con arreglo á las disposiciones vigentes. Los objetos elaborados por los alumnos durante su residencia en el extranjero se remitirán á la Escuela de su procedencia, de

cuyo Museo formarán parte. También concederá el Gobierno, cuando lo crea conveniente, subvenciones á los alumnos que terminen sus estudios en la Sección Técnico-industrial ó Artístico-industrial para visitar los principales talleres y fábricas nacionales y extranjeras y se concederán, previa oposición, en la forma que el Reglamento interior de cada Escuela determine.

Art. 68. Los castigos que pueden imponerse á los alum-

Reprensión privada y pública por el Profesor. Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director. Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes y labo-

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director de la Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación de la Subsecretaría de Instrucción pública.

Art. 69. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión de la pensión,

CAPITULO XIV

DE LOS DEPENDIENTES

Art. 70. El Conserje es jefe inmediato de todos los dependientes.

Corresponde al Conserje:

Recibir bajo inventario todo el mobiliario de la Escuela y Vigilar cuanto se reflera á la policía del establecimiento,

acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comienzo del mes.

Art. 72. El Reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

San Sebastián 6 de Agosto de 1907.-Aprobado por S. M., FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de recurso de queja promovido por D. Joaquín Oviedo, en nombre de varios propietarios de la provincia de Gerona, por no haber resuelte aquella Delegación de Haclenda las reclamaciones interpuestas en la misma sobre admisión y liquidación de bajas correspondientes á la contribución urbana por saltos de agua instalados en edificios industriales, los cuales vienen tributando por aquel concepto desde 1.º de Julio de 1904. además de satisfacer el recargo de industrial establecido en la Real orden de 25 de Abril de dicho año:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Gerona, en comunicación dirigida á la Subsecretaría de este Ministerio, expone el fondo de justicia que existe en la pretensión de los recurrentes, toda vez que por los saltos de agua vienen tributando en dos conceptos, y estima que para conceder la deducción es necesario que se solicite y precise en forma debida por los contribuyentes, cosa que no habían hecho:

Resultando que en la referida comunicación se exponen asimismo las dificultades que ofrece la previa comprobación de las bajas por la carencia de personal técnico para llevarlo á efecto con la necesaria celeridad, reconociéndose á los contribuyentes aludidos su derecho, sin perjuicio del de la Hacienda y del resultado que en su día ofrezca la comprobación de dichas bajas:

Resultando que la mencionada Delegación, á fin de que pueda desaparecer la duplicación de cuotas de que se hace mérito y devolver á los interesados lo pagado de más, propone que se dicte, con carácter general, una disposición autorizando las bajas de que se trata:

Considerando que la Real orden de 25 de Abril de 1904 derogó la de 1.º de Junio de 1903, sustituyendo la tributación por territorial de los saltos de agua por un recargo de la contribución industrial correspondiente á la industria á que la fuerza de los saltes se aplique, y que, por tanto, no debe subsistir la tributa ción por territorial de les referides saltos, que estableció la citada Real orden de 1.º de Junio de 1903, siendo por ello justa la pretensión de los reclamantes:

Considerando que la liquidación de las citadas bajas no debe suspenderse por el hecho de no haberse podido realizar la comprobación técnica de las mismas. porque implicaría un evidente perjuicio para los contribuventes:

Considerando que la administración é inspección, tanto de la contribución territorial como industrial, corresponde á ese Centro directivo, siendo sólo de la competencia de la Subsecretaría de este Ministerio, como encargado del servicio de catastro, la descripción literal de las fincas, determinando todas sus circunstancias, incluso su valor amillarado y los que se les atribuyan en venta y renta, para deducir de ellos el producto integro y líquido imponible, ó sea los trabajos que corresponden al servicio catastral; y

Considerando que si bien la liquidación provisional de las bajas solicitadas es un servicio cuya inmediata realización se impone, á fin de evitar que continúe la duplicación del tributo que actualmente satisfacen los reclamantes, es indudable también que dicha liquidación ha de hacerse sin perjuicio de rectificarla en vista del resultado que pueda ofrecer la definitiva, en virtud de la comprobación que en su día se practique por funcionarios técnicos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con le informado por la Subsecretaría de este Ministerio y con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver, con carácter general:

1.º Que desde luego se admitan y liquiden provisionalmente, sin perjuicio del resultado que pueda ofrecer en su día la comprobación, las bajas de contribución territorial por la riqueza de los saltos de agua que satisfagan el recargo establecido por la Real orden de 25 de Abril de 1904, siempre que la riqueza de dichos saltos viniese tributando anteriormente por territorial en la forma que estableció la Real orden de 1.º de Junio de 1903.

2.º Que en los casos en que se demuestre que se hallase englobado con el valor amillarado ó inscrito en Registros fiscales de algún edificio industrial con salto de agua el que á éste corresponda, y no pudiera puntualizarse este último, se deduzca en su equivalencia del líquido imponible total la parte que represente el importe del recargo que satisfaga conforme á lo determinado en la Real orden de 25 de Abril de 1904. considerado como tributo por territorial, teniendo en cuenta el tipo de gravamen de 17 pesetas 50 céntimos por 100 si se trata de Registros fiscales, ó el que en otro caso resulte.

3.º Que todas las operaciones consiguientes á la administración é inspección de la contribución territorial, ya se trate de Registros fiscales, ya de amillaramientos, son de la exclusiva competencia de esa Direc ción general, correspondiendo solamente á la Subsecretaría, como encargada del servicio de catastro, las operaciones que constituyen los trabajos del avance catastral, ó sea la descripción de las fincas con todas sus circunstancias, incluso su valor amillarado y los que se les atribuyan en venta y renta, para deducir de ellos el producto integro y el líquido impenible, conforme á lo dispuesto en la ley de 23 de Marzo de 1906; y

4.º Que por la Subsecretaría de este Ministerio se faciliten á esa Dirección general les Arquitectos que fuesen necesarios para la comprobación de estas bajas.

De Real orden le dige á V. I. para su conecimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el obrero Vicente Pérez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo en la fábrica de asfaltos del Cerro de la Plata, de esta Corte:

Resultando que en la instancia mencionada se reclama del patrono el abono de los medios jornales que, conforme á la ley, le corresponden al exponente:

Resultando que, según una comunicación del Gobernador civil de Madrid, con la que remitía todos los antecedentes relativos al asunte, el expediente que code primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, á petición del interesado Vicente Pérez, el día 27 de Febrero último:

Considerando que, en tal estado la cuestión, procede respetar la acción de los Tribunales mientras aquélla se encuentre sometida á ellos:

Considerando que hasta el momento presente el asunto ha tenido la debida tramitación, pues los hechos, más bien que relacionados con el cumplimiento de la ley, se refieren á diferencias de apreciación entre las partes litigantes, y, por lo tanto, deben considerarse incluidos en el art. 34 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, según el cual, estas cuestiones han de ser objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servide disponer que no ha lugar á lo solicitado por el obrero Vicente Pérez en la instancia á que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid:

Resultando que en esta instancia, partiéndose del supuesto de que las Sociedades obreras están incluídas en los beneficios del art. 203 de la ley del Timbre, se queja el exponente de que en algunos Gobiernos civiles se obliga á aquéllas á reintegrar todos los nombramientos de Juntas directivas, copias de Reglamentes, etcétera, etc., en vista de lo cual concluye solicitando que por este Ministerio se advierta á los Gobernadores civiles para que en sus respectivas provincias no se exija el referido reintegro:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación dirigió sobre el asunto consulta al de Hacienda, y que éste la evacuó en los siguientes términos:

«Exemo. Sr.: Las Sociedades y agrupaciones obreras á que se refiere V. E. en Real orden de 8 del actual presentaron en este Ministerio de Hacienda instancia solicitando, como lo hacen ahora á V. E., que se las considerara comprendidas en el art. 203 de la ley del Timbre; y, en su vista, la Dirección general de este impuesto dictó con fecha 25 de Abril último la resolución que dice así:

«Vista la instancia de los Presidentes de las Sociedades Unión general de Trabajadores, Comité nacional del Partido socialista obrero y Centro de Sociedades obreras de Madrid, en solicitud de que, como ampliación de lo dispuesto por la Real orden de 25 de Marzo último, se declare que las Sociedades constituídas por obreros se hallen exceptuadas del uso de timbre en todos los documentos justificativos de su creación, constitución, acuerdos de sus juntas, renovación de cargos, libros de actas y de contabilidad y demás obligaciones consignadas en la referida ley, como se hallaba establecido en el art. 203 de la ley de 26 de Marzo de 1900:

»Considerando que por la mencionada Real orden de 25 de Marzo último ya se interpretó de la manera más equitativa posible en favor de las Sociedades obreras el art. 198 de la ley del Tímbre, eximiéndolas del correspondiente á los recibos de las cuotas de entrada ô mensual, sin que para ello hubiera sido necesario reclamación alguna, sino solamente que á la Administración surgieron dudas en la aplicación de la ley:

>Considerando que para cumplir la vigente ley no pueden invocarse preceptos de la anterior, porque está deregada; y

»Considerando que el Poder ejecutivo carece de facultades para reformar las leyes, las cuales sólo por otras pueden ser medificadas;

»Sírvase V. S. manifestar á los reclamantes que no hay medio hábil para que por la Administración se acceda á lo que solicitan en su referida instancia.

»Por tanto, y considerando ajustada á derecho la resolución inserta. la que en su día fué notificada en forma á las Sociedades interesadas:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido acordar se manifieste así á V. E., como contestación á la Real orden al principio citada.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1907.-Guillermo J. DE OSMA.=Sr. Ministro de la Gobernación.»

Considerando que, conforme á lo que se dispone en la Real orden preinserta, no cabe estimar que las Sociedades obreras tienen el carácter de las comprendidas en el art. 203 de la ley del Timbre;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se rresponde al citado obrero ha sido enviado al Juzgado declare no haber lugar á lo solicitado por D. Mariano Galán como Presidente del Centro de Sociedades obre-

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.

CIERVA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte del Subsecrétario de este Ministerio, D. Alvare Lôpez de Carrizosa y de Giles, Conde del Moral de Calatrava, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la Subsecretaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1907. CIERVA

Sr. Director general de Administración.

ministerio de instrucción publica T BULLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la consulta elevada por el Rector de la Universided Central, relativa á la clase de Dibujo que tengan necesidad de justificar para admitir á los alumnos matrícula en el tercer año de la Facultad de Ciencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, como complemento a la Real orden de 31 de Mayo último, que la certificación acreditativa de haber aprobado el primero y segundo curso de Dibuje en los Institutos generales y técnicos sea suficiente á los alumnos que siguen la carrera de Ciencias para poder matricularse en el tercer año de la misma.

De Real orden le dige à V. I. para su conceimiente y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1967.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se ammeie á traslación, con arreglo á lo prevenido en for Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1994, la Catedra de Lengua feancesa del Instituto de Gerona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 30 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Catedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Soria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dies guarde á V. I. muchos añon. Madrid 30 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Palencia.

De Real orden lo dige a V. I. para su conocimiento v demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 33 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo, Sr.: S. M. el Rex (Q. D. G.) ha dispuesto que se snuncie á traslación, con arregle á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Latín del Instituto de Mahón.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y demás efectes. Dies guarde à V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REX (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien á oposición en turno de Auxiliares, de conformidad con lo preceptuado en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 28 de Julio de 1905, las Cátedras de Geografia coonómico industrial é llistoria del Comercio de la Escuela Superior de Comercio de Palma de Malierca y de la Sección de Estudios elementales de igual clase de Gijón, que fueron declaradas desiertas en concurso de traslación.

De Real orden le dige à V. I. paca su conocimiente y demás efectos. Dies guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Er.: S. M. el Rey (Q. D. C.) ha tenido á bien disponer que se anuncien à oposición en turno libre. de conformidad con lo preseptuado na los Reales decreios de 3 de Mayo de 1903 y 28 de Julio de 1905, las Cátedras de Derecho mercantil internacional y Legis. lación de Aduanas de las Escuclas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Santo Cruz de Tenerife, que fueron declaradas desiertas en concurso de traslación.

De Real orden le dige & V. I. para su conceimiente y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos ahos. Madrid 30 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subscoratario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rev (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien á oposición en turno de Auxiliares, de conformidad con lo preceptuado cu los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 28 de Julio de 1905, las Cátedras de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de laboratorio de las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, que fueron declaradas desiertas en concurso de traslación.

De Real orden le digo a V. I. para su conceimiente y demás efectos. Dios guardo á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto excluir al Catedrático numerario de Derecho civil español común y foral de la Universidad de Santiago, D. Francisco de Cano y Fernández, del concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Universidad de Valladolid, paesto que no reune los requisitos exigidos en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1908; dispo niendo que se declare agotado el citado concarso por falta de aspirantes que reunan las condiciones nece-

De Real ordon lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ministerio de gracia y justicia

NOTARIADO

Resoluciones adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en las fechas que á continuación se expresan, sobre nombramientos de Notarios, Archiveros de protocelos y excedencias.

MES DE JULIO DE 1907.

En 3.—Nombrande á D. Manuel Enciso de las Heras, en el turno 2.º de los establacidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, Notario de Jerez de los Caballeros.

En 12. - Idem & D. Alfredo Meca y Guillén, conforme al art. 95 del Reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de San Fernando.

En idem.—Declarando en situación de excedencia por dos años al Notario de Lecumberri D. Casimiro Ramírez Oliver.

En idem.—Idem id. id. a D. José María Laguna Azorin. Notario electo de Ariño.

En 18.—Admitiende á D. Manuel Alcaraz Mainez, Notario de Coin, el desistimiento de la Notaria de Ciu-

En idem.-Jubilando, por impesibilidad física, á D. José Bas y Martinez, Notario de Villar del Arzo-

En idem.—Prorrogando por dos años la situación de excedencia à D. Eustasie Fernándel Argüero, Netario

En 24.—Suspendiendo en el ejercicio del cargo, por falta de fianza, á D. Régulo Cumarié y Pujolar, Notario de Palafrugell. La la control de la control de la

En 30.—Nombrando, conforme, al art. 95 del Reglamento general del Notariado, & D. Severo Francisco Alvarez Irigaray Archivero de protocolos de Sepúlveda.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrocrafía AVISO Á LOS NAVEGANTES

En quanto se reliba á bordo este aviso deberdo corregime les planes, cartas y dervoteros correspondientes. (Continuación.)

Frominidades de Sables d'Olone. - Bajos. - Avis aux Navigotera 8 mm. 182 / 1.065. Paria, 1907.

Núm. 380. 1907.—Begún noticias del Gobierne Francès, se nan buscado, y no se hau encontrado, los bajos de 7 à 8 metros la agua é que se refere el aviso núm. 269, grupo 65 dei corriente año.

En el que se suponis situado por las enfilaciones: Campanario de la Chauma con la torre de la Chaume, y el molino de San J. an, combo por la abadie de San Juan des Oberliers, las sondas son de 14 metros cuando menos.

Situación aprexemada: 46º 29' 3" N. y 4º 22' 18" E. Carta núm. 150 de la sección II.

Derretaro adus 35. pag. 70. (Aviso núm. 209, grapo 66 de 1907.)

Proximidades de Lorient - Bajo de la Paix - Modificación en el balizamiento. - Avis aux Nevigateros numaro 184 / 1.075. Faris, 1907.

Núm. 331, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, la boya roja, en forma de pera. Bajo de la Paix, fondesda delante de Port Louis en la entrada de Lorient, se ha reemplaza.

do por una beja-kusa da color rojo. Situación aproximada: 47º 42' 00" N. y 2º 50' 15" E. Carta núm. 861 da la sección II.

Tslas Chaussy. – Roca Cancalaise. – Reemplazo de la baliza. — Avis ova Navigateurs mim. 185 / 1.081. Fa is, 1907.

Núm. 388, 1807.—Segúa noticias del Gobierne francés, la ballua negra flotance La Cancalaise, situada en la parte S.V. del archipiólogo de Chausey, se ha reemplazado por una baliza negra flja

Situación aproximada: 48° 51' 58" N. 5 4° 21' 11" B.

Carta núm. 207 de la sección II.

CANAL DE LA MANOHA. - Proximidados del cabo Gris Wes. - Doya de unos restos. - Avis aux Naciganas salmero 184 / 1074 Parts, 1907.

Nam. 383, 1907. - Según noticias del Gobierno francês, se ha fondendo une boya verde esfero-cónica á 1.100 metros próximamente del fare del cabo Gris Nez y á 50 de los restos de borre i que as reflere el aviso múm. 347, grupo 85 de 1907.

Situación aproximada: 50° 52′ 21″ N. y 7° 46′ 33″ E. Carta núm. 219 A. de la sección II.

Grupo 94. - Octano Aulantico del Norte - Francisco -Gironda. - Modificaciones en el balizamiento. - Avis auto Navigaleurs num. 185/1 081. Parts, 1907.

Núm. 384, 1907. - Según noticias del Gobierro francés, la boya-huso roja «Roguer de Valevrae», fondeada en la crilla inquierda de la Gironda, entre $B_{\mathcal{Y}}$ y Valegrae, se la restriction de la Cironda, entre $B_{\mathcal{Y}}$ y Valegrae, se la restriction de la Cironda, entre $B_{\mathcal{Y}}$ y Valegrae, se la restriction de la Cironda entre $B_{\mathcal{Y}}$ y Valegrae, se la restriction de la Cironda entre $B_{\mathcal{Y}}$ y Valegrae entre $B_{\mathcal{Y}}$ entre $B_{\mathcal{Y}}$ y Valegrae entre $B_{\mathcal{Y}}$ entre $B_{\mathcal{Y}}$ y Valegrae entre $B_{\mathcal{Y}}$ entre $B_{\mathcal{Y}}$ entre $B_{\mathcal{Y}}$ entre $B_{\mathcal{Y}}$ y Valegrae entre $B_{\mathcal{Y}}$ plazado por una kosa esfero-cónica roja, que lleva el mú-mero 30.

Simusalón apraximada: 45° 23' 57" N. y 5° 20' 20' P. La boya outaboloida negra «Sud de Saint Estéphe», fon-deada en la punt. N. del banco de Saint Estéphe, se la reemplazado por una boya esfero-cónica negra, que lleva el número 35.

Situación aproximada: 45° 16' 11" N. y 5° 27' 55" E. Carta núm. 136 A de la sección II.

Matados Unider. - Massachusseths - Cabo Ann. -Puerto Rockport. - Boya luminosa establecida. -Notice to Mariners núm. 26/1.173. Wáshington, 1907.

Núm. 385, 1907. — Según noticias del Gobierno americano, el 6 de Junto del cocciente año se estableció en 23 8 metros de agua y à 366 metros al N. 75° 30′ W. del extremo N. departa terminada del rempeolas de la entrada del puerto Eteknové una hoya iuminosa pintada de negro que exhiba una luz ingennitente blanca cada lo seg. Así: luz, 5 seg.,

ceultación, 5 seg.

La boya está situada por las siguientes enfilaciones:

Baliza Dry Balvages, S. 73° 30' E.; faro Straitmouth, S. Soº E.; baliza Dodges Rock, S. 44° W.

Esta boga so dejará por babor entrando en el puerto por el

En la taisma fecha se suprimieron la boya núm. 1 dei rompeolas N. y ia núm. 3 del rompeolas NW. de Sandy Bay. Carta núm. 588 de la sección IX.

Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 126. MAR DET NORTE. - Las Fatterra. - Puerto de Blyth. -- Luces establecidas. Notices to Mariners núm. 894. Londres, 1907.

Núm. 386, 1907.—Según noticias del Gobierno ingles, el 18 de Julio se estableció en la extremidad hacia el mar del nuevo muello E. de Blyth una luz relampago de grupo der os blancos cada 10 segundos: esi: de dos; ocultación, 13 seg.; destello, 03 seg.; ocultación, 13 seg gundos; destello, 0'3 seg.; ocultación, 1 3 seg.; destello, 0'3 segundos, ocultación, 4'9 seg; total 10 seg.
La luz está elevada 19'2 metros sobre el nivel de la plea-

mar, es visible en tiempo claro á una distancia de 13 millas, siendo su potencia luminosa de 6.000 lámparas Cárcel. Se exhibe desde una torre blanca, con linterna verde, eri-

gide en la cabeza del muelle. Se establecieron también en la misma torre des luces auxiliares dias rojas, visibles respectivamente entre sus direccio-

nes S. 14° E. y S. 32° E. y entre el N. 69° E. y el N. 38° W. Están elevadas 134 metros sobre el nivel de la pleamar,

siendo la potencia luminosa de cada una de 400 lámparas

Durante tiempes carrados ó de niebla, una campana dará una campanada cada 10 segundos. Situación aproximada: 55° 7′ 00″ N.y 4° 43′ 20″ E.

La luz fija blanca que estaba á unos 0°25 cables al N. de este muelle ha sido burreda de las cartas inglesas.

Cualerno de faros serie C. pág. 95. (Aviso núm. 217. grupo 52 de 1907.) Carta núm. 239 de la sección II.

MAR MEDITERRANDO - Avgetta. - Cabo Corbelin. - Esta blecimiento de un semáforo. - Avis aux Navigaleurs mimero 185, 1088. Perís. 1907.

Núm. 387, 1907. - Segúa noticias del Gobierno francés, hacia el 1.º de Agossi del comiente año se abrirá á las comuni. caciones el samifore de cabo Corbalin, el que tendrá por sanal distintiva del Coligo Internacional las letras AKYC.
Carta adm. 131 de la sección III.
Canderno de Fares mún. 3; pág. 248.
El Director de Hidrografia, Rammo Luanco.

MARINA MINISTERIO DH

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de MURCIA, correspondientes al año 1908.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE MURCIA

Nota. Las letras H. y M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, mismilias. Moras de tiempo medio civil oficial á que se verificam los ortes y ocasos del Sol en Murcia el año 1908.

Enero.	F'ebre	Febrero.		debrero.		ebrero.		Febrero.		Febrero.		Febrero.		Febrero.		Febrero.		Mar	zo.		Abr	11.	wie:22	Мау	· ·			Juni	io.	7.65×7.2545		Juli	9.	Section 1	Ago	osto.	THE STREET	Se	ptien	ıbrə.	- Section of the sect	Octu	bre.	17	Vovie	nbre.	3.00	Olcie	mbi	10.
G Orios. Ocasos	Diag Ortes.	Ocasos.	Dias	Ortos.	Ocasos	Diag	Ortos.	Ocasos	Df 34	Ortos.	Oes	agos i	Dfae	Ortos.	00	Díag casos		Ortos.	Ocas	Diag	Orto	s. Oca	sos	ng.	Crtos.	Ocasos	Dias	Ortos.	Ocasos	Dias	Ortos	Ocaso	II Dias	Orto	в. Ос	2000														
н. м. н. м.	н. м.	н. м.		н. м.	н. м.	Carry Street	н. м.	н. м.		н. м.	H.	м.	ĺ	н. м.	н	[. M.]	н. м.	н. В	1.	н. 1	и. н.	М.		н. м.		i i	н. м.	н. м	AND THE PARTY OF T	н. м	н. м	245-Holy Company	H. N	1. H	. н.														
21 7 18 17 16 17 17 17 18 24 7 16 17 29 26 7 14 17 29 27 7 14 17 29	2 3 4 4 2 1 0 9 8 5 7 7 6 4 4 2 1 0 9 8 5 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	17 29 17 7 32 17 7 32 17 7 32 17 7 32 17 7 32 17 7 32 17 7 42 17 7 42 17 7 52 17 7 52 17 7 52 17 7 52 17 7 57 17 7 57	20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	17 59 18 0 18 3 18 3 18 5 18 5 18 5 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 22 18 22 18 23 18 24 18 24	34567890112345678901234567890 11111111111222223	498 448 4	18 30 18 32 18 33 18 35 18 40 18 50 18	1234567890	1098766643352110098887666555555555444444444444444444444444	18 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	57 58 59 01 23 45 61 11 11 11 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12	34567890123456789	443444444444444444444444444444444444444	19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 1	23 23 24 4 5 6 9 23 24 4 5 6 9 25 6 9 26 8 9 27 10 28 11 22 24 1 4 9 30 15 15 15 20 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15		44444444444444444444444555555555555555	19 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	11	55555555555555555555555555555555555555	9011991999119991199911999119991199999999	14 13 12 11 10 76 54 11 59 11 59 11 58 61	2345678901234567890123456789	5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	18 6 18 4 18 3 18 1 18 0 17 58 17 56 17 53 17 52 17 50	23 4 5 6 7 8 9 0 1 1 2 3 1 4 5 6 7 8 9 0 1 1 2 3 1 4 5 6 7 8 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	$\begin{array}{cc} 6 & 1 \\ 6 & 2 \end{array}$	17 44 17 43 17 41 17 40 17 38 17 35 17 35 17 31 17 28 17 28 17 21 17 21 17 21 17 17 18 17 17 18 17 17 18 17 17 18 17 17 18 17 17 18 17 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 1	2	6 34 6 36 6 36 6 36 6 36 6 38 6 44 44 45 6 44 45 6 44 45 6 45 6 45 6	17 17 17 17 17 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16	10112345507 S902223345578922323232323232323232323232323232323232	777777777777777777777777777777777777777	3 164 166 16	4455544664466447748889955511222234														

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican las fases de la Luna en la Península el año 1909.

-			
11.13	PA'	Ð	,

- Día 3. Luna nueva á 21 horas 43 minutos, en Capricornio. Dia 10. Cuarto creciente á 13 horas 53 minutos, en Aries. Dia 18. Luna llena à 13 horas 37 minutos, en Cancer. Dia 26. Cuarto menguante á 15 horas 1 minuto, en Es
 - corpio. Febrero.
- Dia 2. Luna nueva á 8 horas 37 minutos, en Acuario. Día 9. Cuarto creciente á 4 horas 28 minutos, en Tauro. Día 17. Luna llena á 9 horas 5 minutos, en Leo. Día 25. Cuarto menguante á 3 horas 24 minutos, en Sagi-
 - BERTED.
- Luna nueva á 18 horas 57 minutos, en Piscis. Cuarto creciente á 21 horas 42 minutos, en Gé-
- Dia 18. Luna llena á 2 horas 28 minutos, en Virgo. Dia 25. Cuarto menguante á 12 horas 32 minutos, en Capricornio.
- Abril.

tario.

- Dia 1. Luna nueva á 5 horas 2 minutos, en Aries. Cuarto creciente à 16 horas 32 minutos, en Cáncer. Luna llena à 16 horas 55 minutos, en Libra.
- Cuarto menguante á 19 horas 7 minutos, en Dia 23. Acuario.
- Dia 30. Luna nueva á 15 horas 33 minutos en Tauro.

Mayo.

Dia 8. Cuarto creciente á 11 horas 23 minutos, en Leo. Dia 16. Luna liona á 4 horas 32 minutos, en Escorpio. Cuarto menguante á 0 horas 17 minutos, en Piscis. Luna nueva á 3 horas 15 minutos, en Géminis.

Jenus 100.

- Día 7. Cuarto creciente á 4 horas 56 minutos, en Virgo. Día 14. Luna llena á 13 horas 55 minutes, en Sagitario. Dia 21. Cuarto menguante á 5 horas 26 minutos, en Piscis.
- Día 28. Luna nueva á 16 horas 32 minutos, en Cancer.
- Sulfo. Día 6. Cuarto creciente á 20 horas 25 minutos, en Libra. Luna llena á 21 horas 48 minutos, en Capricornio. Cuarto menguante á 12 horas 2 minutos, en Aries. Día 13.
- Día 28. Luna nueva á 7 horas 17 minutos, en Leo.

Agosto.

- Día 5. Cuarto creciente á 9 horas 40 minutos, en Escorpio Día 12. Luna Ilena á 4 horas 59 minutos, en Acuario.
- Dia 18. Cuarto menguante á 21 horas 25 minutos, en Tauro. Día 26. Luna nueva á 22 horas 59 minutos, en Virgo.
 - . Sentiondro.

Día 3. Cuarto creciente á 20 horas 51 minutos, en Sagi-

- tario. Luna llena á 12 horas 23 minutos, en Piscis. Día 17. Cuarto menguante á 10 horas 33 minutos, en Gé-
- minis. Dia 25. Luna nueva á 14 horas 59 minutos, en Libra.

Cotubre.

- Dia 3. Cuarto creciente á 6 horas 14 minutos, en Capricornio.
- Día 9. Luna llena á 21 horas 3 minutos, en Aries. Dia 17. Cuarto menguante á 3 horas 36 minutos en Cáncer.
- Día 25. Luna nueva á 6 horas 47 minutos, en Escorpio.

The sew form barren.

- Día 1. Cuarto creciente á 14 horas 16 minutes, en Acuario. Dia 8. Luna llena á 7 horas 58 minutos, en Tauro. Dia 15. Cuarto menguante á 23 horas 41 minutos, en Leo. Día 23. Luna nueva á 21 horas 53 minutos, en Sagitario. Día 30. Cuarto creciente á 21 horas 44 minutos, en Piscis.

Diciembro.

- Luna llena á 21 horas 44 minutos, en Géminis. Día 15. Cuarto mengaante á 21 horas 13 minutos, en Virgo.
- Día 23. Luna nueva á 11 horas 50 minutos, en Sagitario. Día 30. Cuarto creciente á 5 horas 40 minutos, en Ariez

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

- Dia 21 de Enero, Sol en Acuario.
- Día 20 de Febrero, Sol en Piscis.
- Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera. Dia 20 de Abril, Sol en Tauro
- Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
- Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estio.
- Día 23 de Julio, Sol en Leo. Cantcula. Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
- Dia 23 de Septiembre, Sol en Libra. Otomo.
- Dia 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
- Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario. Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio. - Immerno.

CUATRO ESTACIONES

- La Primavera entra el 21 de Marzo á 0 horas 27 minutos. El Estío, el 21 de Junio á 20 horas 19 minutos.
- El Otoro, el 23 de Septiembre á 10 horas 59 minutos. El Invierno, el 22 de Diciembre á 5 horas 34 minutos.

eclipses de sol v be luna

Eslipse total de Sol, invisible en Murcia.

El celipse principia, en la Tierra, á 6h 43m 0, tiempo medio astronomico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 173º 18' al E. de San Fernando y latitud 70 7' N.

El colipse central principio, en la Tierra, á 7h 39m 4, tiempo medio astronómico de San l'ernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 160° 47' al E. de San Fernando y latitud 10° 45' N.

El eclipse central á mediodía s'ucede á 9^h 20^m 4, tiempo medio astronómico de San Fernando. en la longitud de 139°2' al O. de San Fernando y latitud 11°5.0' S.

El eclipse central termina, en la Tie cra, á 11^h 1^m 7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 78° 35° al O. de San Fernando y letited 02.54° N mando y latitud 9º 54' N.

El celipse termina, en la Tierra, á 11º 58º 1', tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último luga r que lo ve se halla en la longitud de 91º 4' al O. de San Fernando y lati-

Este eclipse será visible en pequeñas partes de las dos Amé-Alcas y de la Australia y en casi todo el Caéano Paciaco.

India 28.

Eclipse anular de Sol, visible como parcial en Murcia.

El eclipse principia, en la Tierra, é lh 4m 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo

la longitud de 106º 17' al O. de San Fernando y latitud 2º 2' N.

El eclipse central principia, en la Tierra, á 2^h 10^m l, tiemponedio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 123° 48' al O. de San Fernando y latitud 40' 40' N nando y latitud 4° 42' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 4h 5m 8, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 60° 43' al O. de San Fernando y latitud 31° 28' N.

El eclipse central termina, en la Tierra, á 5^h 59^m 9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 5^o 7' al E. de San Fernando y latitud 10° 4' N.

El celipse termina, en la Tierra, á 7^h 5^m 5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 12º 26' al O. de San Fernando y lati-

Este eclipse será visible en pequeñas partes de Europa, Africa y América Meridional, en casi toda la Septentrional, en gran parte del Océano Atlántico y pequeña del Pacifico.

Las circunstancias principales de este eslipse para Murc'a

s on las siguientes:

Principie. á 17 horas 6 minutos. Tiempo medio á 17 horas 58 minutos. Tiempo medio rivil oficial.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol, 0'323; tomando como unidad el diámetro del Sol.

La primera impresión de la Luna en el disce solar se verifica en un punto que dista 177º de su vértice superior, hacia la izquierda (visión directa).

Eclipse penumbral de Luna, visible en Murcia.

Por la circunstancia de no llegar la Luna al cono de sombra, pasa desapercibido el fenómeno, aun para los habitantes de la Tierra, en que el eclipse es visible.

Diciembro 22 y 23.

Eclipse anular de Sol, invisible en Murcia.

El eclipse principia, en la Tierra, el día 22 á 20h 42m 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lu-gar que lo ve se halla en la longitud de 45º 16' al O. de San Fernando y latitud 12º 38' S.

El eclipse central principia, en la Tierra, el día 22 á 21^h 46^m 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 67° 20′ al O. de San Fernando y latitud 22° 51′ S.

El eclipse central á mediodía sucede el día 22 á 23h 24m 5,

tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 8º 40' al R. de San Fernando y latitud 53º 45' S.

El eclipse central termina, en la Tierra, el día 23 á 0h 52m 7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar qua lo ve se halle en la longitud de 92º 14' al E. de San Fernando y latitud 32º 1' S.

El eclipse tengina, an la Tierra, el día 23 á 1h 57m 3 tiempo medio astronómico de San Fernando y latitud 32º 1' S.

El eclipse termina, en la Tierra, el día 23 á 1h 57m 3, tiem-

po medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 70° 28' al E. de San Fernando y latitud 21° 58' S.
Este sclipse será visible en casí toda la América Septentrional, en una pequeña parte de Africa, en todo el Mar Polar Antártico, o en pequeña parte del Océano Aliantico é Indico.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CLASIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Junio último.

En vista de las reclamaciones hechas por aspirantes á destinos civiles en dicho concurso, y del error padecido al publicarlas la Gaceta núm. 205, del mes anterior, se entenderá rectificada fa relación de vacantes adjudicadas en la forma siguiente:

Adjudicaciones	ATTA	oweden	ein	alaata	

Núm, de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO de que CLASE DE DES		SUELDO			SITUACION al			VD1C10	
orden	DEPENDANCIA O SERVICIO	dependen 6 región militar en que radican.	CLASE DE DESTINO	Pesetas.	CLASES	PAOCEDENCIA	solicitar el destino que se le adjudica.	NOMBRES	Edad.	NOS D	Empleo
34 6	Dirección general de Correos.— Gerona.—De Figueras á Al- bañal	Ministerio de la Gober-					emalasinasinagamasinasias remainis anna anna anna anna anna anna anna				
48	Idem.— Alicante. — De Villajo-	nación	Peatón	565	Cabo	»	Sin destino	José Cusi Gorgot	32- 4	4-3	. ≫
95 581	yosa á Finestrat	IdemIdemIdemIdem	Idem	250 350 100	Soldado Idem	> > >	Ultimo lugar	Antonio López Dávila Ramón Rota Viñes Lorenzo zaucho Miguel	36	3	3
58 716	Idem.—Almería.—Turre Idem.—Murcia.—De Lorqui á	IdemIdem	Idem	100 400	Desierto. Sargento	Licenciado	Empleado	Fulgencio García Navarro	42- 6	7- 2	i- 4
523 521	Molina	Idem	Cartero	300 100 200	Cabo Desierto. Sargento			Luis Ortiz Laborda Luis Ruiz Pinel		3- 1 6	l- 5
533 5	Idem.—Idem.—De Alcaudete á la Bobadilla			300	Cabo	l		Ramón Rebull Aragonés		9- 2	*
1	á Beariz. — Primera conduc- ción	Idem		1.250		i		Juan García Sanz	i	1	8- 6
564	Venta del Charco	Idem		1.150	Idem	Idem	Idem	Antonio Colorado Dassoy	38- 9	10- 9	7- 3
, ,	Cebrones del Rio	Idem		400	Idem	Licenciado	Idem	Antonio González Franco	3 6- 8	7-6-20	4-6
1	ra á Herrero	Idem		500	Cabo 1.º	»	Idem	Celedonio Trapote Puerto	39-10	2- 1	»
44 3	á Chozas de Abajo			200	Soldado	*	Id em .	Zacarías Barcenilla Martín	47- 7	5	*
l	tación de Arzona á Cestona Juzgado municipal del distrito	Idem	1	400	Idem	. >	Idem	Cipriano González Espinosa	34- 3	2- 9	>
. (del Centro, — Madrid	Primera región Quinta región	Idem	1.200 1.000	Sargento 1.º Idem	Activo Idem	IdemIdem	Nemesio Valdés Quijano Alejandro González M uñ o z	32- 3 34- 4		9-11 7-6
866	tinto.—Huelva Juzgado de prímera instancia é instrucción de Estrada.—Pon-	Segunda región	Guardia municipal	1.500	Desierto.	,					
658	tevedra		Alguacil	480	Soldado	. »	Idem	Avelino Porta Dominguez	38- 5	2-8	>
	Marín	Ministerio de la Gober-	Peatón	375	Idem	*	Illtima luger	José Paeguiñas López	45- 2	4.1	
116	Idem.—Barcelona.—De San Fe- líu de Llobregat á Santa Cruz de Olorch	Idem		490	Desierto.	<i>a</i>	- Indiana	-000 I acg armad moballing			

Adjudicaciones que se hacen en definitiva.

			THE MEDICAL PROPERTY OF THE PR	114.00240700700000000000000000000000000000	**************************************	······································				
346	Dirección general de Correos.—			,						
040	Gerona,—De Figueras á Al-		, ,							
	bañal	Ministerio de la Gober	Peatón	565	Anulado non	traclado carri	in Real orden del	Ministerio de la Gobernación de	de Julio an	terior.
48	IdemAlicante De Villajo-	nacion	Peaton	909	Khurado por	trastado, seg c	in iteal orden de.	. Millisterio de la Gobbi nacion de	12 40 04:10 42	
•	yosa á Finestrat	Idem		25 0	Idem.				01 51 4	
95	Idem.—Barcelona.—La Neu	IdemIdem		$\begin{array}{c} 350 \\ 100 \end{array}$	Soldado Idem	» »	Sin destino	Antonio López Dávila Ramón Rota Viñes	31- / 4	>
581 587	Idem.—Lérida.—Belvis Idem.—Idem.—Palau de Angle-		rdem	100	rusm	,		•	i i	
001	sola	Idem	Ídem		$Idem \dots$	>>	Idem	Lorenzo Sancho Miguel	35-10 2- 9	D
58	Idem.—Almería.—Turre	Idem	Idem	400	Cabo	>	Sin destino	Diego Haro Soler	36-5 2-8	*
716	Idem. — Murcia. — De Lorqui á Molina		Pantón	300-	Soldado	>	Idem	Andrés Lucas Fuentes	44-24	>
523	Idem.—Jaén.—Quesada	Idem		100	Sargento	Licensiado	Idem	Luis Ruiz Pinel	33 6	1-5
521	Idem.—Idem.—Menjibar	Idem	Idem	200	Idem	Idem	Idem	Miguel Ariza Sánchez	34-9 4-1	Meses 4
533	Idem.—Idem.—De Alcaudete á la Bobadilla	Idem	Dagtón	300	Desierto.					
5	Idem.—Orense.—De Ribadavia	Idem	Peacon	300	Desici to.	,				
	á Beariz. — Primera conduc							t tuis Consiles France	96 97 6 90	4-6
,	ción	Idem	Idem	1.250	Sargento	Licenciado	Idem	Antonio González Franco	30- 3 1-0-20	4-0
1	Venta del Charco	Idem	Idem	1.150	Idem	Activo	Idem	Alejandro González Muñoz	34-4 14-6	7- 6
564	Idem.—León.—De La Bañeza a							S. I. I. S. Warnets Durants	39-10 2-1	
Emo.	Cebrones del Río	Idem	Idem	400	Cabo 1.º	>	Idem	Celedonio Trapote Puerto	39-10 2-1	*
570	Idem. — Idem. — De Villaibie- ra á Herrero	Idem	Idem	500	Soldado	>	Idem	Zacarías Barcenilla Martín	47-75	
576	IdemIdemDe Villadangos					i			94 9 9 9	
449	á Chozas de Abajo	Idem	Idem	200	Idem	>	Idem	Cipriano González Espinosa	34- 3 2- 9	*
440	Idem.—Guadalajara.—De la estación de Arzona á Cestona	Idam	Idem	400	Desierto.					
6	Juzgado de primera instancia		Idem	1	00020100					~
	del distrito del Centro. — Ma-			1 000	Z	A ======	Liliana	Juan Garcia Sanz	31-10 13- 4	8-6
10	drid	Primera región	Alguacil	$1.200 \\ 1.000$	Sargento	Idem	Idem	Nemesio Valdés Quijano	32-3 12-11	9-11
8	Ayuntamiento de Minas de Rio-	_	1	1	1	i .	1		22 010 0	7- 3
222	tinto.—Huelva	Segunda región	Guardia municipal	1.500	Idem	Idem	Idem	Antonio Colorado Dassoy	38- 9 10- 9	,- 3
866	Juzgado de primera instancia é instrucción de Estrada.—Pon-									į.
	tevedra	Octava región	Alguscil	480	Cabo	>	Casante por re-		0.00	
	The state of the s						forma	Rafael Barrios Ramos	36-9 2-10	*
116	Dirección general de Correos.— Barcelona.—De San Feliu de								1	1
	Llobregat á Santa Cruz de		<u> </u>					:		
	Olorch	Ministerio de la Gober-					Itiliano luces	José Paeguiñas López	45- 2 4- 1	
##G	The Tree De Calle !	nación	Peatén	490	Soldado	>	onimo nugar	-	10.	
998	Idem. — Lugo. — De Guitín á Puerto Marín	Idem	Idem	375	Desierto.					e constant
	T CO. 10 Marin		-	1					1	<u>i</u>

NOTAS

Sargento Isidoro Campos Lianos Cabe 1.º Francisco Ramón Pérez	Se le desestima su reclamación por venir la instancia fuera de conducto, toda vez que es sargento en activo. Idem id. porque quedó fuera de concurso por no acompañar copia de su licencia, extendida en papel de la clase 12.ª, como
Sargento Tomás Clascá Marti	está prevenido. Idem id. por viciosa, toda vez que el propuesto tiene más tiempo de empleo, que es lo que en igualdad de grupo da la pre-
	ferencia. Idem id. porque el propuesto para el núm. 789 lo había solicitado, y además tiene preferente derecho por el tiempo de ser-

SoldadoCabo l.ºIdem	Antonio Ramos Tato	Se desertina su reclamación por viciosa, toda vez que se le ha adjudicado el único destino que había solicitado. Idem id. por figurar en último lugar al no justificar su situación respecto á los últimos destinos que se le adjudicaron. Idem id.
IdemCabo	Gorgonio López Gaijosos	ldem id. Idem id. porque el núm. 523 quedó desierto en la adjudicación por un error, haciéndose en la rectificación la adjudicación á favor de un sargento con preferente derecho.
SoldadoSargento	Amadeo Alemany Saumell Pelnyo Celaya Baranguer Alejo González Jiménez	Idem id. Idem id. porque la que promovió en 24 de Junio solicitaba el núm. 628, que es el que se le ha adjudicado. Idem id. porque habiendose padecido error, se hace la adjudicación á un sargento que lo tenia solicitado y que le corresponde.
Saldado Sargonto	Félix González Fuentes Tomás Pedán Hernandez	Idem id. Idem id. porque el propuesto para el destino que cita es sargento 1.º, sia destino, con preferente derecho sobre el reclaman -
Soldsdo	José Vázquez García	Idem id., y necesitándose las copias de su licencia para que pueda entrar en concurso, puede reciamar la original, que obra
Idem	Román Rodríguez Zorzosa	Idem id. por viciosa, toda vez que el propuesto para el destino que cita es cabo 1.º, sin destino, y no en ultimo lugar, como
Sargento	José Monjorn Caboza	Idem id. porque el propuesto tiene un año y dos meses de sargento y el reclamante sólo cuenta siete meses en el referido
Soldado	Mariano Ara Garoz	Idem id. por haber sido clasificado como soldade, por no constar en su licencia cuán lo ascendió á cabo ni á sargento. Idem id. porque el propuesto para el destino que cita tiene preferente deresho.
Cabe	Juan Arguilos Rabasa	Idem id. por figurar en último lugar, hasta tanto no justifique su situación en el ultimo destino que se le adjudico.
Cabo Lo	Alfonso Gómez Arrieto	Idem id. Idem id.
Idem Sarganto	Lamberto Piñel Camarasa	Idem id. por no constar en su licencia que el tiempo servido en Filipinas como de la recluta voluntaria lo fuera en class de
Idem	Manuel Cuadros Mondéjar	sargento. Idem id. porque el propuesto para el destino que cita tiene preferente derecho por los años de servicio y empleo, y en cuanto á lo que indica de Casar de Cáceres, está a resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros.
Sargento	Domingo Vals López	Idem id. porque el propuesto tiene más tiempo de empleo, y además está sin destino, y el reclamante está empleado. Idem id. porque el propuesto es cesante por reforma, con preferente derecho.
Cabo 1.º	Victoriano Chueda Torcal	Idem id. porque el propuesto para el destino que cita es cabo 1.º, y, por lo tanto, con preferente derecho.
Cabo		Idam id norque el propuesto tiene más tiempo de servicio.
Cabo	Liborio Pérez González	Idem id. porque habiendose padecido error al dejarse desierto el destino que cita, se subsana éste adjudicándoselo á un sargento con preferente derecho.
Idem	Manuel Zafra Castillo	Idam id narque el propuesto para el destino que cita es cabo 1.º y el reclamante es cabo solo.
Sargento		Idem id. porque los propuestos para los destinos que cita se encuentran sin destino y el reclamante está empleado.

Madrid 6 de Agosto de 1907.

MINISTERIO DE MAGIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenzoión general de Fagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de un depósito, núm. 206.537 de entrada y 66.638 de registro, ingresado en la Caja general en 11 de febrero de 1901 á nombre y como de la propiedad de D. Jesús Segundo, para garantir á Doña Guadalupe de Palacio por el cargo de Administradora de Loterías, núm. 7, de esta Corte, y á disposición de esta Dirección general, é importante 16.950 pesetas nominales, en Deuda perpetua, este Centro directivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 9 de Agosto de 1907.—El Director general, J. R.

Dirección general de la Deuda y Classa Besives.

Asuntos de Ultramar.

Acuerdos adoptados por esta Dirección general en las fechas que se expresan, recaidos en la reclamación de haberes personales que, por no ser conocido el domicilio de los reclumantes, se notifican a és-tos por medio de la CACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 del Reglamento de procedimiento en las reclavadeimes económico - administrativas ; a lvirtiéndoles que el plazo de treinta dus que se les señala para la presentación de docu-mentos empezará á contarse desde el siguiente al de esta in-

A D. Helize de Mora y González. En el expediente reinstado por uste i sobre abono de haberes devengados en 1897 por D. Pedro de la Camara, como Catedrático Auxiliar de la Universidad de la Habana, esta Dirección general ha acordade concederle un playo de treinta días para que presente el scert ficado original de a icudo, debidamente reintegrado con

una pótiza de dos pesetas. Madrid 19 de Abril de 1907.—P. O., Carles Vergara.

A. D. Felipe de Mora : González. En el expediente reinstado por usted sobre aboao de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Oscar Romero y Dolz. como Escribiente de la Univer sidad de la Habana, esta Dirección general ha acordado consederle un plazo de trainta días para que presente el certifisado original de adaudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 27 de Abril de 1907 .= P. O., Carlos Vergara.

A D. Felipe de Mora y González. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. José C. Estévez y Fernández, como Oficial primero en la Universidad de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que pre-sente el certificado original de adeudo, debidamente reinteuna póliza de dos peset

Madrid 1.º de Mayo de 1907. P. O., Carlos Vergara.

A D. Manuel Pintado. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98-por D. Manuel Díaz Masip, como Teniente Cura en Bejucal, esta Dirección general ha acordado concede le un plazo de treinta días para que prosente la primera copia del poder conferido á su ravor y el certificado original de adeudo, debidamente reintagrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 13 de Junio de 1907.-P. O., Carlos Vergara.

A D. Felipe de Moyo y González. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Paulino de la Peña y Ruiz, como Portero mayor de la Audiencia de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta dias para que presente el cer-tificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 14 de Junio de 1907 .- P. O, Carlos Vergara.

A D. Felipe de Mora y González. En el expediente instado por usted sebre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Jorge Basabe Garastuza, como Cura de San Nicolás de Bari de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta dias para que presente el certificado de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de

Madrid 15 de Junio de 1907 .= P. O., Carlos Vergara.

A D. Fe'tpe de Mora y González. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 1898 por D. José Luis Batista, como Alguacil del Juzgado de Be len, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación, para que presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una poliza de dos pesetas. Madrid 15 de Junio de 1907.=P. O., Carlos Vergara.

A D. Felipe de Mora y González. En el expediente instado por ustad sobre abono de haberes devengados en 1897 por D. Juan V. Pichardo y González, como Juez de primera instancia del distrito de Palacio en Matanzas, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente el certificado original de adeudo, debidamente eintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 17 de Junio de 1907. = P. O., Carlos Vergara.

A D. Modesto Sáinz Arveo. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por Don Pedro López Morales, como Vigilante de segunda en Sentiago de Cuba, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adaudo, debidamente reintegrado con juna póliza de dos pesetas.

Madrid 25 de Junia de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Modesto Sáinz Arveo. En el expediente instruido por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Manuel Crespo y Fernández, como Vigilante de segunda en Santiago de Cuba, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de trainta dias para que presente la primera copia del poder conferido a su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

A D. Modesto Sáinz Arveo. En el expediente instado por us ted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 par Don Antonio Castellanos, como Vigilante de segunda de policia en Santiago de Cuba, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días para que presente la primera co-mera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 25 de Junio de 1907 .= P. O, Carlos Vergara. Madrid 7 de Agosto de 1907.=Cenón del Alisal

A D. David Campelo Vaca. Visto el expediente instruido en este Cantro á instancia de D. David Campelo y Vaca, como apoderado de D. Pedro Pablo Alzugaray y Larrondo, en solicitud de abono de haberes pasivos devengados por dicho

señor en concepto de jubilado:
Resultando que entre la justificación aportada existe la copia (por haber sido devuelto el original al reclamante) de un certificado expedido, al parecer, por la Secretaria de la Junta de Pensiones civiles, y que pasado á informe de la Sec-ción de Clases pasivas de esta Dirección, manifestó ésta que, examinado el libro de actas de sesiones celebradas per la suprimida Junta de Clases pasivas, aparece que el día 29 de Agosto de 1888 se celebró sesión, pero no se dió cuenta de expediente alguno relacionado con el Sr. Alzugaray, siendo de advertir que en aquella fecha la indicada oficina se denominaba Junta de Clases pasivas, y no Junta de Pensiones civiles, porque esta última fué suprimida en el año 1884; que el Secretario en dicha fecha, era D. Pedro Santos y no Don Fernando Madrazo, y que en Agosto de 1888 ejercia el cargo de Presidente accidental D. José Jimeno y Agius y no Don Inocente Ortiz y Casado, que hacía más de cuatro años habia cesado en el cargo de Presidente; añadiendo también que examinados los libros del Registro y del Archivo de dicha Sección no aparece incoado expediente alguno á instancia de D. Pedro Pablo Alzugaray y Larrondo, como Juez de pri-mera instancia jubilado de Ultramar, agregándose que los datos indicados constituyen una serie de indicios nacionales. que demuestran la falsedad de la certificación que por copia obra en el expediente:

Considerando que de lo expuesto se deducen méritos bastantes para estimar falso el documento en cuestión, por lo cual, además de desestimar la reclamación formulada, debe ponerse el hecho en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, ó sea el del Centro de esta Corte:

Esta Dirección, por acuardo de esta fecha, ha resuelto desestimar la pretensión deducida y remitir copia de la citada certificación de haber pasivo al Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Lo que participo á usted para su conocimiento y efectes consignientes; advirtiéndole al propio tiempo que contra el anterior acuerdo podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 20 de Julio de 1907.-Por orden, Carlos Vergara.

Y siendo desconocido el paradero del Sr. Campelo y Vaca, y á tenor de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se publica el precedente acuardo en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que contra el mismo podrà interponer, si procediere, el recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de esta inserción.

Madrid 7 de Agosto de 1907. — Cenón del Alisal.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tescrería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efacto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen les valores siguientes:

Dia 12.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Chases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 21.000.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el num. 21.600.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Denda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda intarior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. S2.205 Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la

agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo à la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045. Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deu-

das coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.222.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda dai 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.630.

Idena de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos de ini-sivos, con acregio á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hanta Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900,

per canje de carpetas provisionales de igual renta, con acra-glo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núme-

Entrega de títulos del sipor 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas hasta el

Dia 17.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 21 600.

Idem de acciones de obras públicas y carreteras de 34 mtllones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Cetubre áltimos; facturas presentadas y corrientes.
Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del

semestre de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, carre-teras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y auto-riores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de titules del 4 per 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 5 por 100, farrecarriles, inscripciones y residues del 3 y 4 por 160 interior vexterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procadentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjos. Madrid 9 de Agosto de 1907 .- El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección general de la Contenciasa del Estade:

Los señores opositores al Cuerpo de Abogados del Estado que se expresan á continuación deberán presentarse en el expresado Centro, por si ó por medio de persona que los represente, hasta el 31 del corriente mes, de diez de la mañana á una de la tarde, á fin de que subsanen defectos de la docu-

mentación presentada:
Números: 6, D. Vicente Múnera Carrasco; 33, D. Juan
Meix y Huguet; 35, D. Mariano Avilés y Zapater; 36, D. Jaime Martínez Villar; 37, D. Francisco Bueso Contreras; 79, D. Gregorio González de Luco y Sanz; 80, D. Manuel Lejarreta y Salterain; 96, D. Miguel Aparicio y Arco; 102. Don Jaime Berga y Garcías; 105, D. Gustavo Reboles y Picazo; 108, D. José de Llaguno y Pascua; 111, D. Vicente Rodríguez Martin; 112. D. Benito Ullon Sotele; 130, D. Angel de Dios Enriquez; 173, D. Leandro González Bermejo; 186, D. Juan Andreu y Orfila; 191, D. José Gómez Pardo v Fernández; 193, D. José Feel Vázquen, 218, D. Domingo Galofre y Gombau; 224. D. Miguel Gómez del Charco; 238, D. Manuel Palabau; 224, D. Miguel Gomez del Charco; 238, D. Manuel Palacio Miyar; 251, D. Mariano Berdejo Casañal; 263, D. Cayetano Mobellán y de la Cantolla; 279, D. Federico Montalvo y Zurieta; 282, D. Félix de Colsa y Colsa; 283, Don Francisco Rivas Pérez; 292, D. José Feijco Bermúdez; 300, D. José Díaz de Rueda; 323, D. Luis Alonso de la Torre; 324, D. Pascual Sierra Ruíz; 330, D. Demingo de Casso y Romero; 333, D. Jenaro Las Heras y Marin; 337, Don Alvare Flyra, Patricia 238, D. Manuel de Marco Horse; 343 Alvaro Rey y Feijóc, 338, D. Manuel de Marco Heras; 343, D. José Martínez de Federico; 364, D. Julio Prieto Villabrille; 385, D. José Ruiz Conejo; 395, D. José María de la Puente y López de Heredia; 400, D. Rafael Villanueva y Angulo; 401, D. Vicente Varona Roa; 403, D. Isidro Juan Silvestre; 450, D. Pedro Rodríguez Siruela; 453, D. José Cobo de Guzmara, 455, D. Pennos Vientos Blanca, 450 mán; 455, D. Ramón Vieytes Blanco; 459, D. Fernando Torrecilla del Puerto; 462, D. José Novella Torrent; 463, Don Gregorie Vilatela y Abad; 464, D. Leandro de Saralegui y Amado; 463, D. Vicente Arenas y Garrido; 467, D. Manuel Villanueva y Calleja; 468, D. Emilio Herreros Esteban; 469, D. Domingo Javier Marín Sáez; 470, D. Salvador Donderis Casáns; 471, D. Ostavio Samaniego y Gordo; 473, D. Federico Fernández del Pozo; 474, D. Francisco de la Iglesia Pinillo; 475, D. Agusto Abarca Morales; 477, D. Javier Sánchez Oca-

na y Sanchez Ocaña.

Madrid 8 de Agosto de 1907.—El Director general, Anto-

mio Fidalgo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general do Correos y Telégrafos. Sección de Correos.-Personal.

Relación de los individuos que han sido nombrados con fecha 9 del corriente para los destinos que se expresan, en virtud de pro-puesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 6 de Junio y 6 de Julio últimos, y que dejaron de incluirse en las relaciones de 19 y 29 de Julio próximo pasado á causa de elecciones parciales en estas provincias.

Victoriano Muñoz Pérez, Peatón de Rapia á Parlaba (Ge-

Antonio González Mourelo, Peatón de Bóveda á Layosa

(Lugo).
Javier Montolar Longas, Cartero de Buñuel (Navarra).
Prudencio Anís Erice, Cartero de Vizcarret (Navarra).
Madrid 9 de Agosto de 1907.—El Director general, Espi-

Sección 1.ª - Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Mataró á la de Argentona (con dos expediciones), bajo el tipo máximo de doscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Barcelona y en la Estafeta de Mataró, con arreglo á lo precep-tuado en el capítulo 1.º del título II de Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones intro-ducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de ll.ª clase, que se presenten en las referidas paper umbrado de 11." clase, que se presenten en las reteridas Administración principal y Estafeta, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 10 de Septiembre próximo, á las diez y sieta horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administración principal de Barcelona el día 16 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 6 de Agosto de 1907. — El Director general, Espinose

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de...., vecino de...., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... à...., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo à las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y RELLAS ARTES

Subscoretaria.

Se halla vacante en el Instituto de Gerona la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Ga-CETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefé del establecimiento en que sirvan.

Este anuncic se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los estableci-mientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se ad-vierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conformejá lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedrá-ticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Ga-CETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título cientifico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria, por conducto y con informe del Jese del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierto I

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verrifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 30 de Julio de 1907.-El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Palencia la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á le dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrroga-ble de veinte días, á contar desde la publicación de este anun-cio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacente

y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la Cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán soli-citarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar

desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se hallan vacantes en la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca y en la Sección de Estudios elementales de Comercio de Gijón que sostiene el Ayuntamiento, las Cá-tedras de Geografía económico-industrial é Historia del Comercio, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición en turno de Auxiliares, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejerci cios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer les condiciones determinadas en el art. 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, como Profesor auxiliar ó Ayudante en propiedad de Estudios de Comercio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subse cretaria, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GAUETA, acompanadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1907 .== El Subsecretario, Silió.

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife las Cátedras de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y 1.000 además de gratificación la segunda por razón de residencia, las cuales han de proveerse por oposición en turno libre, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrregable término de tres meses, á con-

tar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo à los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamen-

to, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Auridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso

Madrid 30 de Julio de 1907. = El Subsecretario, Silió.

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Santa Ceuz de Tenerife las Cátedras de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de Laboratorio, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y 1.000 además de gratificación la segunda por residencia, las cuales han de proveerse por oposición en turno de Auxiliares, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, como Profesor auxiliar ó Ayudante en propiedad de Estudios de Comercio.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes en esta Subsecretaria, por conducto de los Jefes de los establecimientos donde presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, à contar desde la publicación de este anuncio en la Gacata, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los mérites y servicios que les con renga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Auborida-des respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1907.=El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Vistas las proposiciones presentadas en el concurso celebrado por esa Junta de Obras para la adquisición de dos grúas á vapor, una de 15 toneladas de potencia y otra de 25. de 12 vagones volquetes para el servicio de ese puerto:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Director, por esa Junta de Obras y por la Jefatura de Obras publicas de la provincia, y el dictamen emitido por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas;

De conformidad con los mismos, y de acuerdo con lo pro-puesto por esta Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido à bien disponer:

1.º Aprobar la propuesta formulada por esa Junta de Obras y adjudicar el suministro de dos grúas á vapor a Don Fernando Juney, como representante de la Sociedad anónima La Maquipista Terrestre y Marítima, por la cantidad de 43.416 pesetas para la grúa de 15 toneladas de potencia y la de 63.813'50 pesetas para la de 25 toneladas de potencia, con arreglo á la proposición presentada en el acto del concurso, y con sujeción á las modificaciones propuestas por esa Junta y aceptadas por el proponente, según consta en su comunicación de 11 de Mayo de 1907 y documentos que la acompañan. 2.º Aprol

Aprobar la adjudicación propuesta por esa Junta á favor de D. Ernesto Blode, en representación de la Sociedad española de Material Ferroviario, antes Presitein y Coppel, del suministro de 12 vagones volquetes, con arregio á su pro-posición presentada en el acto del concurso en que se fija el precio de 4.690 pesetas para cada vagón volquete, con sujeción á las condiciones de pago que se determinan en su minuta, siempre que á lo expresado en ésta como aclaración del art. 12 del pliego de condiciones se agregue que el concesionario queda obligado al debido cumplimiento de lo pre-ceptuado en el párrafo (d) del mismo art. 12 del pliego de condiciones particulares, económicas y facultativas que sirvió de base al concurso en lo que se reflere á penalidad en el caso de demora en el cumplimiento de la entrega en el plazo estipulado en el contrato; y

3.º Aprobar las minutas de contrato presentadas por esa Junta relativas á las dos adjudicaciones propuestas

De Real orden, comunicada por el Exemo. Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el de los adjudicataries de dichos servicios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1907. El Director general, R. Andrade. Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Castellón.

Relación de las proposiciones presentadas en el concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Castellón para la adquisición de dos grúas á vapor y doce vagones volquetes.

PROPOSICIONES	NOMBRE DEL PROPONENTE	PLAZO DE EJECUCIÓN	IMPORTE — Pesatas.
	Grúas.		
Número 1	D. Fernando Junoy, Director de la Maquinista:	,	
er Tr	Grúa de 15 toneladasGrúa de 25 toneladas	Diez meses	42.500 62.500
Número 2	D. Jaime Macnanghtan:		
	Grúa de 15 toneladas Grúa de 25 toneladas	Siete meses	68.870 81.280
	Vagones volquetes.		
Única	D. Ernesto Mode, on representación de la Sociedad española Ma- terial Ferroviario:		
	Cada vagón	Cinco y medio meses	4.690

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Capitania general del Departamento de Cartagena.

Estado Mayor.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1906 (Boletín oficial núm. 7, página 70), se saca á pública subasta, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Capitania general y en la Ayudantia de Marina del distrito de San Javier, para los que gusten examinarlo, en horas hábiles de oficina, el usufruc-to de las encañizadas que el Estado posee en el Mar Menor, denominadas «La Torre» y «Ventorrillo», por el tiempo que medie desde que el adjudicatario tome posesión de ellas hasta el último día del mes en que se haya realizado la enajenación por el Estado de dichas pesquerías, bajo el precio tipo de mil ochenta y tres pesetas treinta y tres centimos mensuales, que serán satisfechas por mensualidades anticipadas al Contador de los fondos centralizables de este Departamento, del I al 15 de cada mes la correspondiente al mes venidero; entendiéndose que si la enajenación de las encañizadas se demorase, ó no se llegase á enajenarlas, podrá rescindirse el contrato al final de los cuatro años, bien á petición del arrendatario, que habrá de hacerlo con seis meses de anticipación, δ bien por disposición de la Administración, que con igual an

ticipación lo pondrá en conocimiento del arrendatario. Dicho acto tendrá lugar simultáneamente el día 14 del pró-ximo mes de Septiembre, á las once de la mañana, ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en el expresado dia y hora, en la Ayudantía del distrito de San Javier y en esta Capitanía general, verificándose la licitación por medio de pliegos cerrados y concretándose las proposiciones preci-samente á la forma y concepto del modelo que á continua-ción se expresa; en la inteligencia de que serán desechadas las que a el no se ajusten y las en que se fijen precios menores del establecido como tipo en esta subasta.

No será admitido como licitador la persona ó Compañía alguna que no tenga capacidad legal para ello y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará al Presidente de la Junta, haber efectuado el depósito provisional de cincuenta y cuatro pesetas con diez y seis centimos en

La persona á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique dicha adjudicación la cantidad de mil trescientas pesetas, en la forma reglamentaria y á disposición del Excmo. Sr. Intendente de este Departamento, así como también impondrá la de ocho mil quinientas noventa pesetas sesenta centimos para responder de la conservación y devolución de los efectos pertenecientes á las encañi-zadas que valoradas en esta cantidad son de la propiedad del Estado.

Cartagena 7 de Agosto de 1907.-El Jefe interino de Estado Mayor, P. O., Santiago de Celis.

Modelo de proposición.

D. N. N., de estado, de edad de, vecino de, de ejercicio, hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm., de tal fecha, ó en el Boletin oficial del Ministerio de Marina número, de tal fecha, o en el de la provincia de, núm., de tal fecha, ofrece por el arrendamiento del usufructo de las encañizadas de «La Torre» y del «Ventorrillo», del Mar Menor, en el tiempo marcado en el pliego de condiciones bajo el cual se verifica esta subasta, la cantidad de pesetas mensuales, y se obliga al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en el mencionado pliego (todo en letra). (Fecha y firma.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ecupe en el punto donde haga la proposición.

S-898 sición.

Administración general de las Minas de Azogue de Almadén.

A las diez de la mañana del día 28 del mes actual tendrá lu gar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Administración general, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación publica para contratar el suministro de cal parda y blanca para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1908, bajo el tipo máximo y demás condi-ciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

La importancia de este contrato se calcula en 18.699 pesetas, sin perjuicio de ser mayor ó menor; el depósito previo será el 5 por 100 de aquella suma, y la fianza el 10 por 100. Almadén 8 de Agosto de 1907.—W. Ferrer.

Modelo de proposición (en papel del timbre 11.º).

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de cal parda y blanca para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1908, se compromete á cumplirlas y á realizar al mismo al precio determinado en la condición décimatercera al quintal métrico de cal parda ó blanca (y en caso de que se haga baja se agregará: con la baja de (expresado por letra) por ciento del importe de lo que por este contrato le corresponda per-

Domicilio del que suscribe. (Fecha y firma, expresado por letra.) S-899

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados do primora instancia.

AVILA

Por providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se instruye por muerte de Agustin Corral Armentero, ocurrida en término municipal de Mediana en 29 de Junio último, y cuyo sujeto podría tener cincuenta años de edad, color trigueño, pelo negro canoso, cejas al pelo, barba corta algo canosa, nariz regular, ojos castaños, boca regular, de estatura un metro 650 milímetros, que vestía pantalón, chaleco y cazadora claros, alpargatas negras cerradas y boina azul, todas cuyas prendas en mal uso, se ha acordado citar á los herederos del finado para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de esta ciudad, sita en el edificio de la carcel, a fin de prestar declaración en dicha causa y ofrecerles el procedimiento, según dispone el ar-tículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

presente, que firmo en Avila á 20 de Julio de 1907.-El Fscribano, Faustino Lefler.

ECIJA

Por la presente se cita á D. Emilio Tuguero, vecino de Marchena, en calle San Juan, núm. 11, y cuya residencia se dice ser hoy en Malaga, con el fin de que el día 20 de los co-rrientes, y hora de las ocho en punto de su mañana, comparezca como testigo ante la Audiencia provincial de Sevilla, al objeto de asistir al juicio oral señalado para dicho día y hora; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 à 50 pesetas, con la que desde luego queda

Ecija 5 de Agosto de 1907.=V.º B.º=El Juez de instrucción, Juan Moreno. El actuario, José Ferrándiz.

GIJON-ORIENTE

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instrucción del dis-

trito de Oriente del partido de Gijón.

Por el presente edicto, en virtud de causa criminal que me hallo instruyendo por estafa á los emigrantes para América, procedentes de esta villa. Eduardo Inflesta Entrialgo, de vein titrés años; José Cortina Aguerio y Manuel Rosal Menéndez, de diez y nueve; Ramiro Costales Samperio, Rogelio Estefano Menendez y Marcelino Díez Castro, de diez y ocho; José María Rodríguez, de diez y nueve; Teófilo Dutil Puente, de diez y seis, y Cayetano Alonso Coello, de veinte, se cita, llama y emplaza á los expresados individuos para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de esta provincia, de León y Ponteve dra y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaración y enterarles en su caso del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamien-to criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gijón á 6 de Agosto de 1907.—Antolín Mosquera.

JO—7947

MADRID-LATINA

En virtud de providencia dictada el 6 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte admitiendo la demanda declarativa de menor cuantía promovida por D. José Giner y Cebriá, vecino de Valencia, contra D. Florentino Orgaz, que tuvo su último domicilio conocido en la plaza de la Cebada, número seis, de Madrid, sobre reclamación de 1.782 pesetas 50 céntimos, importe de géneros de zapatería y similares, gastos de protestos notariales de los giros de ese precio y costas, se cita y emplaza por medio del presente al demandado Sr. Orgaz, cuyo actual domicilio se ignora, señalándole el término improrrogable de nueve días para que comparezca en dicho juicio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado en rebeldía, continuando el procedimiento y parando á dicho demandado el perjuicio á que hubiere lugar. Y para que sirva de emplazamiento á D. Florentino Orgaz

en la Gaceta de Madrid, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 11 de Julio de 1907.—V.º B.º—Trassierra.=El Escribano, Juan García Inés.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital fecha de hoy, dictada en los autos ejecutivos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Juan Cardona Vives sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta la casa sita en la ciudad de Denia, calle del Cop, número diez y siete, compuesta de piso bajo, principal y camaras, con cuadra, pajar, pozo y cisterna y un patio en el centro de dicha finca, la cual ocupa una superficie de trescientos sesenta y un metros y cuatrocientos noventa y cuatro milimetros cuadrados, habiéndosele fijado el precio de diez mil pesetas; y para que tenga efecto el re-mate simultáneo en este Juzgado y en el de primera instan-cia de la expresada ciudad de Denia se ha señalado el día 2 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana; advirtién dose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo indicado; que para tomar parte en la su-basta deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos; que si hubiere dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 31 de Julio de 1907.=V.º B.º=Trassierra.=El Escribano, Julián Villanueva.

MADRID-UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, fecha 6 del corriente mes, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. José Zorrilla, en nombre y representación de D. Joaquín Fernández Dato, dueño de la casa sita en esta Corte y su calle de Hortaleza, núm. 62 moderno, 5 antiguo, de la manzana 311, sobre cancelación de varias cargas que gravan la mencionada finca, consistentes en:

Un censo percetuo de un ducado y una gallina, perteneciente á las memorias de Gabriel de Rojas.

Otro censo de 1.440 reales de principal á favor de la capellanía que fundó Bartolomé Astudillo.

Otro censo de 1.690 reales de capital á favor de la que fundo Bernardo de Anaya.

Otro censo de 1.852 reales y 32 maravedís de capital á favor de la memoria de Bartolomé Astudillo.

Otro censo de 63.000 maravedis de principal y 3 150 de réditos anuales, impuesto por D. Jaime de Salas y su mujer Doña Agueda de Perogil á favor de la capellanía que fundó D. Bartolomé Astudillo.

Otro censo de 1.400 reales en favor de la propia Capellanía

de Bartolomé Astudillo. Otro censo de igual cantidad de 1.400 reales, perteneciente

á la capellanía de que era Capellán el Licenciado Gaspar Gu-Trescientos ducados que los citados D. Jaime de Salas y su mujer Doña Agueda de Perogil adeudaban á D. Pedro Martí-

nez de la Roca, á cuyo pago estaba afecta la casa que se trata. Otro censo redimible de 11.000 reales de principal y 550 de réditos al año, impuesto sobre la mencionada casa y otras por Doña Lucia Pérez y Doña Ana García de Gonzalo, representada por su curador ad litem D. Francisco López Heredia,

en favor de la memoria y patronato de legos que mandó fundar Doña Francisca Suárez de Hera. Otro censo de 1.700 reales de principal á favor del Licenciado D. Gabriel Gutiérrez.

Y otro censo redimible de 8 250 reales de principal, al dos y medio por ciento de réditos al año, impuesto por D. Manuel Bradí à favor de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santa Cruz fundó D. Alonso de Herrera.

De cuya demanda se ha conferido traslado al poseedor ó ubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación expresada expido la Rojas, de D. Bartolomé Astudillo y de D. Bernardo Anaya,

así como á los de la capellanía de que era Capellán el Licen-ciado Gaspar Gutiérrez; á D. Pedro Martínez de la Roca, al poseedor de la memoria y patronato de legos de Doña Rrancisca Suárez de Hera, al Licenciado D. Gabriel Gutiérrez y al Rdo. P. Procurador general de Carmelitas Descalzos de esta Corte, como poseedor del censo impuesto por D. Manuel Bradí á favor de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santa Cruz fundó D. Alonso Herrera, emplazándoles con dicha demanda por medio de la presente cédula para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en la Gacera de Madeid, mediante à ignorarse el paradero de los demandados, pongo la presente en Madrid à 8 de Agosto de 1907.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X - 1959

SANTA MARIA DE NIEVA

Por la presente se cita y llama á Regino Martín Gallego, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, tratante en ganados, que se dice vecino de Cantalejo, partido judicial de Sepúlveda, en esta provincia de Segovia, hoy de paradero ignorado, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de que preste declaración en el sumario que se instruye por hurto de una baticola, cuyo hecho se le atribuye; apercibido de que si no lo verifica en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio á que hubiere

lugar.
Dada en Santa María de Nieva á 24 de Julio de 1907.=

Losé Zaragoza Quijano.=E V.º B.º=El Juez de instrucción, José Zaragoza Quijano.=El actuario, Carmelo Velasco. JO-7459

Por la presente se cita y llama á Pedro Sánchez, de oficio hojalatero, ambulante, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, que se dice natural ó vecino de Fuentepelayo (Sego-via), para que en el término de ocho días comparezca en el Juzgado de instrucción de este partido con el fin de hacerle saber el auto de su procesamiento, dictado ayer contra el, y que preste declaración indagatoria en sumario que instruyo por robo de tocino y bacalao; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho: pues así se acordó en indicado auto, dictado por el Sr. Juez de instrucción del partido.

Santa María de Nieva 25 de Junio de 1907.=V.º B.º=EI Juez de instrucción, José Zaragoza Quijano. = El actuario, Carmelo Velasco. JO - 6811

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mauro Miguel Romero, Juez municipal, en funciones de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Iñigo Ra-ciabal y á Marcelina Montaña Bajo, vecinos y domiciliados que han sido en esta ciudad, el primero en la calle Real de Burgos, núm. 18, y el segundo en la de Tudela, núm. 12, sin que consten otros antecedentes ni su actual paradero, para que el día 29 del corriente mes, á las nueve de la mañana, comparezcan ante la Sala de vacaciones de esta Excma. Audiencia á fin de que como testigos asistan al juicio oral y público señalado para dicho día y hora en la causa seguida contra Antonio Calzada Rodríguez, sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que marca el núm. 5 del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á 8 de Agosto de 1907.—Mauro Miguel Romero.—El Escribano, P. D., Enrique Ruipérez Conde.

VALLADOLID-PLAZA

El Sr. D. Carlos Hernández. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de una carta orden de la Superiori-dad, se cite a los sujetos que al final se expresan para que el dia 19 del actual, y hora de las nueve y media de su mañana, comparezcan ante esta Audiencia provincial á fin de asistir al juicio oral abierto en causa contra los mismos y otro sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que se lo impida les parará

el perjuicio que hubiere lugar.
Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original, que firmo en Valladolid á 7 de Agosto de 1907.—Por el actuario, Clemente Vicente.

Procesados.

Ricardo Salinas García, ambulante; Isabel Sánchez Gutiérrez, que vivió en esta ciudad, calle de Cervantes. núm. 10.

JO-7926

Juzgados municipales.

MADRID-HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de jui-cio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 585 de orden del año actual, por hurto, contra Emilio Enrique García Jábal, se ha acordado se cite al mismo por medio del resente, en atención á i norarse su actual domicilio v para dero, para que el día 29 del mes actual, á las nueve horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado. sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Emilio Enrique García Jábal expido el presente para su inserción en la Ga-CETA DE MADRID, que firmo en Madrid à 5 de Agosto de 1907. V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 1.237 de orden del año actual, por hurto de prendas á Joaquín Olaberri Arquiza, contra Antonia Oliva Millán, se halla acordado citarlos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 29 del mes actual, á las nueve horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concu-rran al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prue-ba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en de-

Y para que sirva de citación en forma á Joaquín Olaberri Arquiza y Antonia Oliva Millán expido el presente para su inserción en la Gaceta de Madrid, que firmo en Madrid á 6 de Agosto de 1907.—V.º B.º—Picón,—El Secretario suplente. Gragorio Esteban.

JO — 7932 te, Gregorio Esteban.

Jurisdicción de Guerra.

D. Fernando Lazo Sancho, primer Teniente del regimiento Infantería de Menorca, núm. 70, Juez instructor del expe-diente que se instruye al recluta del mismo Cuerpo Bartolomé Fastas Claret por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Bartolomé Fastas Claret, natural de Barcelona, partido judicial de idem, provincia de ídem, hijo de Salvador y de Elvira, de veinticinco años de edad, y cuyas semas particularez con contra culares son: pelo castaño, cejas al pelo, cjos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espacioguiar, barba poca, boca regular, color sano, trente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el plazo de treinta dias, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRÍD y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuarto de banderas del citado Cuerpo, á respecto de la caractería de la car ponder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del encartado Bartolomé Fastas Ciaret, y en caso de ser ha-bido sea conducido á esta fortaleza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme á lo acordado por providencia de este día.

Dada en Mahón, fortaleza Isabel II, á 22 de Junio de 1907. Fernando Lazo.

D. Antonio Igualada Sáiz del Campo, primer Teniente de regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, Juez instructor del expediente por falta á concentración del recluta de la Caja de Almería, núm. 39, Juan Zamora Checa, núm. 2 del sorteo y cupo de Berja (Almeria), reemplazo de 1905.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Juan Zamora Checa, hijo de Juan y Trinidad, natural de Berja, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Almería, de veintiseis años de edad, de oficio ebanista, de estado soltero y de estatura un metro 585 milimetros, para que en al término de treinta dica contado de do la popular que de estados de contra de c el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Trinidad, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declara-

do rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.),
exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles
como militares y á los agentes de la policía judicial, para que
practiquen activas diligencias en la busca y captura del indicado individuo, y en caso de ser habido se le conduzca á en la captura de la captu plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes,

conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Málaga á 10 de Junio de 1907.—Antonio Igualada.

JG-2911

MELILLA

D. Rafael Aguirre García Solalindo, primer Teniente del batalión Disciplinario de Melilla, y Juez instructor del expe-diente instruído en contra del soldado del mismo Cuerpo Eugenio Gutiérrez García por falta de incorporación á ban-

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Rugenio Gutiérrez García, hijo de Cirilo y de Rusebia, natural de Robleda, provincia de Salamanca, avecindado en Robleda, séptimo Cuerpo de Ejército, nació en 6 de Septiembre de 1886, de oficio jornalero, estatura un metro 575 militares per estatura un me metros, señas particulares no constan en su documentación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, de esta pla-za; apercibiéndole que de no efectuarlo en el plazo fijado será

declarado rebelde. A la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan, á mi disposición, en el punto que se indica anteriormente, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Melilla á 14 de Junio de 1907.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Rafael Aguirre.—El sargento Secretario, Manuel Martinez.

D. José Marina Vega, General de División y Gobernador militar de Melilla y plazas menores de Africa, y en su nombre y representación el primer Teniente de Infantería de Me-lilla, núm. 59, Juez instructor del expedienle que por falta de concentración se le instruye al recluta de este Cuerpo Dámaso Rosales Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al men-cionado recluta Dámaso Rosales Pérez, hijo de Andrés y de Silvestra, natural de Postriel, provincia de Granada, de veintidós años de edad, soltero, avecindado en Albox, provincia de Almería, señas personales desconocidas, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1905, insertándose esta requisitoria en la GACETA DE MADEID y Boletín oficial de la provincia de Granada, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación del mismo, se presente en este Juzgado de instrucción à responder à los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la mencionada falta; apercibiéndole que îde no comperecer en el plazo fijado será de-clarado rebelde y le parará el per juicio á que haya lugacon

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido y en-cargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, y lo pongan á mi disposición en esta plaza, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 15 de Junio de 1907.-Manuel García.

D. José Ortiz Gómez, Capitán de Infantería, Juez eventual

Juar José y de Ediogis, estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio barbaro, que desertó de esta plaza en 15 de Abril proximo pasado, y cuyas señas personales son: estatura un met. 631 millmetros, pelo, ojos y cejas detaños, na riz larga, barba ninguna, boca pequeña, color sano, frente despejada, aire mardial, sin señas particulares, para que en

el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere, siguiéndole el perjuicio á que

haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, auxiliando de este modo á la administración de justicia.

Dada en Melilla á 17 Junio de 1907.-José Ortiz.

D. Carlos Ollero y Sierra, primer Teniente de Artillería y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Almería Juan Sánchez Rodríguez por falta de in-

corporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Almería, hijo de Juan y Josefa, de veintisiete años de edad, de oficio carpintero, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación á banderas; bajo apercibímiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Juan Sánchez Rodríguez, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla á 18 de Junio de 1907.=Carlos Ollero.

D. Jacinto Magenis Velasco, primer Teniente de Artilleria, Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta de la Caja de Almería Manuel Varón Hernández por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al men-cionado recluta, natural de Jérgal, hijo de Pedro y de María, soltero, de veintiún años, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Almeria, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado

rebelde, siguiendole el perjuicio à que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero à todas las Autoridades, tanto civiles como militares y à los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Melilla á 19 de Junio de 1907.—Jacinto Magenis.

JG-2918

D. Francisco Reyes Villanueva, segundo Teniente del regimiento Infantería de Africa, núm. 68, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta destinado a este Cuerpo Antonio López Ruiz por la falta á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Antonio López Ruiz, hijo de Francisco y de María, natural de Cómpeta (Málaga), de veintidos años de edad, de oficio jornalero, soltero, de un metro 600 milímetros de estatura, cuyas sañas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, se presente en el cuartel que ocupa el referido regimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesaries para la busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado cuartel, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de

Y para que la presente requisitoria tenga la publicidad debida, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga.

rovincia de Mataga. Melilla 17 de Junio de 1907.—Francisco Reyes. JG—2912

D. Saturnino Ruiz Martínez, primer Teniente del batallón Disciplinario de Melilla, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Tomás Arriazu Soria por la falta de

ncorporación a banderas. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Tomás Arriazu Soria, hijo de Cirilo y Donata, natural de Urzante, provincia de Navarra, soltero, nació en 21 de Diciembre de 1883, de oficio bracero, y cuyas señas personales se desconocen por no constar en su filiación original, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Navarra, se presente en este Juz-gado militar, establecido en el cuartel de San Fernando, de

esta plaza, y á mi disposición; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y policía judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan, de-bidamente custodiado, a esta plaza y a mi disposición; pues

así lo acordé en diligencia de hoy.

Dada en Melilla á 23 de Junio de 1907.—V.º B.º—Saturnino Ruiz —Por su mandato, el sargento Secretario, Francisco

D. Manuel Lorduy Dini, Capitán de Infantería, Juez instructor de este Gobierno y del expediente por falta de incorporación del soldado de la sección sanitaria de Melilla Pedro

boca idem, color moreno, sin señas particulares, estatura un metro 640 milimetros, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Ga-CETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la plaza de Melilla, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, si-

guiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del soldado sanitario Pedro Iglesia Ruiz, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguri-dades convenientes, conforme he acordado en diligencia de

sta fecha.

Dada en Melilla á 23 de Junio de 1907.—El Capitán, Juez,
JG—2920 Manuel Lorduy.

D. Luis Mateos Alvarez Rivera, Capitán del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expe-diente que por falta de concentración se instruye al recluta Pedro Campos Mosquera.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Pedro Campos Mosquera, hijo de Manuel y de María, natural de Surao, provincia de Oviedo, de veintiséis años de edad, oficio jornalero, y quinto del reemplazo de 1901, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boltein oficial de la provincia de Cviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro el plazo fijado será declarado en rebeldía,

parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 21 de Junio de 1907.—Luis Mateos.

D. Juan Urríos Lloret, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca, Juez instructor del expediente se-guido al recluta de la misma Félix Juan Vila por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Fé ix Juan Vila, hijo de José y de Ana, natural de Vallde-moza, provincia de Baleares, partido judicial de Palma, de veintidos años de edad y un metro 735 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente á mi disposición en el cuartel de San Pedro, de esta plaza, á responder de los cargos que se le hacen en el expediente que le instruyo; previniendole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades civiles y militares á que practiquen las diligencias necesarias para su busca y captura

y conducción á este Juzgado.

Dada en Palma á 17 de Mayo de 1907.—El primer Teniente,
Juez instructor, Juan Urríos.

JG-2925

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España. León.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 2.810, expedido por esta sucursal el 19 de Agosto de 1902 á favor de D. Lorenzo González Alvarez, se anuncia al público por tercera vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento do toda responsabilidad.

León 8 de Agosto de 1907.—El Secretario, José de Oria.

La Constancia.

Compañía anónima de Seguros. — Barcelona.

Balance general al 31 de Diciembre de 1906.

ACTIVO	
Acciones	37.250 21.807 90 2.049 90
Material Efectos á cobrar Banqueros	1.847.60 684.82 3.351.50
Reembolsos reclamados Idem á reclamar Valores cotizables en cartera	272.80° 694.25 10.042.50
Caja Valores en garantía	1.178 83 10.500 3.882 81
	114.270 41
PASIVO	
Capital social	100.000 120 92 98:34
pendientes de liquidación	3.560·15 10.500
	### ### ##############################

Barcelona 31 de Marzo de 1907. = El Interventor, firmado: Francisco de A. Oller y Padrol. = El Disector-Gerente, firmado: P. Hors. = V.º B.º = El Presidente, firmado: José Ga-

Concuerda con su original, aprobado en Junta general desceionistas de fecha 27 de Junio de 1907. accionistas de fecha 27 de Junio de 1907.

REPRESENTATION OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

BERABE AND THE STATE OF

6 h 00 m 3 h 10 m 5 h 10 m

ABBRESA And Transfer for

ETHER WALL Columnia oficial Ini dia 9 de Agosto da 1867. comparada son in ani sta anterior.

OBSERVATORIO DE MADRID

Chief Chief Chief

Shasevasianes metasrológicas del día 9 de Agosto de 1907.

	a diemau	SOUZAWO
*ONDON PÜRLICO\$	Dia 8.	Dia 9
them is de 12.500 them C. de 5.000 ptas, nominales them C. de 2.500 them C. de 3.500 them C. de 3.	101.95 y 90 101.90 y 95 101.90 y 102% 101.95 y 102% 449% 404% 103,20 151% 108,50	488% y 447% 102,05 y 102% 102,05 x 102,05 x 102,05 x 102,25 x 151% x 108,50 y 108% 108
Sarrina madia étolaha dakri Marin, e da vinta, 112,983 j Ko		

	1 755866155 5 2 3			584	Profession Contract	Committee vir. Committee vive				
ZAMAZ	es agrinemicos A L aspaciso e e .		Mossischer.	errof chieres.	0 © £%\$¦&≈.	B finas Sei Vi amia.	6 gj 7 kala			
S OF LA RESTRACTION OF THE STATE OF THE STAT	708.59 709.32 707.71 706.24 705.87	16.0 14.9 20.5 27.3 28.9 26.5	12.4 L5.0 16.7 19.5 19.9 17.8	8.8 11.5 12.2 12.5 11.6 10.7 9.3	65 91 68 46 43 42	NE. Briva. NE. Idem NE. Idem SE. Idem ligema. S Briva SW Calma E Brisa ligera.	Idem. Casi despejado. Poco nubose. Idem. Despejado.			
Tomporatara máxima de Edem Ministe Tomporatara máxima el Corres Liom 12. dentro de ame e Mitarancia Temporatara máxima d S. le tierre vegetal à la Idana máxima de	d nire i ir r rei, i des m mire i seri mire i seri ciolo i cecub	otron de la	30,1 14 2 15,9 38,5 63,0 24,5 39,6 13,4 26.2	horas (Casilació Altura id Autura id Autura el Liuvia el Matres Est comp	kilómetros) n barométr! lom con res; horas de la r a las última:) liotamente d relado por :	en ler últimes voimben on ler últimes voimben de idom (millmetros) ecto d la modia anul, i cohe	299 200 3.8 200 3.8 200 3.8 200 1,0 200 1,0 200 3.10 200 3.10 200 1,0 200 3.10 200 3			

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones materialógicas de España y el Extranjero.-Viernes 9 de Agosto de 1907.

WHEREAST WAY THE TANK THE	ACCOMMONATE AND ACCOMMON							ar profile of the					CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR O									
	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	7	3	6.572	6	÷		Su t	9. 9£ £	OSRS.	2 P. 10 P. 1		PAR STAN			ALEMAS					line les 86 mai	
REELAQUOSES	Provide elwas. Wedler 10 y el Wedler was.	20 2222-1	類	Bisanidu.	20 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	anistes Leruse	BRITTE Ref (1979)	10 and 20	redr	Cair.E ************************************	Service of the servic	enoicatem		621574°		Dinsoniën d		sei ciote i	Gedala.	N.8	Congr Congr	Historia.
Walenda. I (Sh.)	759.2	14.4	88	ssw	i	onbierto	Picada	š .0	2	12.2		Málaga(9k)	762.8	27.8	68	SE	2	Nuboso	Liana		27	21
Gerpiñac(7h) webo Sisié(7h) Sina(7h)	7677 766.3 764.6	23.4	•	WSW W E	1	iu. damoiada	Kargada		23 31.1	18 18.9 24	The second second second		763.2 763.2 762.8 762.8	24.9 27.8 20.2	63 52 71	SSE. W. SW.	1 3	Despejade Despejado Idem	Elzadi		0.00 N.00 0.00 N.00 0.00 N.00	181 121 140 10
Salarmont (7h) Salarmont (7h) Salarmont (9h) Salarmont (9h) Salarmont (9h) Salarmont (9h) Salarmont (9h)	764.9 766.4 765.5 765.8	33.0	78	NW SE W	2	0 12 12 50 SO	Calma	2	32 34 20	17 16 15	Principality, 1 e objectival Principality, 12 eocuparin	Cindad Real (9h) Chenca (9h) Madrid (9h) Mi Macorial (9h)	763.3 1765.6 764.3 764.8 764.8	27.4 19.8 21.6 18.2 19.0	78 72 60 74	W ESE ESE NE	SH NO	Nuboso		7.6	24 27 22.4	14 110
A vice	764.0 765.6	16.8 17.0 18.0 19.0 20.2	95 90 83 74	E. ENE. NNW. NE. NE.	46305	Liuvia Oublerte E Nubose east schlerts nuboso	Rizada Marejada Idema Rizada		121 26 30	15	CANAL MANAGEMENT SHAN	Segovia	764.9 764.3 765.5 763.6		60 54 76 74	SW W	0 X 1 0	dem		12	25 28 28 19.0	13 14 14 16.5
Security (9h)	765.2 764.3 764.8 764.5 761.3 766.7	75.8 19.0 17.0 16.5 22.8 17.7 19.1	90 72 80 74 47 49	NW. S. NE. NE. NE. NE.	144011	Despojado Ruboso O despojado despojado despojado Idem Nuboso		11	28 22 22 31 25		A CONTRACTOR OF THE SECTION OF THE S	Zaragoza (3h) Teruoi (2h) Tertosa (7a) Barselena (3h) Mahón (3h) Palma (3h) Oran (7h) argei (7a)	764.9 762.2 763.1 761.6 761.3 762.3	26.0 27.6 28.8 24.3 27.6	57 63 61	N N NE N W	4 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Auboso	Idole e una co		23 24	11 SA
Aister (Sh)	770.4	21.8 25.8 21.9 22.0 21.5 16.6	69 56 50 82 78 81 85	W.S.S.NNE.Caims.W.W.NW	**************************************	idem	Liaes		26 27 23 25 25 20	1660498 1111112120 1411112111111111111111111111	A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O	Tunex. (7h) Slake. (7h) Liorna. (7h) Koma (7h) Cagliari. (7h) Palerma (7h) Bodo (7h) Cristianaund (7h)	763.1 763.9 763.4 763.8 749.3 749.5	20.4 24.5 25.8 9.8	88 66	N. N. N. E. Calma. SW. Calma.	3201	Despejado idem idem Idem Idem Cubierto Lluvia			SALLEDNICADA PARTICIONA	
nt, Groa Teneriis (25) Recerce	763.8 763.3 1762.3 763.2 763.6 763.0 1764.3	22.2 25.6 27.6 27.4 27.4 27.4	54 57 44 39 57 48 61	NW NE W SE SE	480121	C despejade Despejade Idem Idem Idem Idem Idem	1.4.333		20 24 35 35 35 32 29 25	2778878	APPENDING CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PR	Bigs (7h Moscou (7h Moscou (7h Moscou (7h Micolaiew (7h Feldkirch (7h Crernorvitz (7h Poli. (7h Poli. (7h	753 7 765.2 765.4 764.7 763.6	13.4 16.1 16.9 17.1 24.4		SWSE	0 1 2 0	Cubierto C. despejade ubierte Nuboso Despejade	**************************************	STANDARD STANDARDS S	Andreas a construction of the second sections of the second secon	CONTROL CONTRO
Sak erdande(8h)		23.6	93	É	4	Muhose	Bizada	2600000	25 1	18	-	Pola				Jaima Idem		Despejace Idem		nanasana n B	anamerowa anamerowa	NECESSARIA SELEC

Las temperaturas máximas son de la vispera.

DRICIAL

COMPHACIÓN GENERAL

LEY **ELECTORAL**

Como ya hemos anunciado, con el nombre de Teoría y Práctica Electoral se está terminando el libro de D. José Lon y Albareda, Jefe de Administración civil en el Ministerio de la Gobernación, que contiene la nueva ley Electoral ampliamente comentada en todos sus artículos, con la legislación complementaria que debe tenerse en cuenta, todos los modelos para su documentación y cuanto affecta à su aplicación y completa inteligencia.

- Se adapteu pedidos. Su precio es el de 6 pesetas en rústica.

NUEVOS MODELOS OFICIALES

à que han de ajustarse las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, con arreglo à la circular de l.º de Mayo último, editados por indicación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado & fin de obtener una completa uniformidad en este servicio.

Les pedides, al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8.

SANTOS DEL DIA

San Lorenzo, discono y mártir.

Lagronta de la dilacota de Madrido Fonteios, 8,-Talefvao, 75